

# BOLETIN OFICIAL



## DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID. Teléfono 24 24 84.

Ejemplar: 1,50 pesetas. Atrasado: 3,00 pesetas. Suscripción: Año, 300 pesetas.

Año XXII

Jueves 7 de marzo de 1957

Núm. 66

### SUMARIO

PAGINA	PAGINA
<b>GOBIERNO DE LA NACION</b>	
<b>MINISTERIO DE JUSTICIA</b>	
DECRETO de 14 de diciembre de 1956 por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil y el Arancel de los honorarios que devengarán los Registradores Mercantiles ... ..	1438
<b>MINISTERIO DEL EJERCITO</b>	
DECRETO de 26 de febrero de 1957 por el que se dispone que el Teniente General don Agustín Muñoz Grandes quede a las órdenes del Ministro del Ejército ... ..	1469
<b>MINISTERIO DE LA GOBERNACION</b>	
DECRETOS de 22 de febrero de 1957 por los que se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con el Instituto Nacional de la Vivienda las operaciones oportunas para construir edificios destinados a casa-cuartel de la Guardia Civil en las localidades que se citan ... ..	1469
<b>MINISTERIO DEL AIRE</b>	
DECRETO de 22 de febrero de 1957 por el que se modifica el Decreto de 10 de agosto de 1955 sobre organización de las Escuelas de Complemento del Ejército del Aire. Otro de 22 de febrero de 1956 por el que se declaran de utilidad pública las expropiaciones que se indican ... ..	1470
DECRETOS de 22 de febrero de 1957 por los que se autorizan las adquisiciones que se indican mediante concursos ... ..	1470
<b>MINISTERIO DE LA GOBERNACION</b>	
Orden de 4 de marzo de 1957 por la que se resuelve concurso de traslado, en turno ordinario, para proveer vacantes del Cuerpo Técnico Administrativo de este Ministerio ... ..	1471
<b>MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS</b>	
Orden de 23 de febrero de 1957 por la que se readmite al servicio del Estado, con la sanción que se indica, al Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don Francisco Durán Tovar ... ..	1471
Otra de 20 de febrero de 1957 por la que se designa el Tribunal de oposiciones de aspirantes para cubrir plazas de Secretarios-Contadores de las Juntas de Obras y Servicios y Comisiones Administrativas de Puertos. ... ..	1471
<b>MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL</b>	
Orden de 22 de diciembre de 1956 por la que se nombra Vicesecretario de la Escuela Superior de Bellas Artes de San Fernando, de Madrid, a don Rafael Pellicer Galeote ... ..	1471
Otra de 5 de diciembre de 1956 por la que se conceden subvenciones a las Escuelas de Peritos Industriales que se citan para atenciones docentes ... ..	1471
<b>MINISTERIO DE TRABAJO</b>	
Orden de 20 de febrero de 1957 por la que cesa en el cargo de Delegado provincial del Instituto Nacional de la Vivienda de Alava, a petición propia, don Ignacio Falcó Gonzalvo ... ..	1472
Otra de 21 de enero de 1957 por la que se descalifica la casa barata número 7 del proyecto aprobado a «La Propiedad Cooperativa», señalada hoy con el número 3 de la calle de Manuel Domínguez, de esta capital, solicitada por don Luis Solé Sánchez ... ..	1472
Otra de 21 de enero de 1957 por la que se descalifica la casa barata colectiva, tipo A, señalada con el número 19 de la calle de Abtao, de esta capital, solicitada por doña Paz de Michelena, viuda de Koptsch ... ..	1472
<b>MINISTERIO DE INDUSTRIA</b>	
Rectificación a la Orden de 20 de febrero de 1957 por la que se dictaban normas para el aumento de las tarifas de suministro de agua ... ..	1472
<b>MINISTERIO DE AGRICULTURA</b>	
Orden de 7 de febrero de 1957 por la que se concede el carácter de coto arrocerero a 5,25 hectáreas de una finca propiedad de don Felipe de Camps Subirats enclavadas en el término municipal de Bellcaire (Gerona) ... ..	1472
Otra de 12 de febrero de 1957 por la que se incorpora a la Escala Auxiliar del Cuerpo de Administración Civil de este Ministerio a don José González González, readmitido al servicio activo del Estado y procedente del Cuerpo de Auxiliares a extinguir ... ..	1473
<b>MINISTERIO DE COMERCIO</b>	
Orden de 21 de febrero de 1957 por la que se nombra el Tribunal de exámenes para Maquinistas Navales de la Escuela Oficial de Náutica y Máquinas de Santa Cruz de Tenerife, correspondiente al primer semestre del año actual ... ..	1473
<b>ADMINISTRACION CENTRAL</b>	
HACIENDA.—Dirección General de Timbre y Monopolios (Sección de Loterías).—Declarando exentas de pago de impuestos las tómbolas autorizadas que se indican ... ..	1474
GOBERNACION.—Dirección General de Sanidad.—Haciendo pública la petición de permuta de los Médicos del Cuerpo de Titulares don José Ruiz Hernández y don Antonio Torregrosa Devesa, con destino en Los Corrales (Sevilla) y Llinas del Vallés y agregado (Barcelona) ... ..	1474
OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.—Autorizando a don Jorge Morey Ilompart para construir un camino, rotonda y escalera para llegar a la playa en el punto de costa de la bahía de Palma de Mallorca denominado Rosegada, término municipal de Calviá ... ..	1474
EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Universitaria.—Aprobando obras de restauración del patio del Palacio de Santa Cruz de la Universidad de Valladolid ... ..	1475
Aprobando obras de reparación en el Palacio de Fabio Nelli de la Universidad de Valladolid ... ..	1475
Dirección General de Archivos y Bibliotecas.—Autorizando el traslado de la Biblioteca Municipal «Vital-Aza», de Mieres (Asturias), al Grupo Escolar «Aniceto Seia», de la indicada localidad ... ..	1475
TRABAJO.—Dirección General de Previsión.—Convocando concurso para proveer con nombramiento definitivo vacante de Facultativo de Medicina General del Seguro Obligatorio de Enfermedad existente en la provincia de Lugo ... ..	1475
Rectificación a la resolución del concurso de Especialistas del Seguro Obligatorio de Enfermedad en la provincia de Madrid ... ..	1476
INDUSTRIA.—Dirección General de Industria.—Continuación a la relación de certificado de productor nacional, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 6 de marzo de 1957 ... ..	1476
AGRICULTURA.—Servicio de Concentración Parcelaria.—Aunciando concurso público para la ejecución por contrata de las obras de «Acondicionamiento de la red de caminos principales de Peleas de Abajo (Zamora)» ... ..	1476
<b>ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.</b>	

# GOBIERNO DE LA NACION

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**DECRETO de 14 de diciembre de 1956 por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil y el Arancel de los honorarios que devengarán los Registradores Mercantiles.**

El Reglamento del Registro Mercantil, de veinte de septiembre de mil novecientos diecinueve, a la sazón vigente, resulta prácticamente inadecuado e incompleto, sobre todo al sustituir la esquemática regulación de nuestro Código de Comercio con respecto a las Sociedades Anónimas, a llenar el vacío de nuestro Derecho en orden a las Sociedades de Responsabilidad Limitada y a ordenar la inscripción de las aeronaves para su posible hipoteca mobiliaria. Se ha hecho, pues, ineludible acoplar el régimen registral de la vida jurídica de estas Sociedades a las nuevas normas trazadas para las mismas y dar cauce legal, con apertura de libros y secciones, para la inscripción de los actos jurídicos referentes a las aeronaves, respecto a los cuales es de prever un extraordinario desarrollo en el futuro.

Por otra parte, la progresiva expansión del fenómeno asociativo dentro de la vida mercantil española; la creciente importancia que a la inscripción en el Registro atribuyen las Leyes anteriormente citadas; la necesidad de que los administradores, gerentes y apoderados tengan legitimadas sus facultades dispositivas y contractuales mediante la inscripción; la transmisión de la cualidad de socio y de las participaciones sociales en las Sociedades personalistas y de responsabilidad limitada por quien figure como titular registral de tales derechos, imponen un robustecimiento de los principios básicos del sistema, que no son sustancialmente distintos ni se hallan alejados de los principios fundamentales de nuestro sistema hipotecario, y que a falta de una Ley sustantiva que los configure han tenido que ser recogidos en este proyecto.

Basta tener en cuenta, a tales efectos, lo dispuesto en el artículo sexto de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno y en el quinto de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres, según los cuales las Sociedades Anónimas y las de Responsabilidad Limitada adquieren su personalidad jurídica desde el momento de la inscripción, dando a ésta carácter constitutivo, para comprender cuán necesarios son: el principio de legalidad, con el consiguiente derecho y deber de una rigurosa calificación, a fin de velar por el cumplimiento de todos los requisitos que la Ley exige; el de publicidad formal, de tan acusada importancia en materia mercantil; el de legitimación y presunción de exactitud y validez de los asientos registrales; los de tracto sucesivo y prioridad, concretados a determinados casos, y finalmente, el de convalidación, aun no recibidos en nuestro Derecho y que otros Códigos, como el italiano, admiten.

Con respecto a buques y aeronaves, de similar trato jurídico, aun son de mayor aplicación, según reconoce unánimemente la doctrina, todos los principios que informan nuestro sistema hipotecario.

El alcance de la reforma en la organización interna del Registro Mercantil se ha limitado a simplificar, reducir y completar el sistema español tradicional. El sistema del libro e inscripción tiene bien probada en nuestra patria su acierto y eficacia, y sólo se atiende en la reforma a simplificar los asientos en lo posible, a dar un mayor agilidad al Registro y a hacer resaltar en aquellos las circunstancias de mayor interés, que permiten conocer su contenido con mayor facilidad.

Aunque las mayores novedades del proyecto, en relación con el Reglamento vigente, y aparte de las ya indicadas, han de buscarse en lo relativo a la inscripción de Sociedades, son de destacar, sin embargo, las que a continuación se exponen.

Demostrada la preparación técnica y competencia jurídica de los Registradores de la Propiedad, a quienes hace más de setenta años y de modo provisional confió el Código de Comercio el Registro Mercantil, ha parecido

llegado el momento de acabar con tan dilatada interinidad y sancionar definitivamente la doble condición de Registradores de la Propiedad y Mercantiles en los funcionarios que vienen desempeñando ambos Registros, que, como es sabido, ingresan por rigurosa oposición, con lo que cumplen así todos los requisitos del artículo treinta y dos del Código de Comercio.

Las normas referentes a la inscripción del comerciante individual son sustancialmente iguales a las que hoy están en vigor, con ligeras modificaciones y respeto absoluto a las disposiciones del Código de Comercio.

Al referirse a las Sociedades, el proyecto ha tenido que separarse, en parte, del Reglamento de mil novecientos diecinueve, dictando una regularidad más completa y, forzosamente, más extensa, consecuencia ineludible de la nueva ordenación legal de dos tipos fundamentales de Sociedades: la anónima y la de responsabilidad limitada. Pero no obstante la extensión, obligada, del proyecto en este punto, se ha huido, deliberadamente, de abordar y resolver en el cuestionamiento de derecho sustantivo, para reglamentar tan sólo las circunstancias de los asientos y en algunos casos de las escrituras, así como sus consecuencias registrales y rellenar ciertas lagunas de las citadas Leyes especiales en punto a la titulación necesaria para determinados actos jurídicos de las Sociedades.

Se han dictado una serie de disposiciones generales en las que se contienen normas relativas a la inscripción de Sociedades extranjeras, con la finalidad primordial de aclarar la ambigua situación en que algunas de estas Sociedades se encuentran; se han precisado los actos y contratos obligatoriamente inscribibles y se ha regulado la inscripción de la emisión de obligaciones y de otros títulos por su carácter común a toda clase de Sociedades.

Después de regular la inscripción de Sociedades colectivas y comanditarias, sin modificaciones de importancia, el proyecto se ocupa de la inscripción de las Sociedades anónimas. Se desarrollan y puntualizan los requisitos de la inscripción de acuerdo con lo preceptuado en la Ley; se autoriza la incorporación de los Estatutos a la escritura constitucional, de acuerdo con la práctica notarial, y se regula la fundación sucesiva y el depósito del programa fundacional, de obligada calificación.

Especial atención ha merecido la inscripción del nombramiento de administradores e indicación de la clase de documentos en que ha de hacerse constar la aceptación del cargo, recogiendo doctrina muy reciente de la Dirección General de los Registros y del Notariado; el nombramiento de la Comisión ejecutiva o de Consejero Delegado; la delegación permanente de las facultades del Consejo de Administración y los poderes generales, exceptuándose de la inscripción únicamente los poderes para pleitos y aquellos otros que facultan para la realización de uno o varios actos concretos que no sean susceptibles de inscripción.

En torno a la espinosa y difícil materia de la impugnación de los acuerdos de las Junta generales, el proyecto ha creído ineludible abordar la cuestión de si el proceso de impugnación ha de tener o no constancia en los libros del Registro, con objeto de asegurar la sentencia que en su día pueda dictarse. Aunque se ha procurado proceder con la máxima cautela, la cuestión ha sido resuelta afirmativamente, permitiéndose la anotación de la demanda y la de la resolución judicial que, basada en aquélla, decreta la suspensión del acuerdo, y tanto en uno como en otro caso, con facultades discrecionales en el Juez para ordenarlas y con las garantías y cauciones que considere necesarias, previa audiencia de los interesados.

Los diferentes supuestos de aumento y reducción del capital social, así como las modificaciones estatutarias, se recogen en el proyecto, determinando los requisitos que debe reflejar la inscripción y las circunstancias que con arreglo a la Ley deben contener las escrituras.

El capítulo relativo a las Sociedades de responsabilidad limitada ha tomado como obligado punto de partida la nueva Ley sobre esta clase de Sociedades, que ha sido desarrollada registralmente con idéntico criterio al seguido para las Sociedades Anónimas.

En lo referente a emisión de obligaciones, se recogen

normas de carácter general y otras específicas de las Sociedades Anónimas; se regula la inscripción de los Estatutos y Reglamentos del Sindicato de obligacionistas; el acuerdo de la Junta general facultando a los administradores para la emisión de obligaciones, y finalmente, la cancelación de tales obligaciones, con sujeción, en su caso, a lo preceptuado en la legislación hipotecaria.

Se determinan las circunstancias de la escritura y requisitos de la inscripción en los distintos supuestos de transformación fusión y disolución, recogiendo las disposiciones del Reglamento vigente, pero adaptándolas y completándolas a la vista de lo preceptuado en las Leyes anteriormente citadas, y, por último, se ha reorganizado, unificándolo y ampliándolo, el Registro general de Sociedades que se lleva en el Ministerio de Justicia, que en lo sucesivo constará de cuatro secciones para la toma de razón de toda clase de Sociedades Mercantiles.

El Registro de buques continúa fundamentalmente como en el vigente Reglamento, conservando su regulación básica asimilada a la del Registro de la Propiedad, del que es una institución gemela, si bien se han suprimido artículos innecesarios y se han modificado unos y corregido otros; se ha llevado al proyecto doctrina de la Dirección General para evitar la posibilidad de que, inscrita una hipoteca en la sección de buques en construcción, pudiera inmatricularse el buque en distinto Registro sin reflejar las cargas que sobre el mismo pesaren y, finalmente, se han recogido disposiciones dictadas con posterioridad al Reglamento de veinte de septiembre de mil novecientos diecinueve.

Respecto de las aeronaves, se ha creado una nueva sección en el Registro, donde ha de reflejarse su vida jurídica en forma análoga a los buques, aunque, en cuanto a la hipoteca, se mantiene su carácter de hipoteca mobiliaria, conforme a lo taxativamente ordenado en la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Se han suprimido los títulos de publicidad formal, de rectificación de errores, de la jurisdicción disciplinaria y de los honorarios de los Registradores, por considerarse vigente como supletorio el Reglamento hipotecario, donde se regulan tales materias en forma análoga y más completa, y se ha regulado la estadística como adaptación a las innovaciones introducidas.

Se acompaña, finalmente, como anexo, el Arancel de los Registradores Mercantiles. El actualmente en vigor tiene la misma fecha del Reglamento vigente, del que también fué un anexo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se aprueba, con carácter definitivo, el adjunto Reglamento del Registro Mercantil y el Arancel de los honorarios que devengarán los Registradores Mercantiles.

**Artículo segundo.**—El adjunto Reglamento del Registro Mercantil y el Arancel de honorarios de los Registradores Mercantiles empezarán a regir a los veinte días de terminarse su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

**Artículo tercero.**—Quedan derogados el Reglamento del Registro Mercantil y el Arancel de honorarios de los Registradores Mercantiles de veinte de septiembre de mil novecientos veinte, así como cuantas disposiciones se opongan al Reglamento y Arancel que ahora se aprueban.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO ITURMENDI BANALES

## REGLAMENTO DEL REGISTRO MERCANTIL

### TITULO PRELIMINAR

#### Del Registro Mercantil en general

**Artículo 1.º** El Registro Mercantil tiene por objeto la inscripción de los comerciantes o empresas individuales, sociedades mercantiles, buques y aeronaves y la de los actos y contratos que sean inscribibles con arreglo a las Leyes.

La inscripción produce todos los efectos prevenidos en el Código de Comercio y disposiciones especiales.

Los asientos del Registro están bajo la salvaguardia de los Tribunales y producirán todos sus efectos mientras no se inscriba la declaración judicial de su inexactitud o nulidad.

**Art. 2.º** El Registro Mercantil es público.

Se presume que el contenido de los libros del Registro es conocido de todos, y no podrá invocarse su ignorancia.

Los documentos sujetos a inscripción y no inscritos no producirán efectos respecto de terceros. No podrá invocarse la falta de inscripción por quien incurrió en su omisión.

**Art. 3.º** El contenido de los libros del Registro se presume exacto y cálido.

La inscripción no convalida los actos o contratos nulos con arreglo a la Ley. La declaración de inexactitud o nulidad no perjudicará los derechos de terceros de buena fe, adquiridos conforme al contenido del Registro.

La nulidad no podrá ser declarada cuando su causa haya desaparecido en virtud de nueva inscripción.

**Art. 4.º** Para inscribir en el Registro los títulos de transferencia de los derechos de socio y del dominio y demás derechos reales sobre buques y aeronaves, será necesaria la previa inscripción a favor del transferente, pudiendo constar en un solo asiento las diferentes transmisiones realizadas.

También será necesaria la previa inscripción de las facultades de los Gerentes o Administradores para inscribir los actos o contratos otorgados por los mismos.

**Art. 5.º** Los Registradores calificarán bajo su responsabilidad, con referencia a los títulos presentados, la competencia y facultades de quien los autorice o suscriba; la legalidad de las formas extrínsecas: la capacidad y legitimación de los otorgantes, y la validez del contenido de los documentos, examinando si han sido cumplidos los preceptos legales de carácter imperativo.

La calificación se basará en lo que resulte de los títulos presentados y en los correspondientes asientos del Registro.

**Art. 6.º** En el Registro Mercantil se inscribirán en libros distintos:

- Primero. Los comerciantes y empresas individuales.
- Segundo. Las sociedades mercantiles.
- Tercero. Los buques; y
- Cuarto. Las aeronaves.

**Art. 7.º** La inscripción de comerciantes y empresas individuales y la de Sociedades se verificará en el Registro correspondiente al lugar de su domicilio.

La inscripción de aeronaves, en el de la capital de la provincia donde estuvieren matriculadas, y la de buques en el correspondiente a la Comandancia de Marina de la provincia en que se hallaren matriculados.

Los buques en construcción se inscribirán en el Registro correspondiente al lugar donde se construyan.

**Art. 8.º** La inscripción se practicará en virtud de escritura pública o de documento judicial o administrativo expedido por autoridad o funcionario competente. También podrá practicarse en virtud de documento privado, en los casos expresamente prevenidos en las Leyes y en este Reglamento.

**Art. 9.º** La capacidad civil de los extranjeros que otorguen o suscriban documentos inscribibles se acreditará por la aseveración de un Notario español que asegure conocer la Ley nacional del compareciente o por certificado del Cónsul de su país en España, o, en su defecto, de la representación diplomática del mismo país.

### TITULO PRIMERO

#### Del modo de llevar el Registro

**Art. 10.** El Registro Mercantil, con excepción del libro de Buques, continuará establecido en todas las capitales de provincia y además en las plazas de Melilla y Ceuta.

Los libros destinados a la inscripción de buques se llevarán en Gerona, Barcelona, Tarragona, Castellón de la Plana, Valencia, Alicante, Cartagena, Almería, Motril, Málaga, Cádiz, Sevilla, Huelva, Vigo, La Coruña, Ribadeo, Gijón, Santander, Bilbao, San Sebastián, Palma de Mallorca, Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife, Melilla y Ceuta.

Para alterar la circunscripción territorial de cada Registro, así como para la creación o división de los establecidos, se observarán las normas del artículo doscientos setenta y cinco de la Ley Hipotecaria y concordantes del Reglamento.

Iguales normas se observarán para separar un Registro Mercantil del de la Propiedad al que estuviera incorporado.

**Art. 11.** Los Registradores de la Propiedad con la calidad de Registradores Mercantiles, conforme al artículo treinta y dos del Código de Comercio tendrán a su cargo los Registros Mercantiles y dependerán de modo inmediato de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

El nombramiento de los Registradores Mercantiles se hará por el Ministro de Justicia y recaerá en el funcionario que obtenga en concurso el Registro de la Propiedad al que actualmente esté incorporado el Mercantil, salvo que estén separados ambos Registros, en cuyo caso se proveerá en el Registrador que corresponda.

**Art. 12.** El Registro Mercantil estará abierto al público los mismos días y horas que el Registro de la Propiedad. El ho-

rario se hará constar mediante anuncio fijado en la puerta de la oficina.

Los Registradores sólo extenderán asientos de presentación durante las horas señaladas al efecto; pero fuera de ellas podrán efectuar todas las demás operaciones de su cargo.

Art. 13. En cada Registro habrá un sello con el escudo de las armas de España en el centro y una inscripción en la parte superior que diga: «Registro Mercantil de .....», y en la parte inferior, el nombre de la población en que el Registro está establecido. El sello se estampará en todos los documentos que firmen los Registradores.

Art. 14. En los Registros Mercantiles se llevarán los siguientes libros:

Uno) Diario de presentación de documentos.

Dos) Libro de inscripciones de comerciantes y empresas individuales.

Tres) Libro de inscripciones de sociedades, dividido en tres secciones: una de sociedades colectivas y comanditarias; otra, de sociedades limitadas, y otra, de sociedades anónimas.

Cuatro) Índices.

Cinco) Libro de honorarios.

Seis) Libro de estadística; y

Siete) Inventario.

En los Registros expresados en el párrafo segundo del artículo diez se llevará un libro de inscripciones de «Buques» y un libro de inscripciones de «Buques en construcción».

Asimismo, en las capitales de provincia donde exista matrícula de aeronaves se llevará un libro de inscripción de «Aeronaves» y otro de «Aeronaves en construcción».

Independientemente de estos libros obligatorios, los Registradores Mercantiles podrán llevar los libros y cuadernos auxiliares que juzguen convenientes para el buen servicio de la oficina.

Art. 15. Los libros Diario y de Inscripciones tendrán doscientos cincuenta folios útiles, más la portada y uno final en blanco; serán de papel de buena calidad y estarán debidamente encuadrados. Se confeccionarán y distribuirán bajo la dirección e inspección del Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad.

Todos los folios estarán numerados correlativamente en el ángulo superior derecho y se sellarán con el sello del Registro.

En la parte superior de la hoja de portada se estamparán impresas las siguientes palabras: «Registro Mercantil de .....», y debajo: «Libro de .....» (de comerciantes y empresas individuales, de sociedades, de buques, de aeronaves, según los casos), «Tomo .....», «Número .....», «Sección .....».

En la parte media de dicha hoja se extenderá por el Juez Municipal de la población en que esté situado el Registro, y si hubiere más de uno, por cualquiera de ellos, una certificación en los términos siguientes:

«Don ..... Juez Municipal de ..... certifico: Que reconocido el presente tomo, que es el ..... (número que le corresponda) del Libro de ..... del Registro Mercantil de esta provincia, resulta que se compone de doscientos cincuenta folios útiles, ninguno de los cuales se halla escrito, manchado ni inutilizado, y ajustado a las prescripciones y modelos oficiales, se entrega al Registrador Mercantil. Lugar, fecha y firma del Juez.»

Si el Juez advirtiere faltas en el libro, lo devolverá al Registrador para que lo sustituya por otro.

Al pie de la certificación extenderá y firmará el Registrador una nota haciendo constar el recibo del libro en la forma que aquella indique.

Art. 16. Las dimensiones del libro Diario serán de veintitrés centímetros de altura por treinta y tres centímetros de anchura. En la parte superior del lomo se estamparán en letras doradas las siguientes palabras: «Diario número .....».

Los folios del Diario contendrán un margen sin raya de nueve centímetros, para insertar en él las notas marginales correspondientes; dos líneas verticales, formando columna, con separación de un centímetro, para consignar entre ellas el número del asiento, y un espacio de dieciséis centímetros de anchura, rayado horizontalmente, para extender los asientos de presentación.

En la parte superior de cada folio se imprimirán, en su lugar respectivo, las siguientes palabras: «Notas marginales», «Número de los asientos», «Asientos de presentación».

Art. 17. Las dimensiones del Libro de Inscripciones serán de treinta y tres centímetros de altura por veinticinco centímetros de anchura. En la parte superior del lomo se estamparán en letras doradas las siguientes palabras: «Libro de .....» (para hacer constar si es de comerciantes y empresas individuales, sociedades, buques o aeronaves), y en el tejuelo: «Número .....» y «Sección .....».

Los folios de estos libros contendrán un margen sin rayar de seis centímetros, destinado a notas marginales; dos líneas verticales, formando columna, con separación de un centímetro, para hacer constar el número de la inscripción o letra de la anotación, y un espacio de doce centímetros de anchura, rayado horizontalmente, para extender las inscripciones y anotaciones.

En la parte superior de cada folio se imprimirán, en su

lugar respectivo las siguientes palabras: «Notas marginales», «Número de orden», «Hoja número .....».

Art. 18. Los libros de los Registros Mercantiles se numerarán por orden de antigüedad. Se extenderán en ellos las siguientes clases de asientos: de presentación, inscripción, anotaciones preventivas, cancelaciones y notas marginales.

Los Registradores autorizarán con firma entera los asientos de presentación, las inscripciones, anotaciones preventivas y cancelaciones y las notas al pie del título, y con media firma, las demás notas y diligencias.

Art. 19. Las cantidades, fechas y números que hayan de contener los asientos podrán expresarse en guarismos, excepto aquellos que se refieran a determinación de capital social, número y valor de las cuotas y participaciones sociales, acciones y obligaciones, importe total de cada emisión, precio de las transmisiones, responsabilidad en las hipotecas y embargos y aquellos otros que, a juicio del Registrador, convenga expresar en letra.

En los asientos de presentación y notas marginales se podrán utilizar guarismos en todo caso.

Art. 20. Cada comerciante y empresa individual, sociedad, buque o aeronave tendrá en el correspondiente libro una hoja numerada en guarismos, siguiendo el orden cronológico de las respectivas primeras inscripciones.

Art. 21. Las inscripciones y las cancelaciones se practicarán en la hoja respectiva, a continuación unas de otras, sin dejar claros entre ellas, y tendrán su numeración correlativa y especial, que se consignará en guarismos al margen de los asientos.

Las anotaciones preventivas y sus cancelaciones se señalarán al margen, con letras, por orden rigurosamente alfabético, indicándose: «Anotación (o cancelación) letra .....».

Art. 22. Cada hoja se compondrá del número de folios que el Registrador estime necesarios, debiendo destinarse, por lo menos, diez a cada sociedad anónima y cinco a cada una de las demás sociedades.

Si se agotaren los folios, se abrirá nueva hoja en el tomo corriente del mismo libro y sección, con igual número y la indicación de duplicado, triplicado y así sucesivamente, con referencia al tomo y folio en que se encuentren los asientos anteriores. En el último folio del asiento precedente, y al lado del número respectivo, se consignará: «Continúa al folio ..... del tomo ..... sección .....».

Art. 23. Cuando un comerciante, empresa individual o sociedad cambie de domicilio o un buque de matrícula, dentro de la misma provincia, se hará constar mediante la correspondiente inscripción, previa presentación de solicitud escrita del interesado, documento notarial o certificado de la nueva matrícula del buque, según los casos.

Art. 24. Si el cambio de domicilio o de matrícula se hiciera a otra provincia, se presentará en el Registro Mercantil de ésta, o, en su caso, en el de Buques, certificación literal de la hoja del comerciante, empresa, sociedad, buque o aeronave, a fin de que se trasladen todas las inscripciones a la hoja que se le destine en dicho Registro, bajo la siguiente forma:

«Certifico que en la hoja número ..... folio ..... tomo ..... sección ..... del libro de (comerciantes, sociedades, buques o aeronaves) del Registro Mercantil de ..... aparecen las inscripciones siguientes (transcripción literal). Así resulta de la certificación expedida con fecha ..... por don ..... Registrador Mercantil de ..... que para practicar la inscripción siguiente ha sido presentada en este Registro a las .....» (Fecha y firma entera.)

A continuación se inscribirá el cambio de domicilio del comerciante, empresa individual o sociedad o el cambio de matrícula del buque o aeronave. El Registrador comunicará de oficio al titular del otro Registro haber practicado las oportunas inscripciones, indicando el número de la hoja, folio, tomo y sección en que consten. Este último cerrará la hoja respectiva y extenderá a continuación de la última inscripción un asiento de referencia.

Si el cambio de domicilio o matrícula se efectuase a lugar correspondiente a la demarcación del Registro Mercantil en que hubieren estado anteriormente inscritos, bastará una certificación de las inscripciones efectuadas con posterioridad a la transcripción referida. El Registrador Mercantil hará constar, por nota que quedan de nuevo en vigor las inscripciones anteriormente practicadas y trasladará a continuación las nuevas según resulte de la certificación presentada.

Si un buque en construcción, inscrito en el Registro correspondiente al lugar de ésta, se matriculase, una vez construido, en Comandancia de Marina perteneciente a la jurisdicción de otro Registro de Buques, deberá acompañarse, al solicitar la inscripción definitiva, certificación literal de las inscripciones practicadas en el Registro, en la sección especial de buques en construcción, o negativa, en su caso. Igual norma se aplicará, en su caso, a las aeronaves.

Art. 25. En el momento de ingresar cada título en la oficina, los Registradores extenderán en el libro Diario un breve asiento, expresivo del nombre y apellidos del presentante, día y hora de la presentación, clase y fecha del documento, objeto del mismo y nombre y apellidos de la autoridad, funcionario o particular que lo suscriba.

Podrán añadirse, siempre que el Registrador lo crea conveniente, cualesquiera otros datos del título presentado.

Art. 26. Los asientos se numerarán correlativamente en cada libro Diario; se extenderán por orden cronológico, sin dejar claros entre ellos, y se firmarán por el Registrador. También los suscribirá el presentante si lo solicitare o el Registrador lo exigiere.

La redacción de un asiento no se interrumpirá aunque durante ella se presentaren otros títulos, excepto para tomar nota de la hora de presentación.

Art. 27. Los efectos del asiento de presentación durarán sesenta días, a contar del siguiente al en que se haya practicado. Si el Registrador devolviera el título durante dicho plazo, por atribuirle defecto que impida la inscripción, extenderá al pie del mismo nota con la fecha de la presentación y número del asiento, y otra nota, al margen de éste, que deberá firmar el presentante u otra persona a su ruego, expresivo de la devolución del documento.

Los interesados podrán exigir en todo caso que el Registrador haga constar en las referidas notas, en forma clara y precisa, el defecto atribuido al documento.

Art. 28. Los documentos podrán ser presentados por el interesado o por cualquier mandatario, expreso o tácito, del mismo. Los oficiales, auxiliares y dependientes del Registro Mercantil no podrán actuar como tales mandatarios.

Los Registradores no estarán obligados a extender el asiento de presentación de los títulos que reciban por correo, y, a su elección, podrán despacharlos, devolverlos o conservarlos en su archivo a disposición de quien tenga derecho a ellos.

El Registrador expedirá, si el interesado lo exigiere, recibo de los documentos presentados, consignando la especie de los mismos, el día y hora de su presentación, el tomo y folio del asiento de presentación y el número de éste. Al devolver el Registrador el documento, recogerá el recibo y, en su defecto, podrá exigir que se le dé otro de la devolución de dicho título.

Art. 29. Si el Registrador se negare a extender el asiento de presentación, el interesado podrá acudir en queja a la Dirección General, la cual, previo informe del Registrador, resolverá lo procedente. Si ordenare la presentación, por considerarse infundada la negativa del Registrador, podrá corregirlo disciplinariamente.

Art. 30. El Registrador extenderá en el libro Diario, todos los días hábiles, una diligencia haciendo constar el número de asientos de presentación practicados al llegar la hora del cierre o la circunstancia de no haberse practicado ninguno.

Art. 31. Extendido en los libros de inscripciones el asiento correspondiente, se extenderá al margen del de presentación una nota en la que conste la clase del asiento, número de la hoja, folio, tomo, libro y sección en que se hubiere practicado. Igual nota se extenderá al pie del título despachado, para la que podrán utilizarse cajetines impresos.

Art. 32. En el Registro Mercantil no podrá practicarse asiento alguno sin que se acredite previamente el pago de los impuestos establecidos por las Leyes, si los devengare el acto o contrato que se pretende inscribir salvo si se tratare de nombramiento y cese de administradores, poderes y autorizaciones de toda clase, y su revocación, o de solicitudes de inscripción de comerciante o de Empresas individuales.

Art. 33. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, podrá extenderse el asiento de presentación antes de que se verifique el pago del impuesto. En tal caso, se suspenderá la inscripción y se devolverá el título al presentante, a fin de que se satisfaga dicho impuesto.

Realizado el pago, podrá el interesado devolver el título para la práctica del asiento correspondiente, cuyos efectos se retrotraerán a la fecha del asiento de presentación siempre que éste estuviere vigente.

Si se devolviera el título transcurrido el plazo de vigencia del asiento, deberá extenderse nuevo asiento de presentación.

Art. 34. Los Registradores se ajustarán en lo posible, para la redacción de los asientos, a las instrucciones y modelos oficiales, sin consignar datos o circunstancias que no sean indispensables con sujeción a lo dispuesto en este Reglamento.

Asimismo cuidarán de destacar en aquéllos los conceptos de especial interés, mediante subrayados, tipos diferentes de letra o empleo de tinta de distinto color. Cuando en el documento que se trate de inscribir se contengan circunstancias, estipulaciones o pactos idénticos a los que consten en asientos anteriores de la misma hoja, podrá hacerse referencia suficiente en la nueva inscripción a la anterior que los contenga.

Art. 35. Las inscripciones se practicarán dentro de los ocho días siguientes al de la fecha del asiento de presentación, si no mediaren defectos. Si el título tuviere defecto subsanable, el plazo se contará desde que se hubieren aportado los documentos que la subsanación exija, siempre que esté vigente el asiento de presentación. Estos documentos no serán objeto de nuevo asiento de presentación siempre que el del título defectuoso estuviere vigente; pero se hará constar su aportación mediante nota marginal.

Si los documentos subsanatorios se presentaren dentro de los ocho días últimos de vigencia del asiento de presentación, éste se entenderá prorrogado por un período igual al que falte para completar los ocho días.

En caso de recurso judicial gubernativo el plazo comenzará a contarse desde que sea notificada al Registrador la resolución

que se dicte o desde la fecha del acuerdo de reforma si estimare que el título no adolece de defecto alguno.

Transcurrido el plazo de ocho días sin que se extendiere la inscripción ni se alegaren los motivos que se opongan a ello, podrá el interesado acudir en queja a la Dirección General.

La Dirección ordenará, si procediere, que se extienda el asiento correspondiente, o, en su caso, se consigne en la nota la causa que a ello se oponga, y si el Registrador no hubiere alegado impedimento justo, podrá ser corregido disciplinariamente.

Art. 36. Para que en virtud de resolución judicial pueda practicarse cualquier asiento en el Registro, expedirá el Juez o Tribunal, por duplicado, el mandamiento correspondiente.

El Registrador devolverá uno de los ejemplares por el mismo conducto en que le haya sido presentado, con la nota que proceda, y conservará el otro en su oficina, extendiendo en él una nota igual a la que hubiese consignado en el ejemplar devuelto.

El mandamiento será siempre expedido por el Juez o Tribunal en cuyo término jurisdiccional radique el Registro, al cual exhortarán, en su caso, los demás Jueces o Tribunales. En el mandamiento se insertará literalmente la resolución judicial respectiva y su fecha.

Art. 37. Siempre que se practique una cancelación se extenderá al margen del asiento cancelado nota expresiva del folio, tomo y sección en que se haya extendido aquélla. Si la cancelación fuere total se cruzará el asiento cancelado con tinta de distinto color.

Art. 38. La publicidad del Registro Mercantil, a que se refiere el artículo segundo, se hará efectiva mediante la manifestación de los libros y documentos del archivo, y en virtud de nota simple informativa, o de certificación expedida por el Registrador.

La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro.

Art. 39. Los Registradores llevarán obligatoriamente, en cuadernos o tomos separados, de papel común, numerados sus folios y sellados con el de la oficina, un índice para cada uno de los libros o secciones, con las siguientes casillas:

Primera: Apellidos y nombre del comerciante o empresario, razón o denominación de la Sociedad, nombre o distintivo del buque o aeronave.

Segunda: Domicilio del comerciante o empresa, Sociedad o lugar de matrícula del buque o aeronave

Tercera: Número de la hoja destinada a cada comerciante, o empresa individual, Sociedad, buque o aeronave y tomo y folio en que se encuentra.

Cuarta: Observaciones.

Para cada letra del alfabeto el Registrador destinará el número de folios que crea conveniente, y para consignar los datos correspondientes se atenderá a la inicial del primer apellido, a la de la razón social o denominación de la Sociedad o a la del nombre o distintivo del buque o aeronave.

Si se consumieren los folios relativos a una letra se indicará: en la cuarta casilla, el tomo y folio donde continúe el índice.

También se indicarán en dicha casilla el folio y tomo a los que, en su caso, pase la hoja de inscripción.

Se harán siempre las indicaciones necesarias o útiles para facilitar la busca y evitar errores.

A este efecto se permitirán las acotaciones y los interlineados que sean necesarios.

Los índices podrán ser llevados, además, por fichas.

Art. 40. Los Registradores llevarán un «Libro de honorarios», en el que se consignarán los que devenguen por todos conceptos, con sujeción a un encasillado ajustado al arancel.

Art. 41. En cada Registro habrá un inventario de todos los libros y legajos que en él existan.

Siempre que se posea un Registrador se hará cargo del Registro conforme a dicho inventario, que firmarán los funcionarios saliente y entrante, siendo responsable aquél de lo que apreciare en el mismo y no entregare.

Al comenzar cada año se adicionará el Inventario con lo que resulte del año anterior.

Art. 42. Los Registradores formarán por períodos fijos, cuya duración señalarán según el movimiento de la respectiva oficina, los siguientes legajos:

Primero. De copias de solicitudes y de títulos inscritos que no tengan matriz en protocolo notarial o en archivo público.

Segundo. De copias de escrituras de venta de buques autorizadas por Cónsul español.

Tercero. De mandamientos judiciales.

Cuarto. De comunicaciones oficiales.

En todos los duplicados o copias de documentos que obren en los legajos correspondientes se estampará el sello de la oficina.

Dentro de cada legajo se numerarán los documentos que contenga por orden cronológico de despacho.

Art. 43. Los Registradores conservarán los libros que les fueren entregados en cumplimiento de lo ordenado en los artículos noventa y nueve del Código de Comercio y ciento sesenta y ocho de la Ley sobre Régimen Jurídico de Sociedades Anónimas.

También conservarán las matrices prevenidas en el artículo

lo doscientos cuarenta y siete del Reglamento Hipotecario hasta que acreditada en forma fehaciente la cancelación, se devuelvan a la persona o entidad emisora o se proceda a su inutilización.

Si en el local del Registro no hubiere espacio suficiente para la debida conservación de los libros y documentos referidos el Registrador, previa autorización de la Dirección General, podrá depositarlos en otro adecuado.

## TITULO II

### De la calificación y recursos

Art. 44. El Registrador considerará faltas de legalidad, en las formas extrínsecas de los títulos inscribibles, las que afecten a su validez, según las Leyes que determinan su forma, siempre que resulten de los documentos presentados.

Del mismo modo apreciará la no expresión o la expresión sin claridad suficiente de cualquiera de las circunstancias que necesariamente deba contener la inscripción.

Si la falta del título fuere considerada subsanable el Registrador suspenderá la inscripción y extenderá, a solicitud del interesado, anotación preventiva, que durará sesenta días.

En caso de contener el título alguna falta insubsanable se denegará la inscripción, sin que pueda tomarse anotación preventiva.

Art. 45. Cuando el Registrador observare algún defecto que impida la inscripción lo manifestará al presentante o a los interesados para que opten por retirar el título o subsanarlo durante la vigencia del asiento de presentación. En otro caso, devolverá el documento con nota de calificación para que puedan ejercitarse los recursos correspondientes, sin perjuicio de extender la oportuna anotación preventiva cuando estuviere prevenido así por alguna disposición legal o reglamentaria o lo solicitare el interesado.

Toda salida o devolución reglamentaria del título objeto del vigente asiento de presentación se anotará al margen de éste y al pie del documento.

Art. 46. Las faltas subsanables, salvo disposición legal en contrario, podrán subsanarse por medio de instancia de los interesados, ratificada ante el Registrador, que se archivará en la oficina.

Art. 47. Transcurridos los plazos de vigencia de los asientos de presentación o de las anotaciones preventivas podrá, otra vez presentarse los mismos títulos, que serán objeto de nueva calificación.

Art. 48. Si el documento presentado fuera calificado como defectuoso y se hubiere extendido al pie del mismo la nota de calificación conforme al artículo cuarenta y cinco, háyase o no tomado anotación preventiva, se extenderá al margen del asiento de presentación una nota igual a aquella.

Si siendo el defecto subsanable hubieren transcurrido los sesenta días de vigencia del asiento de presentación sin haberse extendido anotación preventiva ni subsanado el defecto ni interpuesto recurso judicial o gubernativo contra la calificación, se cancelará dicho asiento por nota marginal.

En el caso de que se suspendiera la inscripción por defectos subsanables del título y no se hubiere tomado anotación preventiva, podrán los interesados subsanar las faltas dentro del plazo legal. Si se extendiere la anotación preventiva podrán subsanarse dentro de los sesenta días desde su fecha, convirtiéndose en su caso en inscripción la anotación preventiva que se hubiere extendido.

Art. 49. Los interesados podrán recurrir gubernativamente contra la calificación del título hecha por el Registrador que suspenda o deniegue la inscripción, sin perjuicio de poder acudir a los Tribunales de Justicia para ventilar y contender entre sí acerca de la validez o nulidad de los títulos o de su contenido.

Art. 50. La calificación del Registrador y, en su caso, la resolución de la Dirección General, se entenderán limitadas a los efectos de extender, suspender o denegar la inscripción, anotación, nota marginal o cancelación. Si se hubiere interpuesto recurso judicial, recaída ejecutoria, el Registrador extenderá el asiento correspondiente con arreglo a lo declarado en aquella.

Art. 51. Si se interpusiere recurso contra la calificación durante la vigencia del asiento de presentación, se hará constar por nota marginal la prórroga de éste hasta que se resuelva el recurso.

Si la resolución declarase insubsanable el defecto, o declarado subsanable el interesado no lo subsanare oportunamente, el Registrador cancelará de oficio las anotaciones preventivas o notas marginales extendidas.

Si la resolución declarase procedente la inscripción, el Registrador la practicará, sin necesidad de extender nueva presentación.

Si se justificare documentalmente que el título está pendiente de liquidación del Impuesto, la vigencia del asiento se prorrogará mediante nota marginal hasta que se presente el título con la nota de pago, sin que en ningún caso la prórroga pueda exceder de ciento veinte días.

Art. 52. Interpuesto recurso gubernativo durante la vigencia del asiento de presentación o de la anotación preven-

tiva, quedarán en suspenso los términos de estos asientos desde el día en que se presente el escrito preparatorio del recurso hasta el en que reciba el Registrador el traslado de la resolución definitiva, lo cual hará constar mediante las correspondientes notas marginales.

Art. 53. El recurso gubernativo podrá ser entablado:

Primero. Por la persona individual o jurídica a cuyo favor se hubiera de practicar la inscripción, por quien tenga interés conocido en asegurar los efectos de ésta, y por quien ostente notoriamente o acredite, en forma auténtica, la representación legal o voluntaria de unos u otros para tal objeto.

Segundo. Por el Fiscal de la respectiva Audiencia, cuando se trate de documentos expedidos por Autoridad Judicial y que se refieran a asuntos en que deba ser parte con arreglo a las Leyes.

Tercero. Por el Notario autorizante, en todo caso.

Podrá también recurrirse, a efectos exclusivamente doctrinales, aun cuando se hubieren inscrito los documentos calificados en virtud de subsanación de los defectos alegados en la nota del Registrador.

Art. 54. El recurso se circunscribirá a las cuestiones que se relacionen directamente con la calificación del Registrador, sin que puedan estimarse las peticiones basadas en otros motivos o en documentos no presentados en tiempo y forma.

Art. 55. El plazo para entablar el recurso será de dos meses, a contar de la fecha de la nota de calificación contra la cual se recurra, y se preparará por medio de un escrito dirigido al Registrador en el que se expresarán sucintamente los hechos y fundamentos de derecho respectivos, se fijarán con claridad y precisión los extremos de la nota que sean objeto de impugnación y se solicitará reforma, en todo o en parte, de la calificación y, subsidiariamente, para el caso de desestimarse la reforma, que se tenga por interpuesto el recurso.

Al escrito se acompañarán los documentos calificados por el Registrador; pero no otros nuevos que no hubieren sido examinados previamente por éste y, en su caso el documento que acredite la representación que ostente el recurrente. El Registrador expedirá el recibo correspondiente, haciendo constar el día de la entrega.

Art. 56. Dentro del plazo de quince días, a contar del siguiente a la presentación del escrito preparando el recurso, el Registrador dictará acuerdo reformando en todo o en parte o manteniendo la calificación.

En el caso de acceder a la reforma extenderá los asientos solicitados si no mediaren otros defectos.

En los demás casos tendrá por interpuesto el recurso y elevará el expediente a la Dirección General.

Art. 57. El acuerdo del Registrador deberá ser claro, preciso y congruente con las pretensiones deducidas, y se redactará con sujeción a las siguientes reglas:

Primera. En párrafos separados y numerados, que comenzarán con la palabra resultando, se expresarán los hechos alegados por el recurrente y los que tengan relación directa con los mismos, se extractarán las razones en que se base el recurso y se hará constar las peticiones formuladas.

Segunda. En párrafos también separados y numerados, que principiarán con la palabra considerando, se examinarán y apreciarán las indicadas razones y se consignarán los fundamentos legales del acuerdo.

Tercera. Se citarán las disposiciones, sentencias o resoluciones aplicables.

Cuarta. Se acordará mantener, total o parcialmente la calificación expresando en este último caso los defectos que se estiman definitivamente subsistentes y su alcance.

Quinta. Si se apreciare falta de personalidad en el recurrente, podrá limitarse a este punto el acuerdo, cualesquiera que hubieren sido las peticiones formuladas.

El Registrador elevará el expediente a la Dirección General dentro de quinto día, a contar desde la fecha del acuerdo denegatorio de la reforma.

Art. 58. El Registrador deberá incluir en la nota calificadora y, en su caso, en el acuerdo todos los motivos por los cuales proceda la suspensión o denegación del asiento.

Si así no lo hubiere hecho y se le presentare de nuevo el documento o se acordare su inscripción en el recurso gubernativo correspondiente, podrá alegar defectos no comprendidos al decidir sobre la reforma; pero en tal supuesto deberá ser corregido disciplinariamente, si procediere, según las circunstancias del caso.

Art. 59. La Dirección General podrá acordar, para mejor proveer, que se unan al expediente los documentos que contribuyan al mayor esclarecimiento de las peticiones formuladas, e igualmente podrá reclamar los informes que estime conveniente; o ampliación de los ya aportados.

Art. 60. La Dirección General resolverá el recurso en el más breve plazo posible, sin que exceda de tres meses, a partir del día en que figuren o se incorporen en el expediente los documentos necesarios para fundar su decisión. Contra ésta no cabrá ulterior recurso.

Art. 61. La resolución de la Dirección General se acomodará en su forma a las reglas contenidas en el artículo cincuenta y siete; expresará en el último resultando los defectos definitivamente señalados en el acuerdo y los fundamentos

del mismo, y en su parte dispositiva ordenará, suspenderá o denegará la inscripción y declarará que el documento se halla o no extendido con arreglo a las prescripciones y formalidades legales.

Art. 62. Los recurrentes podrán desistir de que se tramite el recurso en cualquier tiempo antes de su resolución definitiva mediante solicitud dirigida al Registrador o a la Dirección General, según que uno u otra estén tramitando el expediente.

Art. 63. En el escrito promoviendo el recurso gubernativo deberá usarse el papel timbrado correspondiente, salvo en los casos en que el expediente sea entablado por el Notario, el Fiscal o por entidades a las cuales esté concedido el mismo beneficio que a quienes disfrutan de la asistencia judicial gratuita. Todas las demás alegaciones e informes, así como el acuerdo del Registrador, se extenderán en papel común.

Art. 64. Cuando no se hubiere admitido la inscripción y los interesados, dentro de los sesenta días siguientes al de la fecha del asiento de presentación, interpusieran demanda ante los Tribunales de Justicia para que se declare la validez del título presentado o del acto jurídico en él contenido podrá pedir anotación preventiva de la demanda, la que se retrotraerá a la fecha del asiento de presentación y durará hasta quince días después de la terminación del procedimiento judicial. En otro supuesto la anotación de la demanda no surtirá efecto sino desde su fecha. En ambos supuestos la anotación se cancelará en virtud de mandamiento judicial.

En el litigio no será parte el Registrador, y los Tribunales no acordarán su citación y emplazamiento en el caso de que en tales pleitos fuere demandado. También deberán sobreseer el procedimiento en cuanto a dicho funcionario en cualquier momento en que de oficio se haga notar que, contraviniendo la expresada prohibición, se ha entendido el procedimiento con el Registrador.

Art. 65. El Registrador que suspenda o deniegue la extensión de algún asiento ordenado por la Autoridad judicial conservará uno de los ejemplares del mandamiento y devolverá el otro por el mismo conducto que lo hubiere recibido, con la nota correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo treinta y seis.

El documento calificado se unirá a los autos de que dimanare, y el Juez o Tribunal se limitará a dar traslado por tres días al Ministerio Fiscal, si fuere parte, y a los demás interesados para que en vista de la calificación puedan gestionar la subsanación de los defectos observados o promover, si lo estimaren procedente, el correspondiente recurso.

Art. 66. El recurso gubernativo contra la suspensión o denegación de los Registradores a inscribir un documento expedido por la Autoridad judicial, ya se promoviere por el Ministerio Fiscal, ya por otros interesados, deberá entablarse y tramitarse en la forma establecida en los artículos cincuenta y cuatro y siguientes.

Art. 67. Los Registradores deberán acudir en queja razonada al Ministerio de Justicia por mediación de la Dirección General contra los apremios de los Jueces o Tribunales al conocer de algún negocio civil o criminal que les hicieren para practicar cualquier asiento improcedente a juicio de aquellos funcionarios.

La Dirección propondrá al Ministro que se reclame informe al Juez o Tribunal respectivo y, una vez evacuado, propondrá asimismo la resolución que corresponda.

El Juez o Tribunal a quien el Registrador notifique la interposición de la queja se abstendrá de todo procedimiento contra el mismo hasta la resolución definitiva.

Art. 68. El recurrente tendrá derecho a informarse en el Registro, sin exacción de honorarios, durante las horas en que debe estar abierto y observando las reglas establecidas para las manifestaciones, del estado en que se halle la tramitación de las diligencias de reforma preparatorias del recurso y del acuerdo que se dicte; y si el Registrador demorare indebidamente su resolución y la remisión del expediente a la Dirección General, podrá ponerlo en conocimiento de la misma, acompañando el recibo prevenido en el artículo cincuenta y cinco.

La Dirección General, previo informe del Registrador, resolverá lo que estime procedente.

### TITULO III

#### De la inscripción de comerciantes o empresarios mercantiles individuales

Art. 69. Conforme a lo dispuesto en los artículos diecisiete y dieciocho del Código de Comercio, la inscripción en el Registro Mercantil será potestativa para los comerciantes individuales; pero el comerciante no matriculado no podrá pedir la inscripción de documento alguno en dicho Registro ni aprovecharse de los efectos legales de éste.

Sin embargo, será obligatoria la inscripción del naviero, la de los empresarios de transporte titulares de concesiones administrativas y la de aquellos empresarios mercantiles individuales que, además de estar comprendidos en el número octavo de la disposición primera de la Tarifa tercera de la Contribución sobre las Utilidades de la Riqueza Mobiliaria,

tengan dos o más establecimientos abiertos al público o giren bajo un nombre comercial distinto al suyo propio.

Artículo 70. Sólo serán inscribibles en el Registro Mercantil en concepto de comerciantes o empresarios individuales:

Primero. Los varones mayores de edad con plena capacidad civil.

Segundo. Las mujeres, solteras o viudas, mayores de edad con plena capacidad civil.

Tercero. Las mujeres casadas, mayores de edad, con consentimiento expreso o presunto de su marido.

Cuarto. Las mujeres casadas, mayores de edad, separadas del marido por sentencia firme y aquellas cuyo esposo esté sujeto a tutela, declarado ausente o sufriendo pena de interdicción civil.

Quinto. Los menores o incapacitados que, debidamente representados por sus tutores, y previa autorización del consejo de familia, continúen el comercio que hubieren ejercido sus padres o causantes.

Sexto. Los extranjeros que teniendo capacidad para contratar con sujeción a las Leyes de su país ejerzan el comercio en España.

Art. 71. La persona que solicite ser inscrita como comerciante en el Registro Mercantil presentará al Registrador de la capital de la provincia en que haya de dedicarse o esté dedicada al comercio una instancia con firma legítima en la que expresará necesariamente las circunstancias siguientes:

Primero. Nombre, apellidos, edad, estado civil y nacionalidad.

Segundo. La clase de comercio a que se dedique o haya de dedicarse.

Tercero. El nombre comercial y, en su caso, el rótulo que tenga o haya de tener el establecimiento.

Cuarto. La calle y número o lugar de situación del establecimiento y de las sucursales y agencias, si las tuviere, ya sean dentro o fuera de la provincia.

Quinto. La fecha del comienzo de las operaciones.

El comerciante afirmará, bajo su responsabilidad, que no está comprendido en ninguna de las incapacidades expresadas en los artículos trece y catorce del Código de Comercio, y podrá añadir cualquier otra circunstancia que considere conveniente.

Art. 72. Con la instancia expresada en el artículo anterior se presentará una copia simple, firmada por el interesado, y el documento que acredite haberse matriculado solicitando el alta en la matrícula de la contribución industrial o el recibo de haber satisfecho el último trimestre de la misma.

Cotejada la copia de la instancia con el original y estando conforme lo expresará así el Registrador por nota autorizada en la copia, que quedará archivada en el legajo correspondiente, devolviendo el original al interesado con el documento o recibo de contribución.

Art. 73. Los comerciantes inscritos deberán solicitar, acompañando en su caso los documentos justificativos correspondientes, que se haga constar en el Registro cualquier alteración de las circunstancias enumeradas en el artículo setenta y uno.

Art. 74. Si la inscripción se solicitare por alguna de las personas señaladas en los números segundo al quinto del artículo setenta, a la instancia y documentos citados en el artículo setenta y uno se acompañarán los siguientes:

Primero. Las mujeres casadas, mayores de edad, acompañarán la escritura pública en que conste el consentimiento de su marido para ejercer el comercio; en su defecto, cualquier otro documento por el que se acredite que lo ejercen con consentimiento del marido o que lo ejercían antes de su matrimonio.

Segundo. Las mujeres casadas, mayores de edad, separadas de su marido por sentencia firme y aquellas cuyo esposo se halle sujeto a tutela por alguna incapacidad de las que dan lugar a ella o por estar sufriendo la pena de interdicción civil, o declarado ausente, deberán acompañar a su instancia el documento en que conste la resolución judicial correspondiente.

Tercero. Los tutores de los menores o incapacitados autorizados por el Consejo de familia para continuar el comercio que hubieren ejercido sus padres o causante, o los mismos incapacitados antes de ser declarada la incapacidad, expresarán en la instancia de inscripción los nombres y apellidos, edad, estado, domicilio y nacionalidad de las personas a quienes representan; las mismas circunstancias del tutor, y el nombre, apellidos, fecha de defunción y último domicilio del causante. Si el tutor careciere de capacidad legal para comerciar o tuviere alguna incompatibilidad, manifestará en la instancia el nombre, apellidos, edad, estado y domicilio del factor o factores nombrados para que le suplan en el comercio. En todo caso, acompañará a la instancia los documentos justificativos de su cualidad de tutor inscrito en el Registro de tutelas y del acuerdo del Consejo de familia en que se le haya autorizado para proseguir el comercio a nombre de las personas a quienes representa.

Cuarto. Los extranjeros acompañarán documento que justifique hallarse inscritos en Consulado de su país y un certificado que acredite que tienen capacidad para contratar con sujeción a su Ley personal, expedido por Cónsul o por Notario.

Art. 75. La inscripción de los comerciantes o empresarios mercantiles individuales contendrá todas las circunstancias

enumeradas en el artículo setenta y uno y las necesarias para dar a conocer en cada caso el contenido de los documentos presentados con la solicitud de inscripción.

Art. 76. En la hoja abierta a cada comerciante o empresario mercantil individual, se inscribirán:

Primero. Los poderes generales dados a los gerentes, factores, dependientes y cualesquiera otros representantes y, en su caso, su revocación.

Segundo. La autorización del marido para que su mujer ejerza el comercio.

Tercero. La habilitación legal o judicial de la mujer para administrar, en los casos de separación de bienes de los cónyuges, a que se refiere el artículo mil cuatrocientos cuarenta y uno del Código civil.

Cuarto. La escritura que debe otorgarse en el caso de cesar la separación, conforme al artículo mil cuatrocientos treinta y nueve del Código civil.

Quinto. La transferencia a la mujer de la administración de su dote, en los supuestos a que se refiere el artículo mil cuatrocientos cuarenta y tres del Código civil.

Sexto. La revocación de la licencia para comerciar, conferida expresa o tácitamente por el marido a su mujer.

Séptimo. Las capitulaciones matrimoniales, las escrituras dotales y los títulos o documentos públicos que acrediten la propiedad de los parafernales de las mujeres de los comerciantes.

Octavo. Las emisiones de obligaciones u otros títulos que hicieren los comerciantes.

Noveno. Los títulos de propiedad industrial, patentes de invención, marcas de fábrica y nombre comercial, y la cancelación de los mismos.

Art. 77. Las inscripciones de poderes, las de licencias a las mujeres casadas para comerciar y las de revocación de unos y otras, sólo se practicarán en vista de las respectivas escrituras públicas, transcribiéndose en las de licencia y en las de poder las facultades conferidas.

Art. 78. Para practicar la inscripción en los casos a que se refiere el número nueve del artículo veintiuno del Código de Comercio, será necesario que se presenten las respectivas escrituras, con nota de haber sido inscritas en el Registro de la Propiedad, si entre los bienes dotales o parafernales existieren inmuebles o derechos reales.

Art. 79. Para hacer efectivo en favor de la mujer casada con comerciante el derecho reconocido en el artículo veintiocho del Código de Comercio, si aquél no estuviere inscrito en el Registro mercantil y se presentare para ser inscrita alguna escritura de dote, de capitulaciones matrimoniales o de bienes parafernales, se hará la previa inscripción del comerciante en virtud de la instancia prevista en el artículo setenta y uno, firmada por la misma persona legalmente autorizada para pedir la inscripción y comprensiva de las circunstancias prevenidas en dicho artículo.

Art. 80. En la inscripción de bienes parafernales se expresará necesariamente su importe y clase, según resulte del título y la circunstancia de haber sido o no entregados al marido para su administración. En la de bienes dotales se indicará, además, si la dote es estimada o inestimada, la clase de bienes en que consista, el nombre y apellidos de la persona que la constituyó y si ha sido entregada al marido bajo fe de Notario o prometida o confesada por el mismo marido, sin que conste la entrega.

Art. 81. La mujer casada inscrita como comerciante en el Registro Mercantil podrá pedir la inscripción en el mismo de las escrituras de capitulaciones matrimoniales y de las que justifiquen su dote o parafernales, conforme a lo establecido en el número séptimo del artículo setenta y seis.

También podrá pedir la inscripción de los documentos que justifiquen la existencia de alguna de las situaciones de su derecho, a que se refieren los números tercero, cuarto y quinto del citado artículo setenta y seis.

Art. 82. Si el tutor de menores o incapacitados, a que se refiere el número quinto del artículo séptimo y el número tercero del artículo setenta y cuatro, no hubiere solicitado la inscripción en el Registro Mercantil en el término de treinta días desde la fecha del acuerdo concediendo la autorización, podrá solicitar dicha inscripción el protutor, el Presidente del Consejo de Familia o cualquiera de sus Vocales.

Art. 83. Los Jueces ante quienes se tramiten autos de suspensión de pagos o quiebra de un comerciante individual librarán mandamiento al Registrador Mercantil correspondiente al domicilio del comerciante, para la práctica de la anotación preventiva ordenada en el artículo cuarto de la Ley de veintiséis de julio de mil novecientos veintidós, segundo de la Ley Hipotecaria y demás preceptos legales concordantes.

El Registrador, si el comerciante apareciere inscrito en el libro correspondiente, extenderá el oportuno asiento transcribiendo la parte dispositiva de la declaración y expresando el nombre del Juez o Tribunal que la hubiera dictado y su fecha.

Si el comerciante no estuviere inscrito, se hará la previa inscripción del mismo en virtud de mandamiento judicial, que deberá contener las circunstancias necesarias para dicha inscripción según el artículo setenta y uno.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores se aplicará asimismo según los casos, cuando se trate de condena a pena de interdicción civil.

## TITULO IV

### De la inscripción de las Sociedades

#### CAPITULO PRIMERO

##### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 84. En los libros de Sociedades se inscribirán:

Primero. Las Sociedades que se constituyan con arreglo a las disposiciones o formas del Código de Comercio o a Leyes especiales.

Segundo. Las Sociedades extranjeras que quieran establecer o crear sucursales en España, según lo dispuesto en los artículos quince y veintiuno del Código de Comercio.

Tercero. Las Compañías mutuas de seguros cuando se dedican a actos de comercio extraños a la mutualidad o se conviertan en sociedades a prima fija.

Art. 85. Las Compañías de seguros y de capitalización, nacionales o extranjeras, no podrán ser inscritas en los registros especiales del Ministerio de Hacienda, en los casos en que proceda dicha inscripción, mientras no se justifique que lo han sido en el Registro Mercantil correspondiente.

La inscripción en el Registro especial se hará constar por nota al margen del asiento respectivo en el Registro Mercantil. De igual forma se hará constar en el Registro Mercantil la aprobación del Ministerio de Hacienda a las modificaciones estatutarias en dichas Sociedades que hayan sido inscritas en dicho Registro.

Cuando quede sin efecto la inscripción en los indicados registros especiales se hará constar dicha circunstancia en el Registro Mercantil, de oficio o a instancia de cualquier interesado.

Art. 86. En la hoja abierta a cada Sociedad se inscribirán obligatoriamente:

Primero. La constitución de la Sociedad.

Segundo. Los aumentos o disminuciones del capital social.

Tercero. La prórroga del plazo de duración.

Cuarto. Las emisiones de obligaciones de todas clases, cédulas, billetes de Banco y las amortizaciones ordinarias y extraordinarias de unas y otros.

Quinto. El nombramiento y cese de administradores y liquidadores.

Sexto. Los poderes, así como su modificación, revocación y sustitución. No será obligatoria la inscripción de las escrituras de poderes generales para pleitos o para la realización de uno o varios actos concretos que no estén sujetos a inscripción.

Séptimo. La fusión, transformación, rescisión parcial, disolución y liquidación de la Sociedad.

Octavo. Todos los actos, contratos y acuerdos sociales que modifiquen el contenido de los documentos inscritos e influyan sobre la libre disposición del capital.

Art. 87. La constitución, modificación o extinción de las Sociedades domiciliadas en territorio español y, en general, todos los actos inscribibles relativos a las mismas serán calificados con arreglo a la legislación española, cualquiera que sea la intervención o participación que en ellos tengan personas naturales o jurídicas extranjeras.

No obstante, la personalidad y la capacidad de los otorgantes extranjeros se regirá por su Ley nacional respectiva.

Art. 88. Las Sociedades extranjeras que establezcan sucursales en territorio español se inscribirán en el Registro Mercantil correspondiente, presentando a tales efectos, debidamente legalizados, además de sus Estatutos, las escrituras o actos de constitución social y el certificado expedido por Cónsul español de estar constituidas y autorizadas con arreglo a las Leyes del país respectivo.

En la inscripción primera de estas Sociedades se harán constar las circunstancias exigidas para las españolas, según su clase, que resulten de los documentos presentados, así como el nombre y apellidos de las personas que ejerzan la administración en España, las facultades que se les haya conferido y el capital que destinen a las operaciones que realicen en esta Nación en la moneda nacional de su país respectivo y su equivalencia en pesetas al tipo de cotización oficial.

Art. 89. Cuando una Sociedad extranjera adquiera nacionalidad española se hará constar necesariamente en la inscripción: su domicilio en España; el balance del día anterior al acuerdo de cambio de nacionalidad; el capital social y el valor del patrimonio líquido que resulte del balance, expresados en moneda española al tipo de cotización oficial, y las demás circunstancias precisas para la inscripción primera de Sociedad, según su clase, si no constaren de las inscripciones anteriores. En su caso, se observará lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 90. Deberán constar necesariamente en escritura pública, que será en estos casos el único título capaz de producir la inscripción, los actos y contratos a que se refieren los números primero, segundo, tercero, sexto, séptimo y octavo del artículo ochenta y seis.

Los comprendidos en el número cuarto del mismo artículo constará en escritura pública si se afectaren al pago de los títulos admitidos, bienes muebles, inmuebles o derechos reales, en cuyo caso deberá inscribirse previamente la escritura en el Registro correspondiente. No obstante, cuando se trate



de Sociedades Anónimas se estará a lo dispuesto en el artículo ciento dieciséis de su Ley reguladora.

En cuanto a los comprendidos en el número quinto del artículo ochenta y seis se observará lo que se dispone en este Reglamento.

Los derechos de propiedad intelectual e industrial se inscribirán mediante certificación expedida por los Registros respectivos, cuando no sea necesaria escritura pública.

Art. 91. La inscripción de las emisiones de billetes, obligaciones u otros títulos, nominativos o al portador, a cuyo pago no queden afectos bienes muebles, inmuebles o derechos reales, se practicará en virtud de la respectiva escritura, si se otorgare, o de testimonio expedido por Notario del acta en que conste el acuerdo de emisión y las condiciones, requisitos y garantías de los mismos, todo ello sin perjuicio de lo que dispone el artículo ciento dieciséis de la Ley sobre Régimen Jurídico de Sociedades Anónimas.

Art. 92. Mientras subsista el privilegio de que actualmente disfruta por Leyes especiales el Banco de España, no podrá inscribirse en el Registro Mercantil la emisión de billetes al portador hecha por otros Bancos o Sociedades de crédito, ni tampoco la de obligaciones que se emitan al portador con facultad en los tenedores de cobrarlas a la vista por todo su valor, con renuncia del plazo mayor que se hubiera señalado para su vencimiento.

Esta prohibición es extensiva a la inscripción de obligaciones y cédulas al portador emitidas por compañías de crédito territorial, en tanto subsista el privilegio concedido al Banco Hipotecario de España.

Art. 93. Toda inscripción que conforme a lo prevenido en el Código de Comercio y Leyes especiales o en este Reglamento tenga carácter obligatorio deberá ser solicitada por los administradores de la Sociedad, presentando en el Registro los documentos necesarios dentro de los treinta días siguientes al otorgamiento o su autorización o, en su caso, dentro del plazo especialmente señalado por la Ley. Los administradores responderán de los daños y perjuicios derivados de la falta de presentación o en los casos de culpa o negligencia.

Art. 94. Los Notarios que autoricen documentos sujetos a inscripción en el Registro Mercantil advertirán a los otorgantes la obligación que tienen las personas expresadas en el artículo noventa y tres de presentarlos en el Registro, y harán constar de modo expreso en el documento, que les han hecho esta advertencia.

Art. 95. Los Jueces y Tribunales y las Oficinas públicas no admitirán documento alguno referente a Sociedades de los que se hallan comprendidos en el artículo ochenta y seis, sin que conste su inscripción en el Registro Mercantil. Tampoco admitirán dichos documentos los Notarios que, en vista de ellos, hubieren de autorizar cualesquiera otros, y deberán hacer constar en éstos la inscripción de aquéllos.

Art. 96. La inscripción primera de las Sociedades será la de su constitución. Los Registradores suspenderán la inscripción de cualquier otra escritura o documento hasta que se verifique la indicada inscripción.

Art. 97. Las sucursales llevarán el mismo nombre de la Sociedad, añadiéndole la palabra «Sucursal» y, en su caso, cualquier otra mención que las identifique.

La apertura de sucursales deberá inscribirse primeramente en la hoja abierta a la Sociedad y, además, será objeto de inscripción separada en el Registro Mercantil a que corresponda la sede de la sucursal. En esta inscripción se hará referencia del domicilio de la Sociedad, del objeto social, la cifra de su capital y de la parcial que, en su caso, se asigne a la sucursal, así como de los órganos centrales de administración y de sus representantes y gestores en dicha sucursal.

Las agencias o delegaciones con establecimiento abierto al público se inscribirán en la misma forma que las sucursales.

## CAPITULO II

### DE LA INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES COLECTIVAS

Art. 98. En la inscripción primera de las Compañías colectivas deberán constar necesariamente las circunstancias siguientes:

- Primera. La razón social.
- Segunda. El domicilio de la Sociedad, con indicación de la calle y número y los lugares en que vaya a establecer sucursales, agencias o delegaciones.
- Tercera. Los nombres, apellidos y estado civil de los socios, si son personas físicas, o la denominación o razón social si fueran personas jurídicas y, en ambos casos, la nacionalidad y el domicilio.
- Cuarta. El objeto social.
- Quinta. La fecha de comienzo de las operaciones.
- Sexta. La duración de la sociedad.
- Séptima. El capital social, con expresión numérica de la participación que corresponde a cada socio, así como las aportaciones de bienes o derechos indicando el título o el concepto en que se realicen y el valor que se les haya dado o las bases conforme a las cuales se realizará el avalúo.
- Octava. Los socios a quienes se encomiende la administración y representación de la Sociedad y las cantidades que, en su caso, se asignan a cada uno de ellos, anualmente, para sus

gastos particulares. Si se tratara del administrador, a que se refiere el artículo treinta y dos del Código de Comercio, se hará constar así expresamente.

Novena. El pacto expreso, en su caso, de que si falleciere algún socio continuará la Sociedad con los herederos del difunto o subsistirá entre los sobrevivientes.

Diez. Las reglas para la liquidación y división del haber social, si se pactaren.

Once. El acta de inscripción.

Doce. Fecha, lugar del otorgamiento y nombre, apellidos y residencia del Notario autorizante de la escritura.

Trece. Día y hora de la presentación del título y número del asiento.

Catorce. Pago o exención del impuesto; y

Quince. Fecha de la inscripción y firma del Registrador.

## CAPITULO III

### DE LA INSCRIPCIÓN DE LAS SOCIEDADES COMANDITARIAS

Art. 99. En la inscripción primera de las Sociedades en comandita deberán constar las mismas circunstancias señaladas en el artículo anterior para las colectivas, y además, las siguientes:

Primera. Los nombres, apellidos y estado de los socios comanditarios, si son personas físicas, o la denominación o razón social si fueren personas jurídicas y, en ambos casos, la nacionalidad y el domicilio.

Segunda. Las aportaciones que cada socio comanditario haga o se obligue a hacer a la Sociedad, con expresión de su valor, conforme a lo dispuesto en el artículo ciento setenta y dos del Código de Comercio, cuando no sean dinerarias.

En la inscripción primera de Sociedades comanditarias por acciones, se consignarán las circunstancias señaladas para las Sociedades Anónimas, en lo concerniente a las Secciones.

## CAPITULO IV

### DE LA INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANÓNIMAS

Art. 100. En la inscripción primera de las Sociedades Anónimas deberán constar necesariamente las circunstancias siguientes:

Primera. Los nombres, apellidos, edad, profesión, estado civil, nacionalidad y domicilio de los otorgantes, si son personas físicas, y la denominación o razón social, nacionalidad y domicilio si fueren personas jurídicas.

Si se tratara de fundación sucesiva, se harán constar los nombres y respectivas circunstancias de los promotores.

Segunda. El metálico, los bienes o derechos que cada socio aporte, indicando el título o concepto en que lo haga, el valor que haya de atribuirse a las aportaciones no dinerarias y las acciones recibidas en pago, indicando su clase y numeración.

Tercera. Los pactos lícitos y condiciones especiales que los socios fundadores establezcan.

Cuarta. Los Estatutos de la Sociedad.

Se consignarán, además, las circunstancias señaladas con los números once al quince del artículo noventa y ocho.

Art. 101. Los Estatutos constarán en la escritura de constitución, bien en el texto de ésta, por transcripción literal, bien como documento unido a la matriz y formando parte integrante de la misma, para lo cual el Notario indicará el número de folios de papel timbrado o común en que se hallan extendidos, así como las firmas o sellos que aseguren su identidad, dando fe, además, de que en el mismo acto del otorgamiento ha leído los Estatutos a los otorgantes o de que éstos los han leído en su presencia por sí mismos o por persona de su elección y que, enterados de su contenido, los aprueban y firman o los confirman y elevan a escritura pública si ya estuvieren aprobados y suscritos con anterioridad. En la fundación sucesiva, los Estatutos serán transcritos tomándolos directamente del Libro de Actas por el mismo Notario autorizante, bien en el mismo texto de la escritura, bien en testimonio notarial que a ella se incorpore.

Art. 102. Los Estatutos de las Sociedades Anónimas, para su inscripción en el Registro, deberán expresar:

- a) La denominación de la Sociedad, con la indicación de «Sociedad Anónima». La abreviatura S. A., si se utilizare, deberá necesariamente seguirse a la denominación.
- b) El objeto social o clase de operaciones a que se dedica la Sociedad.
- c) La duración de la Sociedad. Si fuera a término fijo, se expresará el día de su vencimiento.
- d) La fecha de comienzo de las operaciones.
- e) El domicilio social, con expresión de la población y, en su caso, calle y número, y los lugares o territorios, dentro o fuera de España, en que se vayan a establecer sucursales, agencias o delegaciones.
- f) El capital social, expresado en moneda española. Se hará constar el número de acciones en que se divide dicho capital; la serie o clase de acciones, si hubiere varias; el valor nominal de cada acción; su numeración correlativa y su naturaleza definitiva de nominativas o al portador.
- g) La parte de capital social no desembolsado, determi-

nando el tiempo y modo en que han de satisfacerse los dividendos pasivos o el órgano que ha de decidir su pago.

h) Designación del órgano u órganos que habrán de ejercer la administración, determinando al efecto si ésta se confiere a uno o varios administradores solidarios o a un Consejo de Administración, e indicando en ambos casos el número concreto de administradores o el máximo y el mínimo de éstos, la forma de su retribución, si la tuvieren, el modo de proveer las vacantes y la expresión o de quien o quienes ostenten la representación de la Sociedad, si no existiera Consejo de Administración. En el caso de que la administración se confiera a un Consejo y a uno o más administradores singulares, se determinarán sus respectivas facultades.

i) Los plazos y formas de convocar y constituir las Juntas generales, tanto ordinarias como extraordinarias; la forma de deliberar y tomar acuerdos y la de designar Presidente y Secretario de la Junta.

Art. 103. Cuando se trate de aportaciones no dinerarias, los bienes se describirán en la escritura en la forma exigida por la legislación especial de los Registros correspondientes.

Art. 104. Las limitaciones estatutarias a la libre transmisibilidad de las acciones al portador deberán consignarse, además de en los Estatutos, en los títulos respectivos.

Art. 105. No tendrá el carácter de cambio de domicilio, a los efectos del artículo ochenta y cuatro de la Ley, su traslado dentro de la misma población, salvo pacto estatutario en contrario.

Art. 106. En la fundación sucesiva el depósito del programa de fundación en el Registro Mercantil se hará constar en el Diario de presentación y, si lo solicitaren los interesados, en nota al pie del duplicado del programa que a este efecto haya acompañado el presentante.

Practicada la presentación del programa, y si no infringe precepto legal alguno, el Registrador remitirá al BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, dentro del plazo de diez días, el extracto a que se refiere el artículo dieciocho de la Ley.

Art. 107. En la fundación sucesiva, el resultado de la inscripción pública se hará constar en la escritura de constitución por manifestación y bajo la responsabilidad del compareciente, corroborada por certificación del que hubiere actuado como Secretario en la Asamblea constituyente, haciéndose constar, respecto a cada uno de los socios, el nombre, apellidos y nacionalidad, números y numeración de las acciones que se le atribuyan, cuantía de su desembolso y aportaciones dinerarias o no dinerarias; todo ello en la forma prevenida en los artículos ciento y ciento dos para la fundación simultánea.

El Notario redactará la escritura de constitución de la Sociedad conforme a lo prevenido en el artículo once de la Ley y con sujeción a los acuerdos adoptados por la Junta constituyente, teniendo a la vista el libro de actas y los demás documentos originales, que devolverá firmados y sellados en todas sus hojas.

Art. 108. La inscripción en el Registro del nombramiento de administradores podrá practicarse en virtud de cualquiera de los siguientes documentos:

Primero. Si el administrador hubiera aceptado el cargo en Junta general:

a) Testimonio notarial del acta de la Junta, por exhibición del libro correspondiente.

b) Certificación del acta de la Junta, expedida por el Secretario y visada por el Presidente, cuyas firmas deberán ser legitimadas mediante testimonio notarial específico en que se exprese, además, el ejercicio legítimo de los cargos.

Segundo. Si el administrador designado no hubiera aceptado el cargo en Junta general será necesario acreditar su nombramiento por alguna de las formas señaladas en el apartado anterior. La aceptación del administrador podrá hacerse constar mediante cualquier documento suscrito por éste, cuya firma deberá ser legitimada por testimonio notarial, o bien por certificación del Consejo que reúna los requisitos exigidos en la letra b) del apartado primero.

Tercero. En ambos casos, escritura pública que acredite las circunstancias del nombramiento y la aceptación del designado.

En la inscripción se harán constar los nombres, apellidos, edad, nacionalidad y domicilio de los Administradores.

Art. 109. Para inscribir la separación de los Administradores se presentará cualquiera de los documentos señalados en el artículo anterior.

Art. 110. El nombramiento de Comisión ejecutiva o de Consejero delegado y, en general, la delegación permanente de todas o parte de las facultades del Consejo de Administración, así como los poderes generales que, en su caso, acordare conceder la Junta general y la modificación o revocación de todos estos actos, constarán en escritura pública, que deberá inscribirse en el Registro Mercantil.

Art. 111. Los sucesivos desembolsos del capital social, así como su liberación total, deberán inscribirse en el Registro Mercantil. Será título bastante para la inscripción la escritura pública de liberación parcial o total o, en su defecto, el acta notarial de protocolización de los correspondientes acuerdos sociales, en la que se hará constar que se han efectuado los desembolsos.

La falta de inscripción a que se refiere este artículo será motivo bastante para suspender la inscripción de sucesivos desembolsos o, en su caso, de nuevas emisiones de acciones.

Art. 112. Deberá anotarse preventivamente la demanda de impugnación de acuerdos sociales si el Juez lo ordenare, a su prudente arbitrio, siempre que el demandante preste caución adecuada a los posibles perjuicios y previa audiencia de los representantes de la Sociedad.

Asimismo deberán anotarse preventivamente las resoluciones judiciales firmes que ordenen la suspensión de un acuerdo de la Junta general en el supuesto y con las garantías que se fijan en el apartado cuarto del artículo setenta de la Ley sobre Régimen Jurídico de Sociedades Anónimas.

Art. 113. La anotación preventiva de demanda se cancelará cuando ésta se desestime por sentencia firme y cuando haya desistido de la acción la parte demandante o caducado la instancia.

En iguales circunstancias se cancelará la anotación preventiva de la resolución judicial que hubiere ordenado la suspensión del acuerdo. El Juez, a petición de parte interesada, expedirá el oportuno mandamiento para la cancelación.

Si en sentencia firme se declarase la nulidad del acuerdo impugnado o suspendido, se cancelará la anotación preventiva y el Juez ordenará, además, la cancelación de la inscripción de dicho acuerdo, así como de los asientos posteriores que fueren contradictorios con los pronunciamientos de la sentencia. El Registrador procederá a la cancelación de los mismos en virtud del mandamiento que expresamente lo ordenare.

Art. 114. La inscripción de aumento de capital por emisión de nuevas acciones deberá contener, además de los requisitos generales, los siguientes:

Primero. La cifra del aumento de capital.

Segundo. El valor nominal de las acciones, así como su serie y numeración.

Tercero. La parte de capital desembolsado por cada acción.

Cuarto. Las condiciones en que habrá de realizarse la parte de capital no desembolsado al suscribir las acciones.

Quinto. En caso de aportaciones no dinerarias, el nombre del aportante, la naturaleza y valor de la aportación, el número de acciones que han de entregarse y las garantías, reales o de otra índole, adoptadas para la ejecución del compromiso, según la naturaleza de los bienes en que la aportación consiste.

Sexto. El derecho reconocido a los antiguos accionistas por el artículo noventa y dos de la Ley o, en su caso, la renuncia al mismo.

Art. 115. Si la Junta general, al conceder a los Administradores la autorización a que se refiere el artículo noventa y seis de la Ley, le hubiere facultado a la vez para concertar aportaciones no dinerarias en pago de las acciones que hayan de emitirse, en la escritura de aumento de capital deberá constar que la Junta general aprobó, en tiempo oportuno, la Memoria, informes y demás extremos a que se refiere el artículo noventa de la Ley.

El plazo de cinco años a que alude el artículo noventa y seis de la Ley será independiente del plazo en que deban ejercer sus cargos los Administradores a quienes se hubiere concedido la autorización. Transcurrido dicho plazo de cinco años, a contar de la fecha de la autorización, los Registradores podrán extender, en su caso, nota al margen de la inscripción respectiva, para hacer constar la extinción del referido derecho.

Art. 116. La Junta general podrá delegar en los Administradores la ejecución del acuerdo de aumentar el capital social y facultarles, a la vez, para señalar la fecha en que deba llevarse a efecto el aumento y para fijar las condiciones accidentales del mismo. El acuerdo de la Junta general, en el que se observará lo dispuesto en los artículos ochenta y cinco, ochenta y siete y noventa de la Ley, se formalizará en escritura pública, que deberá inscribirse en el Registro Mercantil. El plazo de la autorización no podrá exceder de cinco años, transcurridos los cuales el Registrador podrá extender, en su caso, al margen del asiento, la oportuna nota de cancelación por caducidad.

Art. 117. La inscripción de reducción de capital social, acordada conforme al artículo noventa y ocho de la Ley, expresará:

Primero. Que el acuerdo de reducción se ha adoptado con los requisitos que señala el artículo ochenta y cuatro de la Ley.

Segundo. Que dicho acuerdo fué publicado, por tres veces, en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO y una vez en tres periódicos, si los hubiere, de los de mayor circulación de la provincia en que la Sociedad tenga su domicilio.

Tercero. Que durante el plazo de tres meses, contado a partir de la publicación del último anuncio, ningún acreedor ordinario, que lo fuere al tiempo de empezar a computarse dicho plazo, se ha opuesto a la ejecución del mismo.

Cuarto. En su caso, a pesar de la oposición entablada dentro del plazo por algún acreedor, éste ha consentido el acuerdo de reducción, o ha sido satisfecho su crédito por la Sociedad, o ha prestado ésta la adecuada garantía real o de otra índole aceptada por el acreedor.

Art. 118. La inscripción de toda modificación estatutaria

que afecte directa e inmediatamente los derechos de una clase especial de acciones deberá expresar:

Primero. Que la convocatoria de la Junta general se ajustó a los requisitos del número primero del artículo ochenta y cuatro de la Ley.

Segundo. Que el acuerdo de modificación fué adoptado por mayoría en la Junta general, constituida con la concurrencia de socios y de capital prevista en el artículo cincuenta y ocho de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta uno.

Tercero. Que la modificación fué consentida por acuerdo mayoritario de las acciones directa o indirectamente afectadas por ella bien en la propia Junta general en votación separada, o bien en Junta especial, con los requisitos previstos en el artículo ochenta y cuatro de la Ley.

Art 119. Serán inscribibles los acuerdos adoptados en territorio español por la Junta general universal a que se refiere el artículo cincuenta y cinco de la Ley de Sociedades Anónimas, aunque aquélla no se hubiere celebrado en el lugar del domicilio social.

### CAPITULO V

#### DE LA INSCRIPCIÓN DE LAS SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Art. 120. En la inscripción primera de Sociedades de Responsabilidad Limitada se hará constar:

Primero.—Los nombres, apellidos y estado de los socios, si son personas físicas, o la denominación o razón social, si fueren personas jurídicas, y en ambos casos, la nacionalidad y el domicilio.

Segundo. La denominación o razón social.

Tercero. El objeto social.

Cuarto. La duración de la Sociedad y la fecha del comienzo de sus operaciones.

Quinto. El domicilio social, con expresión de la población, calle y número, y los lugares en que la Sociedad vaya a establecer sucursales, agencias o delegaciones.

Sexto. El capital social y el número y valor de las participaciones en que se divida.

Séptimo. El número de participaciones sociales que se asigne a cada socio, el metálico, los bienes o derechos que cada uno aporte, indicando el título o concepto en que lo haga y el valor atribuido a las aportaciones no dinerarias.

Octavo. La designación de la persona o personas que hayan de ejercer la administración y representación de la Sociedad, la forma de actuar y las facultades que, se les atribuyan, además de las que les concede el artículo once de la Ley.

Noveno. Forma y plazos de convocatoria, reunión, «quórum», funcionamiento y forma de deliberar y tomar acuerdos la Junta general, en su caso. Si no existiera Junta general, se especificará la forma y medios de adoptar los acuerdos sociales por escrito y la forma de acreditar dichos acuerdos.

Décimo. Se consignarán, además, los pactos lícitos y las condiciones especiales establecidas en la escritura siempre que no se opongan a lo dispuesto en la Ley o en este Reglamento.

Undécimo. Las circunstancias señaladas bajo los números once al quince del artículo cien.

Art. 121. Será obligatoria la inscripción del nombramiento y aceptación de los administradores en el Registro Mercantil, que se practicará en virtud de cualquiera de los documentos a que se refiere el artículo ciento ocho. Si se tratase de administradores no socios, será necesario escritura pública.

En todo caso, deberán constar en la inscripción los nombres, apellidos, edad, domicilio y nacionalidad de los administradores.

Art. 122. Para inscribir la separación de los administradores nombrados en la escritura de constitución de la Sociedad será necesaria escritura pública en que se acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo diecisiete de la Ley.

Para inscribir la separación de los administradores que no hubieren sido nombrados en la escritura fundacional será necesario acuerdo adoptado por socios que representen la mayoría del capital. Dicho acuerdo se formalizará mediante alguno de los documentos señalados en el artículo ciento nueve.

Art. 123. En la inscripción de transmisión de participaciones sociales por actos inter-vivos a favor de persona que no tenga cualidad de socio se harán constar, además de los requisitos generales que le sean propios, los siguientes:

Primero. La comunicación dirigida por escrito, en cualquier forma fehaciente, a los administradores, indicándoles el propósito de transmitir y las condiciones de la transmisión.

Segundo. El transcurso de los plazos legales sin que hayan ejercitado su derecho los socios ni la Sociedad.

Tercero. La circunstancia de que, en virtud de la enajenación, el número de socios no es superior a cincuenta, ni exceda del máximo señalado en la escritura social.

En el caso de transmisión de participaciones sociales por actos mortis causa, cuando fueron varios los herederos del socio fallecido, se podrán inscribir las adjudicaciones de las participaciones sociales a favor de los mismos, siempre que no excedan del número de socios legalmente establecido o del máximo señalado en la escritura social. En otro caso, podrán inscribirse las participaciones adjudicadas pro indiviso, conforme a lo señalado en el artículo veintitrés de la Ley.

### CAPITULO VI

#### DE LA EMISIÓN DE OBLIGACIONES

##### Sección primera.—De la emisión de obligaciones en general

Art. 124. La emisión, en serie impresa y numerada, de obligaciones u otros títulos que reconozcan o creen una deuda, efectuada por Sociedades mercantiles, deberá constar en escritura pública, que se inscribirá en el Registro mercantil.

Si se tratase de Sociedades Anónimas, se observará lo dispuesto en el capítulo séptimo de su Ley reguladora.

En las Sociedades colectivas o comanditarias será preciso que consientan la emisión todos los socios colectivos.

En las Sociedades de responsabilidad limitada, el acuerdo se adoptará por las mayorías previstas en los respectivos Estatutos o escritura, o, en su caso, en la Ley.

En todo caso, los títulos de la emisión deberán ser iguales y contener las circunstancias que señala el artículo ciento doce de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno, debiendo observarse, además, en lo procedente lo preceptuado en los artículos ciento once, ciento catorce, ciento quince y ciento dieciséis (números uno, dos, tres, cuatro y cinco) de dicha Ley.

Toda inscripción de emisión de obligaciones en el Registro Mercantil contendrá las circunstancias señaladas en los números, uno, dos, tres y cuatro del artículo ciento dieciséis de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno; las garantías de la emisión, en su caso, y las reglas fundamentales que hayan de regir las relaciones jurídicas entre la Sociedad y el Sindicato y las características de éste, si se establecieron.

Art. 125. Se inscribirán en el Registro Mercantil los Estatutos y Reglamentos del Sindicato de Obligacionistas que regulen su régimen interno.

La inscripción de dichos Estatutos o Reglamentos y de cuantos asientos se refieran a los mismos se practicará en la hoja correspondiente a la Entidad emisora.

Art. 126. Si de los documentos presentados en el Registro Mercantil para la inscripción de una emisión de obligaciones resultare que con anterioridad se había hecho por el mismo titular otra emisión no inscrita, se suspenderá la inscripción, tomándose anotación preventiva por sesenta días.

127. Si el emisor fuere concesionario de Obras Públicas que hubiere de revertir en plazo fijo a la Entidad pública otorgante, las obligaciones emitidas habrán de quedar amortizadas o extinguidas totalmente dentro del plazo de reversión, denegándose la inscripción si no resultare así de las condiciones de la emisión,

##### Sección segunda.—De la emisión de Obligaciones en las Sociedades Anónimas

Art. 128. La modificación de las reglas fundamentales que hayan de regir las relaciones entre la Sociedad y el Sindicato de obligacionistas, así como la de los Estatutos o Reglamentos por que se rija el mismo Sindicato, se harán constar en escritura pública, que se inscribirá en el Registro Mercantil.

Art. 129. El nombramiento de Comisario se inscribirá en el Registro Mercantil.

La designación, efectuada en la escritura de emisión, se inscribirá al inscribir ésta. En su día, si procediere, se hará constar que el nombramiento ha sido confirmado por la Asamblea general de obligacionistas presentando, a tal efecto, los documentos a que se refiere el artículo ciento ocho. En cualquier otro supuesto, el nombramiento se inscribirá en virtud del acuerdo de la Asamblea, formalizado por alguno de los medios establecidos en el citado artículo, que acredite la designación y la aceptación del Comisario.

También se inscribirá la remoción del Comisario, en virtud de acuerdo de la Asamblea general de obligacionistas, formalizado conforme a lo preceptuado en el artículo ciento nueve.

Art. 130. Deberá constar en escritura pública, que se inscribirá en el Registro Mercantil, el acuerdo por el que la Junta general faculte a los Administradores para emitir obligaciones. Dicho acuerdo, cuando menos, expresará el importe de la emisión, el plazo máximo de amortización, la serie, número y valor nominal de los títulos, y en su caso, las garantías de la emisión. Los Administradores deberán hacer uso de la referida facultad dentro del plazo de tres años, transcurridos los cuales el Registrador extenderá, si procediere, al margen del asiento, la oportuna nota de cancelación por caducidad.

Art. 131. La cancelación total o parcial de las inscripciones de emisión de obligaciones se practicará cuando la Sociedad haya recogido todos o parte de los títulos emitidos en cualquiera de los casos establecidos en el artículo ciento veintiocho de la Ley.

La amortización por pago o por compra de las obligaciones en Bolsa por la Entidad emisora se hará constar en instrumento público en el que se expresará el hecho del pago o de la adquisición con referencia a los libros y documentos correspondientes, y que los títulos han sido recogidos o inutilizados, debiendo dar fe el Notario de que se le han exhibido los títulos inutilizados o de que lo han sido a su presencia.

Si se tratase de obligaciones hipotecarias, la cancelación por

amortización se practicará presentando en el Registro cualquiera de los documentos a que se refiere el artículo ciento cincuenta y seis de la Ley Hipotecaria, con la nota de haberse practicado la cancelación o cancelaciones correspondientes en el Registro de la Propiedad. También podrá practicarse en virtud de certificación, expedida por el Registrador de la Propiedad, literal o en relación, de la cancelación practicada.

Los convenios celebrados entre la Entidad emisora y el Sindicato de Obligacionistas, y por los cuales proceda la primera a recoger todas o parte de las obligaciones emitidas, se harán constar en escritura pública, que se inscribirá en los Registros correspondientes, sin perjuicio de lo dispuesto en la Legislación Hipotecaria.

Cuando la cancelación sea parcial, se expresará en el documento en cuya virtud haya de practicarse el asiento cancelatorio, y en éste, la serie y número de los títulos a que la amortización se refiera.

## CAPITULO VII

### DE LA TRANSFORMACIÓN Y FUSIÓN DE SOCIEDADES

Art. 132. Las escrituras de transformación, fusión o modificación de Sociedades colectivas o comanditarias no podrán inscribirse sin que conste el consentimiento de todos los socios colectivos. En cuanto a los comanditarios, se estará a lo dispuesto en la escritura social.

Para inscribir la transformación en anónima de una Sociedad de otro tipo, la escritura correspondiente deberá contener las menciones del artículo once, y en su caso, del artículo ciento cuarenta y uno de la Ley Sobre Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas.

El acuerdo de los accionistas, si se trata de una anónima, y el de los socios de una Sociedad de Responsabilidad Limitada, se adoptará por las mayorías previstas en los respectivos Estatutos o escrituras o, en su caso, en la Ley.

En la inscripción de transformación se harán constar, además de los requisitos que le sean propios, el resultado del balance de la Sociedad transformada cerrado el día anterior al otorgamiento de la correspondiente escritura, y se tratare de Sociedad Anónima, se harán constar las circunstancias a que se refiere el artículo ciento treinta y seis de la Ley.

Art. 133. En toda inscripción de fusión se expresará el número de la hoja, tomo y folio de las Sociedades que quedan fusionadas y el resultado del balance hecho el día anterior al del acuerdo de fusión; y si se tratare de fusión de Sociedades en una Anónima, el de los balances a que se refiere el número sexto del artículo siguiente.

Art. 134. La inscripción de fusión de cualesquiera Sociedades en una Anónima deberá expresar, además de los requisitos generales que le sean propios, los siguientes:

Primero. El acuerdo de fusión adoptado, cuando se trate de Sociedades Anónimas, por la Junta general de accionistas de cada una de las Sociedades interesadas, con los requisitos y formalidades previstos en el artículo cincuenta y ocho de la Ley.

Segundo. La publicación del acuerdo de fusión en la forma señalada en el artículo ciento treinta y cuatro de la Ley.

Tercero. Número de los accionistas, con expresión del capital que representaren, que hayan hecho uso del derecho de separación.

Cuarto. La circunstancia de que, durante el plazo de tres meses, contados desde la fecha del último de los anuncios a que alude el apartado segundo, ningún acreedor social se ha opuesto por escrito a la fusión.

Quinto. En su caso, la circunstancia de que a pesar de la oposición entablada por escrito, dentro de plazo, por algún acreedor, se han asegurado previamente sus derechos o han sido satisfechos.

Sexto. El resultado del balance general de las respectivas Sociedades, cerrado el día anterior al del acuerdo de fusión, con expresión del hecho de haberse practicado las oportunas liquidaciones a los accionistas o acreedores disconformes, y el resultado del balance final, cerrado el día anterior al del otorgamiento de la escritura.

Art. 135. La escritura de fusión por absorción de una o varias Sociedades por otra deberá expresar, además de los requisitos generales que le sean propios, el resultado del balance final de las Sociedades absorbidas, las acciones, cuotas o participaciones entregadas a los socios de las Compañías extinguidas, y si la Sociedad absorbente fuere Anónima o Comanditaria por acciones y aumentare su capital, se expresarán, además, las modificaciones estatutarias resultantes del aumento y el número y clase de acciones entregadas a cada uno de los nuevos accionistas.

Art. 136. La escritura de constitución de Sociedad Anónima creada por fusión podrá contener los acuerdos de disolución de las Sociedades que se extingan en virtud de dicha fusión, con los requisitos que señala el artículo ciento cuarenta y seis de la Ley.

Art. 137. En toda escritura de transformación se harán constar las circunstancias necesarias para la inscripción primera de Sociedad, según los casos. La inscripción se practicará a continuación del último asiento de la Sociedad transformada, y si por la transformación hubiere de practicarse el asiento en otra sección, se abrirá a la Sociedad una hoja con número nuevo.

haciendo referencia a los datos de la inscripción anterior. Se extenderán las correspondientes notas marginales de referencia.

Si por virtud de la fusión se crea una nueva Sociedad se abrirá nueva hoja a la misma, con el número y en la sección que corresponda, y en las hojas de las otras Sociedades se pondrá al margen de la última inscripción la oportuna nota de cierre.

Si la fusión se hizo mediante la absorción de una Sociedad por otra, la inscripción de fusión se practicará en la hoja correspondiente a la Sociedad absorbente y se cerrará la hoja de la otra Sociedad, extendiendo al margen de la última inscripción la oportuna nota de cierre.

## CAPITULO VIII

### DE LA DISOLUCIÓN DE SOCIEDADES

Art. 138. La inscripción de la resolución parcial del contrato de Compañía colectiva o comanditaria, en el caso prevenido por el artículo ciento treinta y dos del Código de Comercio, sólo podrá verificarse en virtud de resolución judicial firme.

La inscripción de rescisión parcial de Sociedades de Responsabilidad Limitada por exclusión de alguno de los socios se practicará mediante escritura pública en que se hagan constar los supuestos a que se refiere el artículo treinta y uno de su Ley Reguladora y en que presten su consentimiento todos los demás socios o resolución judicial firme.

Art. 139. Para la inscripción de la disolución de las Sociedades colectivas y comanditarias será necesario que conste el consentimiento de todos los socios colectivos, a no ser que la disolución tenga lugar por el cumplimiento del término prefijado en el contrato, por la declaración de quiebra de la Sociedad o de alguno de los socios colectivos o por el fallecimiento de cualquiera de éstos, si no existiere pacto expresado de continuar la Sociedad con los herederos del difunto o de subsistir entre los sobrevivientes. En cuanto al consentimiento de los socios comanditarios, se estará a lo dispuesto en la escritura social.

En el primer caso, bastará que cualquiera de los socios colectivos lo solicite del Registrador mediante instancia con firma legitimada.

En el segundo caso, deberá presentarse testimonio judicial de la declaración de quiebra.

En el caso de fallecimiento de un socio colectivo bastará que cualquiera de los otros socios colectivos lo solicite del Registrador mediante instancia con firma legitimada, a la que se acompañará el certificado de defunción del Registro Civil.

En todos los demás casos deberá presentarse escritura pública.

Art. 140. Para inscribir la disolución de las Sociedades Anónimas o de Responsabilidad Limitada, se presentará la correspondiente escritura en la que conste el cumplimiento de las formalidades y requisitos legales.

No obstante, si la disolución tuviere lugar por haber expirado el plazo de duración bastará que uno de los Administradores lo solicite al Registrador, mediante instancia con firma legitimada.

Art. 141. La prórroga de la Sociedad producirá plenos efectos si se formaliza en escritura pública, presentada en el Registro Mercantil antes de que transcurra el término de duración de la Compañía y se practica la inscripción correspondiente dentro del plazo de vigencia del asiento de presentación.

Art. 142. La escritura de disolución de las Sociedades Anónimas contendrá el nombramiento de liquidadores y sus nombres, apellidos, domicilio y nacionalidad, así como su aceptación. Esta, no obstante, podrá hacerse constar mediante cualquier documento de los señalados en el artículo ciento ocho, que deberá presentarse en el Registro Mercantil dentro de los diez días siguientes a aquel en que se hubiere formalizado sin que sea obstáculo para inscribir la disolución el transcurso del indicado plazo.

Art. 143. La inscripción de disolución de las Compañías mercantiles no extingue en ningún caso los derechos de los terceros que hubiesen contratado anteriormente con las mismas para exigir el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

## CAPITULO IX

### DEL REGISTRO GENERAL DE SOCIEDADES

Art. 144. Se establecerá en la Dirección General de los Registros y del Notariado, a cargo de uno de sus Letrados, un Registro General de Sociedades, que se llevará con el siguiente encasillado: Denominación de la Sociedad, naturaleza, fecha de la escritura de constitución, nombre y residencia del Notario autorizante y domicilio de la Sociedad.

El Registro se dividirá en cuatro secciones, correspondiendo la primera a Sociedades colectivas; la segunda, a comanditarias; la tercera, a Sociedades de Responsabilidad Limitada, y la cuarta, a anónimas. Las secciones tercera y cuarta se formarán con los Registros de Sociedades Anónimas y de Sociedades de Responsabilidad Limitada, que actualmente funcionan en el Centro directivo, y continuarán completándose con los partes que deben enviar los Notarios autorizantes de escrituras de constitución o cambio de denominación de las

referidas Sociedades. Los partes se remitirán, por medio de oficio, a la Dirección General, el día del otorgamiento de la escritura, y comprenderán los extremos señalados en el párrafo primero de este artículo.

Para formar las secciones primera y segunda, los Registradores mercantiles remitirán a la Dirección General, dentro del plazo que ésta señale, un estado comprensivo de las Sociedades colectivas o comanditarias que se hallen inscritas en su respectivo Registro hasta el día en que comience el plazo antes indicado, en los que expresarán, respecto de cada Sociedad, los datos a que se refiere el párrafo primero. A partir de dicho día, los Notarios que autoricen escritura de constitución o cambio de razón social de Sociedades colectivas o comanditarias, remitirán a la Dirección General, el día del otorgamiento de la escritura, un oficio comprensivo de iguales datos.

Desde el día en que, por disposición de la Dirección General, comiencen a funcionar las secciones primera y segunda, no se podrá inscribir ninguna Sociedad con razón o denominación social idéntica a la de otra Compañía preexistente de cualquier clase inscrita en el Registro que regula este artículo.

## TITULO V

### De la inscripción de buques

Art. 145. En los libros de buques se inscribirán:

Primero. Los buques de bandera española que se hallen matriculados en España.

Segundo. Los buques en construcción cuando se hipotequen, conforme a lo prevenido en el artículo dieciséis de la Ley de Hipoteca Naval.

Tercero. Los cambios de propiedad del buque, de su denominación o de cualquiera de las demás circunstancias enumeradas en el número primero del artículo veintidós del Código de Comercio.

Cuarto. La constitución, modificación y cancelación de los gravámenes de cualquier género que pesen sobre el buque, según lo dispuesto en el citado artículo.

Art. 146. Se reputarán buques, para los efectos del Código de Comercio y de este Reglamento, no sólo las embarcaciones destinadas a la navegación de cabotaje o altura, sino también los diques flotantes, pontones, dragas, gángules y cualquier otro aparato flotante destinado o que pueda destinarse a servicios de la industria o comercio marítimo o fluvial.

Art. 147. La inscripción de los buques en el Registro Mercantil es obligatoria. Los propietarios de los buques de matrícula y bandera española están obligados a solicitar la inscripción en dicho Registro de los títulos en que se contengan los actos y contratos constitutivos, traslativos, modificativos o declarativos de su propiedad y de los derechos reales constituidos sobre los mismos así como de las limitaciones que le afecten. Lo dispuesto respecto a documentos referentes a Sociedades en los artículos noventa y cuatro y noventa y cinco se aplicará igualmente a los documentos referentes a buques sujetos a inscripción.

Art. 148. Para que pueda inscribirse o anotarse, en su caso, la transferencia, gravamen o limitación que afecte al dominio de un buque será preciso que la persona que lo transfiera o grave, o respecto de la cual se constituya en el contrato alguna limitación legal, tenga previamente inscrito su derecho; suspendiéndose o denegándose la inscripción o anotación, según los casos, si no se hallare inscrito o lo estuviera a favor de otra persona.

Art. 149. La primera inscripción de los buques será la de propiedad de los mismos. Esta inscripción se practicará presentando en el Registro Mercantil copia certificada de la matrícula o asiento del buque, expedida por el Comandante de Marina de la provincia en que esté matriculado. También se presentará el título de adquisición de la propiedad del buque, que constará en escritura pública o en documento auténtico, expedido por autoridad o funcionario competente.

Cuando la adquisición del buque tenga lugar en astillero por contrato de construcción, se considerará como título de propiedad del buque la escritura pública de entrega del mismo, que deberá otorgar el constructor a favor del dueño, en la que se hará constar el precio convenido y la forma y condiciones en que se haya realizado o deba realizarse su pago. Además constarán en dicha escritura las circunstancias necesarias para la inscripción de buques.

Si el constructor fuera el dueño, se considerará título de adquisición la declaración de propiedad del interesado, en la que se haga constar esa circunstancia y las demás necesarias para la inscripción. La firma del declarante deberá estar legitimada por Notario.

En la inscripción se harán constar los siguientes particulares de la certificación expedida por la Comandancia de Marina: El hecho de la matrícula con expresión del folio y libro en que se haya practicado, la fecha de la certificación y el lugar y nombre de la autoridad o funcionario que la hubiere expedido. Si el abanderamiento y matrícula fuere provisional, se hará constar así en la inscripción.

Todo título de adquisición de la propiedad de un buque

deberá contener las circunstancias necesarias para que la inscripción pueda verificarse según el presente Reglamento.

La nota de inscripción se extenderá al pie del título de propiedad. En la certificación de la Comandancia de Marina se hará constar, por nota, que ha sido reseñado este documento en el asiento, y se citará la hoja del buque, el número de la inscripción y el folio y tomo en que se haya practicado.

Art. 150. Podrá practicarse la inscripción primera de un buque adquirido por prescripción en los términos del artículo quinientos setenta y tres del Código de Comercio.

También se inscribirá la propiedad de un buque mediante la escritura pública de su adquisición, acompañada de la certificación de su matrícula en la Comandancia de Marina respectiva, siempre que dicha propiedad no aparezca inscrita a favor de otra persona y el título de propiedad del transmitente sea anterior en un año a la fecha de la inscripción.

Art. 151. La inscripción de la propiedad de los buques en construcción, en caso de hipoteca, se practicará en la Sección especial del Registro de naves en construcción, en virtud de los documentos y con las circunstancias señaladas en el artículo dieciséis de la Ley de Hipoteca Naval.

Esta inscripción tendrá carácter provisional hasta que se termine la construcción del buque y sea matriculado en el Registro de la Comandancia de Marina, después de lo cual se convertirá en inscripción definitiva, trasladando a este efecto la inscripción provisional al Libro de Buques.

Esta traslación y la consiguiente conversión en inscripción definitiva se hará en virtud de solicitud del interesado, acompañando la certificación de matrícula y la escritura pública de entrega del buque otorgada por el constructor a favor del dueño.

Al margen de la inscripción provisional se extenderá una nota de referencia a la inscripción definitiva indicando la traslación y conversión de la provisional.

Art. 152. La inscripción de propiedad de los buques, así como las demás que se practiquen relativas a los mismos, según la clase de los asientos, contendrá las circunstancias siguientes:

Primera. Su descripción indicando el nombre del buque, clase de aparejo, sistema y fuerza de las máquinas, expresando si son caballos nominales o indicados; lugar de construcción del casco y máquinas, clase de material de su casco, dimensiones de eslora, manga y puntal; tonelaje bruto y neto, señal distintiva que tiene en el Código Internacional de señales, lugar de matrícula, si estuviere ya matriculado, o del en que haya de matricularse, y su valor.

Cuando en el título presentado con la certificación de la Comandancia de Marina no conste el lugar de construcción de las máquinas o la señal distintiva, se expresará así en la inscripción y no será motivo esta falta para suspenderla.

Segunda. Relación de las cargas y de las limitaciones que al buque afecten e indicación del asiento donde consten.

Tercera. Nombre y apellidos, domicilio, nacionalidad, estado civil, con el nombre del cónyuge, en su caso; del transferente o constructor; denominación o razón social, domicilio, nacionalidad y naturaleza de la entidad transmisora o constructora, y las mismas circunstancias respecto del adquirente.

Cuarta. Cuando no se trate de primera inscripción se expresará que se ha anotado el asiento que se practique en la certificación de la hoja del buque, que debe llevar a bordo el Capitán, o de no haberse anotado, la causa de ello.

A este efecto se presentará dicha certificación, juntamente con el documento que se pretenda inscribir, a no ser que se manifieste por el presentante que no se puede acompañar por hallarse el buque en viaje o por no estar destinado a viajar, y se hará constar así en la inscripción.

Quinta. El acta de inscripción a favor del adquirente, con expresión de su título adquisitivo.

Sexta. Las circunstancias comprendidas en los números doce a quince del artículo noventa y ocho.

Séptima. Las demás circunstancias especiales que requieran determinados asientos.

Art. 153. El cambio de nombre de los buques se hará constar por nota al margen de la última inscripción, en virtud de comunicación o certificación de la Comandancia de Marina, y las demás alteraciones de carácter sustancial, por una nueva inscripción a solicitud de los interesados, en virtud de documentos justificativos y de la indicada certificación, o de esta última solamente.

Art. 154. La certificación exigida por el artículo seiscientos doce del Código de Comercio será literal de la inscripción de propiedad del buque y de todos los asientos de gravámenes constituidos sobre el mismo que se hallen vigentes en la fecha en que se expida, y se considerará como título bastante para la justificación del dominio y para su transmisión e imposición de gravámenes por el dueño, armador, naviero o Capitán del buque en los casos autorizados por el Código de Comercio. Los actos dispositivos constarán por diligencia escrita y firmada por los contratantes, extendida en la misma certificación, con intervención de Notario en España o de Cónsul o de la Autoridad local a quien corresponda en el extranjero que aseveren la certeza del hecho y la identidad de los interesados. El Notario o Cónsul extenderán un acta que conservarán en su protocolo, insertando en ella literalmente la expresada diligencia.

Si encontrándose en viaje necesitare el Capitán contraer alguna de las obligaciones expresadas en los números octavo

y noveno del artículo quinientos ochenta del Código de Comercio, el Juez o Tribunal, el Consol o la Autoridad local, en su caso, extenderán en la expresada certificación la anotación provisional del resultado del expediente instruido al efecto para que se formalice en el Registro la obligación contraída tan pronto como el buque llegue al puerto de su matrícula, o para ser admitida como legal y preferente en caso de venta antes de su regreso, por haberse vendido el buque a causa de la declaración de su incapacidad para navegar, conforme dispone el artículo quinientos ochenta y tres del mismo Código.

Los contratos celebrados según los párrafos precedentes no surtirán efecto en cuanto a tercero sino desde la fecha de su inscripción en el Registro Mercantil.

Para cada viaje será necesaria nueva certificación, que se extenderá a continuación de la anterior, y comprenderá literalmente todos los asientos que aparezcan practicados con posterioridad a la fecha de aquélla y se hallen vigentes. Si no se hubiera practicado ninguno se hará constar así por certificación negativa extendida también a continuación de la anterior. La expedición de la certificación, con expresión de su fecha, se hará constar al margen del último asiento de la hoja del buque.

La obligación de renovar la certificación se entenderá limitada a los viajes de navegación de altura, quedando exceptuadas de tal precepto las navegaciones de cabotaje y gran cabotaje, si bien deberán renovarse aquéllas siempre que se hubiesen practicado con posterioridad en los libros del Registro nuevos asientos que afecten a los buques.

Art. 155. Los propietarios de buques enajenados a un extranjero, cuando el acto no esté prohibido en España y el buque haya de abandonarse en otro país, deberán presentar en el Registro Mercantil la escritura pública o documento auténtico en que conste la enajenación, a fin de que se cierre la hoja correspondiente del buque. Los Notarios, Cónsules españoles, Autoridades o funcionarios que hubieren autorizado dicha enajenación, darán parte de la misma, dentro del tercer día, al Registrador Mercantil, el cual lo hará constar por nota marginal si hubiere espacio, o a continuación del último asiento, sin perjuicio de que cuando se presentare el mencionado título se extienda una diligencia de cierre haciendo relación de dicho título.

Art. 156. En los casos de venta de un buque con precio aplazado se expresará en la inscripción, además de las circunstancias enumeradas en la Ley de Hipoteca Naval, que la parte del precio aplazado queda garantizada con pacto resolutorio expreso de la venta, o con hipoteca especial, y se practicará conforme al artículo veintisiete de la misma Ley.

El pago en el primer caso, se hará constar por nota marginal mediante presentación de documento auténtico.

Art. 157. La anotación preventiva de la demanda de tanteo o retracto, entablada por los coparticipes del buque a que se refiere el artículo quinientos setenta y cinco del Código de Comercio, se extenderá en virtud de mandamiento judicial en que así se ordene, en el que se expresará que se ha hecho consignación del precio y de los demás gastos que deban abonar los retrayentes.

Art. 158. La anotación preventiva de los créditos refaccionarios se acomodará a lo preceptuado en los artículos veinte y veintiuno de la Ley de Hipoteca Naval.

Art. 159. La inscripción a que se refieren los artículos treinta y dos al treinta y cinco de la Ley de Hipoteca Naval, en garantía de los créditos preferentes por préstamo a la gruesa, avería gruesa y créditos refaccionarios, se efectuará en virtud de la anotación provisional practicada, conforme a dichos artículos, en la certificación que el Capitán debe llevar a bordo, con arreglo al artículo seiscientos doce del Código de Comercio.

Art. 160. No obstante lo dispuesto en el artículo diecisiete de la Ley de Hipoteca Naval, podrá inscribirse el contrato de hipoteca otorgado en el extranjero ante las Autoridades y funcionarios competentes y conforme a la legislación del país en que se celebre, cuando, según los convenios internacionales y las disposiciones vigentes, dichos contratos tengan fuerza en España, y deberán figurar anotados en la certificación de propiedad que debe llevar el Capitán.

En el mismo caso serán inscribibles los demás contratos otorgados en el extranjero que hayan de tomar prelación sobre la hipoteca naval, en virtud de su inscripción en el Registro Mercantil, conforme al último párrafo del citado artículo diecisiete.

Los Cónsules españoles que hayan autorizado algún contrato de hipoteca naval o de otra clase que deba inscribirse en el Registro Mercantil remitirán inmediatamente copia auténtica del mismo al Registro del lugar en que el buque está matriculado. El Registrador, tan pronto reciba la copia, deberá efectuar la inscripción.

Si se tratare de venta a un extranjero, en el caso previsto en el artículo ciento cincuenta y cinco, se practicará lo dispuesto en el mismo.

Se considerará cumplido lo preceptuado en el artículo quinientos setenta y ocho del Código de Comercio y diecisiete de la Ley de Hipoteca Naval por el hecho de que quede en el protocolo notarial del Consulado constancia de la enajenación del buque o de la imposición del gravamen, ya se formalicen los contratos por escritura otorgada ante el Consol, ya por

anotación en el certificado del Registro que debe llevar el Capitán.

Art. 161. Para que puedan inscribirse la transferencia de un crédito hipotecario naval constituido a favor de persona determinada, conforme al artículo segundo de la Ley de Hipoteca Naval en relación con el trescientos cuarenta y siete del Código de Comercio deberá constar aquélla en alguno de los documentos a que se refiere el artículo tercero de dicha Ley, pudiendo extenderse, si fuera privado, en el de constitución de la hipoteca. En todo caso será indispensable acompañar el documento que acredite la notificación de la transferencia al deudor.

En la inscripción se hará constar el nombre, apellidos y nacionalidad del cedente; la parte del crédito cedido, si no fuere total, y las circunstancias de la cesión; la notificación hecha al deudor; el nombre, apellidos, profesión, domicilio y nacionalidad del cesionario, y la fecha y lugar de la cesión.

Art. 162. La inscripción de la transmisión del crédito hipotecario naval constituido a la orden de persona determinada, surtirá los efectos señalados en los títulos once y doce del Código de Comercio. La transmisión se extenderá en forma de endoso en el mismo título de constitución de la hipoteca y contendrá las circunstancias determinadas en el artículo precedente, excepto la de la notificación al deudor.

Art. 163. La hipoteca naval en garantía de cuentas corrientes deberá otorgarse en escritura pública y en la inscripción se expresará, además de las circunstancias generales, la cantidad máxima de que responda el buque y el plazo de duración, haciendo constar si éste es o no prorrogable y, si lo fuere, la prórroga posible y los plazos de liquidación de la cuenta, acomodándose en lo demás a los trámites y requisitos establecidos en los artículos ciento cincuenta y tres de la Ley y doscientos cuarenta y cinco y doscientos cuarenta y seis del Reglamento Hipotecario.

La hipoteca naval en garantía de títulos al portador deberá otorgarse en escritura pública y en su inserción constarán, como circunstancias especiales, las relativas al número, valor serie, fecha y plazos de la emisión y de la amortización de los títulos respectivos.

Estos títulos tendrán doble matriz, una de las cuales se depositará en el Registro Mercantil, quedando la otra en poder de la Entidad emisora. También se hará constar en los referidos títulos la fecha y el Notario autorizante de la escritura y el Registro Mercantil donde se hubiere inscrito la hipoteca.

Art. 164. La hipoteca legal sobre los buques podrá constituirse a favor de las personas enumeradas en el artículo ciento sesenta y ocho de la Ley Hipotecaria, siendo aplicables, en lo posible, las disposiciones pertinentes de su Reglamento, y se inscribirán en el propio lugar y con las mismas circunstancias que las voluntarias.

Si, conforme al artículo treinta y seis de la Ley de Hipoteca Naval, se hubieren inscrito en el Libro de comerciantes los derechos o aportaciones de la mujer casada, que después obtuviere hipoteca legal sobre un buque, se hará constar la constitución de esta hipoteca por nota al margen de la inscripción de aportación.

Art. 165. El acreedor por hipoteca naval podrá ejercitar su derecho al cobro del principal y de los intereses asegurados por la hipoteca, en los dos primeros casos del artículo treinta y nueve de la Ley de Hipoteca Naval entablado el procedimiento judicial sumario o el extrajudicial a que se refieren los artículos ciento veintinueve y ciento treinta de la Ley Hipotecaria y concordantes de su Reglamento, o bien el establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil, con sujeción a lo dispuesto en los artículos cuarenta y uno a cuarenta y tres de la precitada Ley de Hipoteca Naval.

Art. 166. Los asientos del Registro Mercantil harán prueba del dominio o propiedad de los buques, así como de las cargas impuestas sobre los mismos.

La persona que tenga a su favor inscrita la propiedad de un buque disfrutará de todos los derechos que corresponden al dueño y poseedor de buena fe. En caso de no tener la posesión material del buque, podrá adquirirla por cualquiera de los procedimientos sumarios establecidos por las leyes.

Art. 167. Las inscripciones o anotaciones preventivas referentes a buques no se cancelarán sino por escritura pública o documento auténtico en los cuales preste su consentimiento para la cancelación la persona a cuyo favor se hubieran extendido, o sus causahabientes o representantes legítimos, o en virtud de resolución judicial firme.

La cancelación total o parcial de la hipoteca naval constituida en garantía de títulos transmisibles por endoso, o al portador, se efectuará con arreglo a las disposiciones establecidas en la Ley Hipotecaria.

Las anotaciones preventivas, cualquiera que sea su origen, caducarán a los cuatro años de su fecha, salvo que tengan un plazo menor de duración. No obstante, a instancia de los interesados, o por mandato de las autoridades que las hubieran decretado, podrán prorrogarse por un plazo de cuatro años siempre que la solicitud o mandamiento de prórroga se presente en el Registro antes de que caduque el asiento. Si se tratare de anotaciones judiciales podrán prorrogarse hasta la

terminación definitiva del procedimiento en que se hubieran acordado.

Art. 168. En las inscripciones de cancelación se expresará si ésta es total o parcial. Cuando la cancelación sea parcial se determinará la parte de crédito o responsabilidad satisfecha o que quede subsistente.

Art. 169. En el caso de inscripción de venta judicial de un buque, a que se refiere el artículo quinientos ochenta y dos del Código de Comercio, se cancelarán los gravámenes que al mismo afecten, bastando para ello la propia escritura de venta en la cual se exprese la extinción de tales responsabilidades, y si hubo sobrante, que se consignó a disposición de los demás acreedores en un establecimiento oficial. Si los gravámenes fueron hipotecarios se estará a lo dispuesto en la Ley de Hipoteca Naval y en este Reglamento.

Art. 170. Cuando la venta del buque se efectúe en procedimiento de ejecución hipotecaria extrajudicial y se otorgue la escritura de venta a un tercero en nombre del deudor, se cancelarán también los gravámenes inscritos posteriormente al crédito ejecutado, siempre que en el contrato o en la escritura conste que quedaron extinguidas tales responsabilidades y que se consignó el sobrante en un establecimiento oficial a disposición de los acreedores.

Procederá asimismo la cancelación cuando el buque se adjudique al acreedor en pago de su crédito en el procedimiento extrajudicial, siempre que en la escritura de adjudicación se hagan constar dichos extremos.

Art. 171. En el caso de venta voluntaria de un buque estando en viaje, la cancelación de las inscripciones de los derechos de los acreedores no se efectuará hasta que transcurran los términos señalados en el artículo quinientos ochenta y dos del Código de Comercio, justificándose el regreso del buque al puerto de matrícula mediante documentos auténticos.

Art. 172. La cancelación de hipoteca naval, como la de cualquier otro derecho sobre un buque, se practicará a petición de parte. Si la extinción del derecho tuviere lugar por ministerio de la Ley, en virtud de un hecho independiente de la voluntad de los interesados, bastará acreditar con documento fehaciente la existencia del hecho que motiva la cancelación.

Si la extinción de la acción hipotecaria tuviere lugar por la prescripción establecida en el artículo cuarenta y nueve de la Ley de Hipoteca Naval, la cancelación del asiento correspondiente se practicará en virtud de testimonio de la sentencia firme en que se hubiere declarado la prescripción. Del mismo modo se practicará la cancelación por prescripción de los demás derechos inscritos en el Registro que afecten a los buques.

Caducarán las inscripciones de hipoteca que en la fecha de entrada en vigor de este Reglamento cuenten con más de veinte años de antigüedad a partir del día del vencimiento del crédito sin haber sufrido modificación, si dentro del plazo de dos años, contados desde dicha entrada en vigor, no han sido novadas, interrumpida su prescripción o ejercitada la acción hipotecaria, y asimismo, las que vayan cumpliendo en lo sucesivo los veinte años de antigüedad con las mismas condiciones y requisitos.

Art. 173. Cuando el título o documento en cuya virtud se verifique la cancelación de la hipoteca naval o de otros gravámenes sobre los buques no sea de carácter público o fehaciente que tenga original o matriz, se presentará por duplicado, quedando uno de los ejemplares en el archivo del Registro Mercantil con la nota correspondiente.

Art. 174. Toda cancelación practicada en el Registro se hará constar en la certificación de inscripción de propiedad que debe llevar a bordo en Capitán, expresando el derecho cancelado, la causa de la cancelación, el documento en virtud del cual se haya practicado, la fecha de su presentación y la del asiento cancelatorio.

Art. 175. La reanudación del tracto sucesivo interrumpido se verificará mediante el acta de notoriedad o el expediente de dominio que regulan los artículos doscientos uno al doscientos cuatro de la Ley Hipotecaria y concordantes de su Reglamento, sustituyendo la certificación catastral o del Registro Fiscal por la correspondiente de la Comandancia de Marina, y debiendo publicarse los edictos en todo caso en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO y en uno de los periódicos de mayor circulación de la provincia donde el buque estuviere inmatriculado.

Art. 176. Hecha constar en la matrícula de un buque su desaparición, destrucción o enajenación a un extranjero, el Comandante de Marina de la provincia lo participará de oficio al Registrador Mercantil, a fin de que éste extienda al final de la última inscripción una diligencia de cierre de la hoja del buque.

Extendida esta nota no se podrá hacer inscripción alguna relativa al buque.

## TITULO VI

### De la inscripción de las aeronaves

Art. 177. En el Registro Mercantil de la provincia donde hubiere matrícula de aeronaves se abrirá una Sección especial para la inscripción del dominio y demás actos y contratos de trascendencia real relativos a las mismas.

Art. 178. Para los efectos de este Reglamento se entiende

por aeronave toda construcción destinada al transporte de personas o cosas capaz de mantenerse y moverse en el aire, sea más o menos ligera que éste y tenga o no órganos motopropulsores.

Art. 179. Se inscribirán obligatoriamente en el Registro Mercantil las aeronaves de nacionalidad española y de propiedad privada que se destinen o puedan destinarse a fines industriales o mercantiles.

Art. 180. La inscripción primera de las aeronaves será de dominio y se podrá practicar en virtud del contrato de entrega o de venta de la Entidad constructora, en unión del certificado administrativo de su matrícula.

La inscripción de las aeronaves construidas en el extranjero podrá practicarse en virtud de documento público o privado que contenga testimonio notarial o consular de legitimación de firmas.

Cuando la adquisición de la aeronave tenga lugar por contrato de construcción, se considerará título de propiedad la escritura pública de entrega de la misma, que deberá otorgar el constructor a favor del dueño, en la que se hará constar el precio y la forma y condiciones de su pago.

Si el constructor fuera el dueño, se considerará título de adquisición la declaración de propiedad del interesado en la que se haga constar esa circunstancia y las demás necesarias para la inscripción. La firma deberá ser legitimada notarialmente.

Art. 181. La inscripción primera de las aeronaves contendrá, además de las generales, las siguientes circunstancias:

Primera. Número de la aeronave en el Registro de la matrícula.

Segunda. Fase de construcción en que se hallare, en su caso.

Tercera. Marca de fábrica; nombre, si lo tuviere; señales distintivas, número y potencia de los motores, fuselaje, capacidad de carga o de pasaje y cuantas características contribuyan a su más perfecta identificación, así como el lugar de su establecimiento habitual.

Cuarta. Su valor.

Quinta. Especificación de los seguros concertados y en especial de los de carácter obligatorio, con expresión de la entidad aseguradora, clase, cuantía del seguro y número de la póliza.

Art. 182. La inscripción en el Registro Mercantil de la transmisión de las aeronaves y de los demás actos y contratos de trascendencia real relativos a las mismas se practicarán en virtud de escritura pública o documento auténtico.

Art. 183. La certificación del Registro Mercantil acreditará la propiedad de la aeronave y será el único medio de justificar la libertad de cargas o los gravámenes que la afecten. En la documentación que deba llevarse a bordo figurará siempre dicha certificación, que deberá presentarse en el Registro cuando se transmita, límite o grave la propiedad de la aeronave para hacer constar en aquélla los asientos practicados.

Art. 184. Los asientos del Registro se cancelarán por las causas siguientes:

Primera. Destrucción de la aeronave.

Segunda. Pérdida de la nacionalidad española.

Tercera. Resolución judicial firme.

Los asientos referentes a gravámenes podrán cancelarse, además, en virtud de escritura pública o documentos auténticos en que preste su consentimiento la persona a cuyo favor se hubiere practicado el asiento o sus causahabientes o representantes legítimos.

Art. 185. Las personas jurídicas extranjeras podrán inscribir a su favor las aeronaves de su propiedad con sujeción a los convenios internacionales, al principio de reciprocidad y a las prescripciones legales.

Art. 186. No podrá practicarse el cierre de la hoja registral de la aeronave mientras existieran cargas o gravámenes pendientes de cancelación.

Art. 187. Sólo podrán ser objeto de hipoteca mobiliaria las aeronaves inscritas en el Registro Mercantil. Podrá hipotecarse la aeronave en construcción, siempre que se haya invertido en ella un tercio de su valor y se hubiere inscrito previamente en dicho Registro.

La inscripción previa, a efectos de la hipoteca de la aeronave en construcción, se considerará provisional, y una vez concluida aquélla se practicará la inscripción definitiva.

Art. 188. La inscripción extensa de hipoteca contendrá las circunstancias prevenidas en los artículos cuarenta de la Ley de Hipoteca Mobiliaria y quince de su Reglamento.

Art. 189. Las anotaciones preventivas de demanda, embargo o por defecto subsanable, así como su cancelación, se ajustarán a lo dispuesto en los títulos tercero y cuarto del Reglamento de la Ley de Hipoteca Mobiliaria.

Art. 190. En lo no regulado expresamente en este título, con referencia a la inscripción de aeronaves, se aplicarán las disposiciones de carácter general del Reglamento de la Ley de Hipoteca Mobiliaria y las de este Reglamento relativas a buques, en cuanto fueren pertinentes.

**TITULO VII****De la estadística**

Art. 191. En el Libro de Estadística que deben llevar los Registradores Mercantiles se consignarán por el orden en que se autoricen los respectivos asientos los datos que han de resumirse en los estados anuales que a continuación se expresan.

Los Registradores Mercantiles formarán cada año cinco estados, expresivos: El primero, de los actos y contratos otorgados por comerciantes o empresarios individuales; el segundo, de los actos y contratos otorgados por Sociedades de cualquier clase; el tercero, de los actos y contratos relativos a buques; el cuarto, de los actos y contratos referentes a aeronaves, y el quinto, de los honorarios devengados por todos conceptos y de los gastos de la oficina.

Art. 192. El estado primero comprenderá el número de comerciantes o empresarios individuales que se hayan inscrito durante el año; el de escrituras de constitución, revocación o modificación de poderes, títulos de propiedad industrial expedidos a su favor, autorizaciones a las mujeres para ejercer el comercio y escrituras de dote, capitulaciones matrimoniales y referentes a bienes parafernales que hayan sido inscritas.

El estado segundo se dividirá en dos secciones. La primera comprenderá el número de Sociedades Mercantiles constituidas y clasificadas por su forma (Colectivas, Comanditarias, Anónimas y de Responsabilidad Limitada) y por su índole de operaciones (Bancos, Sociedades concesionarias de obras y servicios públicos, Almacenes generales de depósito, Compañías de Seguros, Compañías Cooperativas de producción, de crédito y de consumo y Sociedades dedicadas, en general, a otra clase de operaciones), y el importe del capital social de cada una de ellas. La sección segunda abarcará las emisiones de acciones y obligaciones hechas por dichas Sociedades con posterioridad a su constitución, expresando el número de las emitidas, el valor nominal de cada una y el total de la emisión. También se expresará con respecto a las obligaciones si el interés llega al cuatro por ciento inclusive o si es superior al mismo. En esta sección se comprenderán además los actos y contratos de transformación, fusión, disolución y rescisión.

El estado tercero se dividirá en tres secciones: La primera comprenderá el número de buques inscritos, de construcción nacional o extranjera, clasificados según su tonelaje y servicios a que se destinen, número de inscripciones relativas a buques en construcción y de los que han perdido la nacionalidad española. La sección segunda, los actos y contratos de transmisión y modificación de la propiedad de los buques, ventas voluntarias y judiciales, embargos, precio aplazado en las ventas, anotaciones de créditos refaccionarios y las demás anotaciones judiciales. La sección tercera, los contratos de préstamo a la gruesa y las hipotecas, con los datos necesarios para apreciar el número e importancia que hayan alcanzado estos contratos.

El estado cuarto se dividirá también en tres secciones y comprenderá los mismos datos del anterior, con las naturales modificaciones, y con referencia a las aeronaves.

El estado quinto comprenderá el importe de los honorarios que hayan devengado los Registradores por todos conceptos, siguiendo el mismo orden del respectivo Arancel, y la cuantía de los gastos de oficina. Dicho estado se archivará en el Centro directivo.

Art. 193. Los Registradores redactarán dichos estados con arreglo a los modelos que al efecto, les enviará la Dirección General en diciembre de cada año, a la cual deberán remitirlos debidamente cumplimentados antes de primero de marzo siguiente.

Al remitir los estados podrán acompañar los Registradores un informe relativo a las dificultades que en la práctica les haya ofrecido la legislación mercantil vigente, el presente Reglamento y las disposiciones complementarias.

Si el Centro directivo propusiere un tema sobre materias relacionadas con el Registro Mercantil, se acompañará además una Memoria en que los Registradores desarrollen el tema propuesto.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS, ADICIONALES Y FINAL DEROGATORIA**

Primera.—Los documentos otorgados o expedidos con anterioridad a la fecha en que deba comenzar a regir este Reglamento serán inscribibles, si reúnen los requisitos exigidos por las disposiciones anteriores. Sin embargo, cuando se trate de Sociedades Anónimas o de Responsabilidad Limitada, tales documentos habrán de ajustarse a lo prevenido en las Leyes de su respectivo Régimen Jurídico.

Segunda.—No será inscribible en el Registro Mercantil ningún acto otorgado por Sociedades Anónimas o de Responsabilidad Limitada que hubiesen incumplido la obligación de adaptarse, señalada en sus Leyes respectivas, sin que previamente se inscriba la adaptación.

Tercera.—En los plazos señalados por días en este Reglamento se computarán solamente los hábiles, salvo disposición expresa en contrario.

Cuarta.—En jurisdicción disciplinaria, publicidad formal, rectificación de errores, honorarios de los Registradores y demás materias no previstas en este Reglamento, en cuanto no se opongan a él, serán aplicables como supletorias las disposiciones del vigente Reglamento Hipotecario.

Quinta.—Se autoriza al Ministro de Justicia para dictar las disposiciones que contribuyan a facilitar la ejecución de este Reglamento.

Sexta.—Queda derogado el Reglamento para la organización y régimen del Registro Mercantil, de veintidós de septiembre de mil novecientos diecinueve, y las demás disposiciones relativas a dicho Registro, en cuanto se opongan a lo ordenado en el presente Reglamento.

Madrid, catorce de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.

**ARANCEL DE HONORARIOS QUE DEVENGAN LOS REGISTRADORES MERCANTILES****ASIENTOS DE PRESENTACION Y CALIFICACION DE DOCUMENTOS****Número uno**

Por el asiento de presentación de cualquier título relativo a comerciantes, Sociedades, buques o aeronaves, diez pesetas.

Cuando el documento excediere de cincuenta folios, se cobrará, además, por cada folio que exceda, veinticinco céntimos.

Se entiende por título el documento o documentos que deban dar lugar a un asiento de presentación.

**Número dos**

Por el examen y calificación cuando se extendiera nota de suspensión o denegación al pie del título, cien pesetas, salvo en el caso de que por la inscripción o anotación correspondiente debieran percibirse honorarios inferiores, en cuyo supuesto se cobrarán los relativos a éstas.

En los casos en que se produzca asiento, se entenderá que los derechos por calificación están incluidos en los de la inscripción o anotación respectiva.

**INSCRIPCIONES****A. COMERCIANTE INDIVIDUAL****Número tres**

Por la inscripción o anotación de cada comerciante o Empresa individual y por la de cada uno de los asientos que se practiquen posteriormente en la hoja a ellos abierta, cincuenta pesetas, salvo la emisión de obligaciones u otros títulos, que devengarán los honorarios del número cuatro de este Arancel, con arreglo a su cuantía.

**B. SOCIEDADES****Número cuatro**

Por la inscripción o anotación de la constitución, absorción, fusión o transformación de cada Sociedad, así como por la emisión de obligaciones, se percibirán los honorarios que fijan las siguientes escalas:

Escala primera.—Si la cuantía de la inscripción o anotación no excede de cien mil pesetas, cien pesetas.

Escala segunda.—Por lo que exceda de cien mil pesetas hasta doscientas cincuenta mil pesetas, el cero coma cero seis por ciento.

Escala tercera.—Por lo que exceda de doscientas cincuenta mil pesetas hasta un millón de pesetas, el cero coma cero cinco por ciento.

Escala cuarta.—Por lo que exceda de un millón de pesetas hasta cinco millones de pesetas, el cero coma cero cuatro por ciento.

Escala quinta.—Por lo que exceda de cinco millones de pesetas hasta veinticinco millones de pesetas, el cero coma cero tres por ciento.

Escala sexta.—Por lo que exceda de veinticinco millones de pesetas hasta noventa millones de pesetas, el cero coma cero veinticinco por ciento.

Escala séptima.—Por lo que exceda de noventa millones de pesetas, el cero coma cero uno por ciento.

**Número cinco**

Por la inscripción o anotación de la ampliación o reducción de capital, se percibirán los honorarios señalados en el número cuatro, tomando como base la parte del capital ampliado o reducido.



**Número seis**

a) Por la modificación de los pactos sociales que no alteren la estructura social, cuando los instrumentos públicos indiquen cuáles son los pactos o artículos alterados, se percibirán cien pesetas por la primera modificación y cincuenta pesetas más por cada uno de los restantes artículos modificados, salvo en el caso de que estos honorarios resultaren superiores a los que correspondería percibir con arreglo al número cuatro por la constitución de Sociedad, en cuyo supuesto se cobrarán conforme a este número.

b) Si en la escritura se transcriben de nuevo todos los Estatutos sin indicar la extensión de las modificaciones, se percibirán, además, cincuenta pesetas por derechos de cotejo del documento.

**Número siete**

a) Por la inscripción de las sucursales de sociedades se percibirá la mitad de los honorarios devengados por la inscripción de la sociedad matriz, sin que en ningún caso pueda cobrarse más de mil pesetas, ni más de quinientas por el asiento de cierre en aquéllas.

b) Si se tratase de agencias, sólo se percibirá el veinticinco por ciento de los honorarios de la inscripción de la entidad matriz, sin que pueda exceder de cuatrocientas pesetas la inscripción de apertura y de doscientas la de cierre.

**Número ocho**

Por la separación de socios colectivos, comanditarios o de responsabilidad limitada o la admisión de otros nuevos, siempre que ello no dé lugar a reducción o ampliación de capital, se devengarán la mitad de los honorarios del número cuatro, con un mínimo de cien pesetas, tomando como base la cuantía de la aportación o participación respectiva por su valor al momento de solicitarse la inscripción, en otro caso, por el nominal.

**Número nueve**

Por la inscripción o anotación de la disolución de Sociedades se devengará la mitad de los honorarios señalados en el número cuatro.

**Número diez**

Por la inscripción de autorizaciones o licencias maritales, poderes, sus sustituciones, renunciaciones, revocaciones, limitaciones o ampliación de facultades, así como por las de nombramiento o revocación de Consejeros, Gerentes, Censores de cuentas, Administradores o personas que ostenten o desempeñen la representación social y la de Comisarios de los Sindicatos de obligacionistas, cincuenta pesetas. Si el poder contuviera más de un apoderado, diez pesetas más por cada uno.

**Número once**

Por la inscripción de todo acto o contrato de cuantía indeterminada o que, aun siendo de cuantía determinada, no se halle comprendido en los números de este Arancel, cien pesetas.

**C. BUQUES Y AERONAVES****Número doce**

Por la inscripción o anotación de cada buque o aeronave y por la constitución o cancelación de derechos sobre los mismos, aunque se hallen en construcción, se devengarán los honorarios del número cuatro, cuando el valor no exceda de veinticinco millones de pesetas. Si el valor excede de dicha cantidad, además de los tipos anteriores se devengará un cero coma cero veinticinco por ciento sobre el exceso, sin que pueda percibirse cantidad superior a doce mil quinientas pesetas.

**D. DISPOSICIONES COMUNES****Número trece**

Por la conversión de anotaciones en inscripciones definitivas se devengarán la mitad de los honorarios de la inscripción correspondiente excepto en los casos de recursos entablados ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, cuya resolución no confirma la nota del Registrador, en los que se devengarán cincuenta pesetas de honorarios.

**Número catorce**

Por la rectificación de asientos practicados a instancia de parte por errores del título, se devengarán los mismos honorarios del número cuatro, sin que puedan exceder de doscientas cincuenta pesetas, si la rectificación supusiere adquisición o extinción de derechos inscritos o de cualquier manera los modificarse. En otro caso se percibirán los honorarios señalados en el número seis de este Arancel.

**Número quince**

Por la cancelación de cada inscripción o anotación se devengarán la mitad de los honorarios del número cuatro.

Si la amortización o cancelación fuere parcial, se tomará como base el valor de la parte cancelada.

Por la inscripción de Sindicatos y por la anotación se devengará la cuarta parte de los honorarios señalados en el número cuatro.

**NOTAS MARGINALES****Número dieciséis**

a) Las notas al margen del asiento de presentación y las de inscripción o anotación que se pongan al pie del título devengarán, cada una, siete pesetas cincuenta céntimos. Iguales derechos devengarán las que se extiendan en los documentos complementarios.

b) No obstante, las notas especiales que a instancia de parte se extiendan en los libros del Registro, cuando implique adquisición o extinción de derechos inscritos, o en cualquier manera los modifiquen o no deba verificarse inscripción o anotación satisfarán por cada una cincuenta pesetas.

**MANIFESTACIONES Y CERTIFICACIONES****Número diecisiete**

Por la manifestación de cada asiento relativa a comerciantes, sociedades, buques o aeronaves, diez pesetas.

**Número dieciocho**

Por la certificación literal de cualquier asiento del Registro, cincuenta pesetas, y si la certificación comprende más de dos páginas se cobrarán, además, por cada página que exceda de las dos, diez pesetas.

**Número diecinueve**

Por la certificación en relación de cualquier asiento del Registro, cincuenta pesetas, y si dicha certificación hiciera referencia a más de un asiento, se cobrará, además, por cada asiento a que se refiera, veinte pesetas.

**Número veinte**

Por la certificación de no constar en el Registro asientos determinados o determinadas circunstancias, veinticinco pesetas.

**DEPOSITOS Y RATIFICACIONES****Número veintiuno**

a) Por el depósito de libros en el caso previsto en el artículo noventa y siete del Código de Comercio y en el artículo ciento sesenta y ocho de la Ley de Sociedades Anónimas, se percibirá, por cada libro, diez pesetas.

b) Por el depósito de matrices y títulos transferibles por endoso o al portador, garantizados por hipoteca, se percibirá por la matriz de cada título, cero pesetas veinticinco céntimos.

c) Por el depósito de documentos de tráfico de Sociedades liquidadas conforme al artículo ciento sesenta y ocho de la Ley de Sociedades Anónimas, se percibirán setenta y cinco pesetas por todos los correspondientes a cada Sociedad.

**Número veintidós**

Por cada diligencia de ratificación de documentos privados de identificación de personalidad de los otorgantes o de comparecencia de alguno de ellos ante el Registrador a los fines previstos en la Ley de Hipoteca Naval o en otras disposiciones, veinticinco pesetas.

**DISPOSICIONES ADICIONALES**

Primera.—Los Registradores Mercantiles satisfarán a la Mutualidad Benéfica de los Registradores de la Propiedad y de su Personal Auxiliar, por cada asiento de presentación que autoricen con sus correspondientes notas, cuatro pesetas. También satisfarán a dicha Mutualidad los honorarios que devengaren por aplicación de la Escala séptima del número cuatro de este Arancel, sobre una cuantía de cien o más millones de pesetas.

Segunda.—Todo asiento de inscripción o anotación no puede dar lugar más que a la percepción de un solo concepto arancelario, salvo lo dispuesto sobre notas marginales.

Tercera.—Los Registradores no pueden cobrar derechos de busca en las manifestaciones de libros y certificaciones que expidan.

Madrid, catorce de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.—Aprobado por Su Excelencia.—El Ministro de Justicia, Antonio Iturmendi.

## M O D E L O S

## A d v e r t e n c i a

La redacción de los modelos debe servir, en general, de guía; en cada caso se consignarán las circunstancias o datos a que se refiere este Reglamento.

Se cuidará en toda clase de asientos de destacar los conceptos de especial interés mediante subrayado, tipo diferente de letra o empleo de tinta de distinto color (artículo 34 del Reglamento).

## MODELO I.—ASIENTO DE PRESENTACION

Notas marginales	Número de los asientos	Asientos de presentación
		<p>Don Juan García López presenta a las diez de hoy primera copia de la escritura otorgada en esta capital el 5 de los corrientes ante el Notario don Isaias López Font por la que se constituye la Sociedad Anónima «Energías Industriales», domiciliada en Tarrasa.—Barcelona, 15 de junio de 1956 (Firma entera del Registrador, y en su caso, la del presentante.)</p>

## MODELO II.—INSCRIPCION DE COMERCIANTE INDIVIDUAL

Notas marginales	Número de orden	Hoja número .....
		<p>Don Pedro Santos Diaz, español, mayor de edad, soltero y vecino de Madrid, con domicilio en la calle de Alcalá, número 2, primero, propietario del comercio de venta de tejidos titulado «El Paraiso», sito en la planta baja de la casa número 4 de la calle de la Luna, de esta capital, a cuyo negocio viene dedicándose desde el 1 de enero de 1954, solicita su inscripción en este Registro como comerciante individual, a cuyo efecto hace constar, bajo su responsabilidad, que tiene la libre disposición de sus bienes y que no está comprendido en ninguna de las incapacidades expresadas en los artículos décimotercero y décimocuarto del Código de Comercio.—«Queda en su virtud, inscrito como comerciante don Pedro Santos Diaz.»—Así resulta de instancia duplicada suscrita en Madrid por el interesado el 2 de julio del año actual, que, acompañada del recibo de la contribución industrial del segundo trimestre de este año, ha sido presentada a las once de ayer, según asiento 328, folio 85 del Diario 22, quedando archivado el duplicado de dicha instancia. No sujeta al pago del impuesto.—Madrid, a 30 de julio de 1957 (Firma entera del Registrador.)</p>

## MODELO III.—INSCRIPCION DE COMERCIANTE INDIVIDUAL EN CASO DE QUIEBRA

Notas marginales	Número de orden	Hoja número .....
	1.º	<p>Don Juan Martin Iso, español, mayor de edad, soltero y vecino de Madrid, con domicilio en la calle de Lista, número 6, primero, es propietario del comercio destinado a bar titulado «Casa Martin», sito en la planta baja de la casa número 3 de la calle de Fuencarral, de esta capital, a cuyo negocio viene dedicándose desde el año 1940, habiendo tenido la libre disposición de sus bienes y sin estar comprendido en ninguna de las incapacidades expresadas en los artículos décimotercero y décimocuarto del Código de Comercio, hasta ahora. En el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Madrid se sigue juicio universal de quiebra del expresado don Juan Martin Iso, promovido por el Procurador don ..... en representación de ....., en el que se ha dictado auto con fecha 10 de los corrientes, declarando en estado legal de quiebra al indicado comerciante y acordando la previa inscripción del mismo en este Registro para poder hacer constar la declaración de quiebra.—«Queda, en su virtud, inscrito el comerciante don Juan Martin Iso.»—Así resulta de un mandamiento duplicado expedido el 15 de los corrientes por don ....., Juez de Primera Instancia número 2 de Madrid, con el refrendo del Secretario don ..... presentado a las diez de hoy, según asiento 395, folio 104, libro 22 del Diario, quedando archivado uno de los ejemplares. No sujeto al pago del impuesto.—Madrid, a 25 de enero de 1957. (Firma entera del Registrador.)</p>

## MODELO IV.—INSCRIPCION DE CONSTITUCION DE SOCIEDAD COLECTIVA

Notas marginales	Número de orden	Hoja número .....
	1.º	<p>«Campos Suárez y Compañía», Sociedad Colectiva.—Domiciliada en Madrid, calle de Hermosilla, 3, primero, ha comenzado sus operaciones en 1 de enero de 1957, y ha sido constituida por don Carlos Campos Suárez y don Eleuterio Rico Rico, españoles, mayores de edad, solteros, Abogados y vecinos de Madrid, con domicilio en Hermosilla, 3, y Lista, 5, respectivamente. La Sociedad se constituye con arreglo a las siguientes estipulaciones: 1.ª .....; 2.ª ..... (Transcribir, por lo menos, las que contengan las circunstancias prevenidas en el artículo 98 del Reglamento.)—«En su virtud, inscribo la Sociedad Colectiva «Campos Suárez y Compañía.»—Así resulta de la primera copia de la escritura otorgada en Madrid el 2 de los corrientes ante el Notario don ..... en la que se inserta certificación negativa del Registro General de Sociedades de fecha ....., que fué presentada a las once de ayer, según asiento número 626 al folio 184 del libro 36 de ese Diario. Pagado el impuesto y archivada la carta de pago.—Madrid, a 30 de enero de 1957. (Firma entera del Registrador.)</p>

**MODELO V.—INSCRIPCION DE CONSTITUCION DE SOCIEDAD COMANDITARIA**

Notas marginales	Número de orden	Hoja número .....
	1.º	<p>«Espejo y Martín, Sociedad en Comandita.»—Tiene su domicilio en Madrid, calle de Serrano, 2, planta baja; ha comenzado sus operaciones el 1 de enero de 1957, y ha sido constituida por don Luis y don Antonio Espejo Martín, socios colectivos, y don Enrique Sánchez Escribano, socio comanditario, los tres españoles mayores de edad, solteros, comerciantes y vecinos de Madrid, con domicilio respectivamente, en Serrano, 2, quinto; Villanueva, 4, segundo, y Columela, 3, segundo. La Sociedad se constituye con el objeto de fabricar y vender motocicletas, por plazo de diez años, capital de un millón de pesetas y con arreglo a las siguientes estipulaciones: (Transcribir las mismas circunstancias que en las colectivas, y, además, las especiales consignadas en el artículo 99 del Reglamento Mercantil.)—«En su virtud, inscribo la Sociedad «Espejo y Martín, Sociedad en Comandita.»—Así resulta... (Final, como el del modelo IV.)</p>

**MODELO VI.—INSCRIPCION DE CONSTITUCION DE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**

Notas marginales	Número de orden	Hoja número .....
	1.º	<p>«La Madrileña de Embutidos, Sociedad Limitada.»—Domiciliada en Madrid, plaza de las Cortes, 4, planta baja; ha comenzado sus operaciones el 1 de enero de 1957 y ha sido constituida por don ..... y don ..... españoles, mayores de edad, solteros, del comercio y vecinos de Madrid, con domicilio en Lagasca, 3, y Hermosilla, 5, respectivamente, con objeto de fabricación y venta de embutidos, por plazo de diez años y con un capital de tres millones, con sujeción a las siguientes estipulaciones: (Transcribir muy especialmente aquellas en que consten las circunstancias expresadas en el artículo 120 del Reglamento.) Se acompaña certificación negativa del Registro General de Sociedades de fecha .....—«En su virtud, inscribo la Sociedad denominada «La Madrileña de Embutidos, Sociedad Limitada.»—Así resulta de la certificación antes relacionada y de primera copia de la escritura otorgada en Madrid el ..... ante el Notario don ..... presentada a las ..... (Final, como en los modelos anteriores.)</p>

## MODELO VII.—INSCRIPCION DE CONSTITUCION DE SOCIEDAD ANONIMA

Notas marginales	Número de orden	Hoja número .....
	1.º	<p>«Automóviles y Vehículos, Sociedad Anónima.»—Domiciliada en Madrid, calle de Alcalá, 2, piso tercero; ha comenzado sus operaciones el día 2 de enero de 1957, y ha sido constituida por don Luis González de Isia, don Pedro Pérez Sotelo y don Juan Sánchez Silva, los tres españoles, mayores de edad, solteros, del comercio y vecinos de Madrid, con domicilio en Alcalá, 2; Serrano, 6, y Lagasca, 4, respectivamente.—Los expresados señores constituyen dicha Sociedad con arreglo a las siguientes cláusulas: (Consignar las cláusulas fundacionales de interés.)—La Sociedad que se constituye se registrará por los siguientes «Estatutos»: (Se transcribirán literalmente, y en ellos deberán constar todas las circunstancias expresadas en el artículo 102 de este Reglamento.)—Se acompaña certificación negativa del Registro General de Sociedades de fecha .....—«En su virtud, inscribo la Sociedad denominada «Automóviles y Vehículos, S. A.»—Así consta... (Final, como en los modelos anteriores.)</p>

## MODELO VIII.—INSCRIPCION DE AMPLIACION DE CAPITAL

Notas marginales	Número de orden	Hoja número .....
	2.º	<p>«Automóviles y Vehículos, Sociedad Anónima.»—Don Lucas Ortega Díaz, mayor de edad, soltero, empleado y vecino de Madrid, en nombre y representación de dicha Sociedad facultado al efecto por su Junta general extraordinaria celebrada el día ..... con la concurrencia de todos los accionistas, poseedores de la totalidad del capital social, que adoptaron por unanimidad el acuerdo que se ejercita, según certificación inserta, ha otorgado la escritura de ampliación de capital y modificación parcial de Estatutos, que origina este asiento, bajo las siguientes cláusulas: Primera Queda «ampliado» el capital de esta Compañía en «un millón de pesetas», representado por mil acciones al portador de mil pesetas nominales cada una, serie y número ....., que se emiten a la par, y con una prima de cien pesetas, y han sido suscritas y desembolsadas íntegramente (o la parte de capital desembolsado y condiciones de sucesivos desembolsos) por los actuales accionistas en proporción a las que cada uno poseía, habiendo quedado ingresado su total importe en la caja social; Segunda Consecuencia del aumento de capital llevado a efecto, queda modificado el artículo ..... de los Estatutos, dejándolo redactado en la forma siguiente: «Artículo ..... El «capital» social queda fijado en ... pesetas, representado por ... acciones ... de ..... pesetas nominales cada una, al portador, totalmente desembolsadas.»—Por Orden del Ministerio de Hacienda, dictada con fecha ..., ha sido fijada en cien pesetas la prima mínima exigible.—«En su virtud inscribo las expresadas ampliación de capital y modificación estatutaria de la Sociedad de esta hoja.» Así resulta de un traslado de la relacionada Orden ministerial, del que dejo archivada copia simple, y de una primera copia de la escritura otorgada en Madrid el ..... (El final, como en los modelos anteriores.)</p>

**MODELO IX.—INSCRIPCION DE DESEMBOLSO Y LIBERACION DE ACCIONES**

Notas marginales	Número de orden	Hoja número .....
	5.	<p>«La Editorial Histórica, Sociedad Anónima.»—Mediante acta autorizada el 5 de los corrientes por el Notario de Madrid don ..... a requerimiento de don Luis Saz Busto, mayor de edad, soltero, empleado y vecino de Madrid, como Gerente de dicha Sociedad y en representación de la misma, se protocoliza una certificación librada el mismo día por don Antonio González Conde, Secretario del Consejo de Administración de aquélla, visada por su Presidente, don Jesús Gómez del Río, cuyas firmas legitima el citado Notario, en la que se hace constar: Que el referido Consejo de Administración, en reunión celebrada el 2 de los corrientes con asistencia de todos sus componentes, acordó por unanimidad declarar liberadas las acciones de esta Compañía número 500.001 al 600.000, por haber sido desembolsado por los suscriptores su total importe de cincuenta millones de pesetas que ha ingresado en la caja social.—«En su virtud, inscribo la liberación de las expresadas acciones de la Sociedad «La Editorial Histórica.»—Así resulta de una copia auténtica del acta. (Final, como el de los modelos anteriores.)</p>

**MODELO X.—INSCRIPCION DE EMISION DE OBLIGACIONES Y CONSTITUCION DE SINDICATO DE OBLIGACIONISTAS**

Notas marginales	Número de orden	Hoja número .....
	8.	<p>«La Editorial Histórica, Sociedad Anónima.»—Don Luis Saz Busto, mayor de edad, soltero, empleado y vecino de Madrid, en nombre y representación como Gerente de dicha Sociedad, facultado al efecto por su Junta general extraordinaria celebrada el 3 de los corrientes, con la concurrencia de todos los accionistas, representando, por tanto, la totalidad del capital social, que adoptaron por unanimidad los acuerdos que se ejecutan según certificación inserta, y don Carlos Pérez Camino, también mayor de edad, casado, empleado y de esta vecindad como Comisario del Sindicato de Obligacionistas que se constituye, han otorgado el 17 del mes en curso ante el Notario de Madrid don ..... escritura de emisión de obligaciones simples y constitución de dicho Sindicato con arreglo a las siguientes cláusulas: Primera. Hace constar el otorgante que el capital totalmente desembolsado de la expresada Sociedad es de dos millones de pesetas, sin que hasta la fecha haya emitido obligaciones de ninguna clase; Segunda. Se crean y emiten mil obligaciones simples al portador de mil pesetas de valor nominal cada una, números 1 al 1.000, y cuyo total importe asciende a un millón de pesetas, con las condiciones siguientes: (Se consignarán las condiciones de la emisión y las demás circunstancias prevenidas en el artículo 124 del Reglamento)...; Tercera. Se constituye un Sindicato para la mejor defensa de los obligacionistas, nombrándose Comisario del mismo a don Carlos Pérez Camino, que acepta el cargo; Cuarta. Las reglas fundamentales que han de regir las relaciones jurídicas entre la Sociedad y el Sindicato y las características de éste son las siguientes: (Transcribanse.)...—«En su virtud, inscribo la expresada emisión de obligaciones simples, así como la constitución del Sindicato de Obligacionistas de la Sociedad de esta hoja.»—Así resulta de una primera copia de la escritura antes mencionada, en la que se inserta una certificación del acta de la calendada Junta general, expedida el 4 de los corrientes por el Secretario del Consejo de Administración, don ..... con el «Visto bueno» del Presidente, don ..... Dicha copia fué presentada... (Final, como el de los modelos anteriores.)</p>

## MODELO XI.—INSCRIPCION DE NOMBRAMIENTO DE ADMINISTRADORES

Notas marginales	Número de orden	Hoja número .....
	10	<p>«La Editorial Histórica, Sociedad Anónima.»—La Junta general ordinaria de accionistas de dicha Sociedad celebrada el día 3 de los corrientes, con asistencia de poseedores de todas las acciones que integran el capital social, acordó por unanimidad nombrar Administradores de esta Sociedad a don ..... y don ....., mayores de edad, casados, Abogados, de nacionalidad española y domiciliados en Madrid, calle de Serrano, número 6, y Lagasca, número 4, respectivamente, los cuales aceptaron sus cargos en el mismo acto.—«En su virtud, inscribo el nombramiento de Administradores de «La Editorial Histórica, Sociedad Anónima», a favor de don ..... y don .....»—Así resulta de un testimonio por exhibición del acta de la referida Junta, autorizado por el Notario de Madrid don ..... (Final, como el de los modelos anteriores.)</p>

## MODELO XII.—INSCRIPCION DE EXCLUSION DE ADMINISTRADOR Y RESCISION PARCIAL DE SOCIEDAD LIMITADA

Notas marginales	Número de orden	Hoja número .....
	5.º	<p>«Carbones y Leñas, Sociedad Limitada», domiciliada en Madrid, La Junta general extraordinaria de socios de esta Sociedad en reunión celebrada el 5 de los corrientes, convocada en forma legal y con asistencia de las mayorías establecidas en el artículo décimo-séptimo de la Ley, acordó por unanimidad excluir de esta Compañía al socio Administrador don Luis López Tejero, por haberse demostrado que ejerce por cuenta propia el mismo género de comercio que constituye el objeto de la Sociedad, y autorizó al Administrador don Rafael Conde y Gómez para que otorgase la oportuna escritura de exclusión del indicado socio Administrador y rescisión parcial del contrato social respecto al mismo.—En su virtud, el citado don Rafael Conde y Gómez, mayor de edad, soltero, industrial y vecino de Madrid, ejecutando lo acordado por la mencionada Junta, ha otorgado la escritura que origina este asiento, con arreglo a las siguientes cláusulas: Primera. Queda excluido de esta Compañía el socio Administrador don Luis López Tejero, por haber infringido la prohibición establecida en el artículo décimosegundo de la Ley sobre Régimen Jurídico de las Sociedades de Responsabilidad Limitada; Segunda. Como consecuencia de tal exclusión queda rescindido el contrato social en cuanto al expresado socio don Luis López Tejero, al que en su día se hará la liquidación de sus participaciones sociales.—«En su virtud, inscribo la expresada exclusión de esta Sociedad del socio Administrador don Luis López Tejero, así como la rescisión del contrato social en cuanto al mismo.»—Así resulta de una primera copia de la escritura otorgada el 15 del mes en curso ante el Notario de Madrid don ..... (Final, como en los modelos anteriores.)</p>

**MODELO XIII.—INSCRIPCIÓN DE FUSIÓN POR ABSORCIÓN DE SOCIEDADES**

Notas marginales	Número de orden	Hoja número .....
	5.º	<p>«Materiales y Fabricaciones, Sociedad Anónima», domiciliada en Madrid.—Don Antonio Pérez Gomez, mayor de edad, casado, industrial y de esta vecindad, y don Luis Rozas Calvo, mayor de edad, soltero Abogado y de la misma vecindad, el primero en representación, como Consejero Delegado, de la expresada Sociedad, facultado al efecto por su Junta general extraordinaria celebrada el 20 de febrero del corriente año con la concurrencia de todos los accionistas, poseedores, por tanto, de la totalidad del capital social, en la que se adoptaron por unanimidad los acuerdos que se ejecutan, según certificación inserta, y el segundo, en representación de la Sociedad Anónima, con domicilio en Madrid, denominada «Yesos y Cementos, Sociedad Anónima», constituida con duración ilimitada mediante escritura otorgada el 10 de enero de 1953 ante el Notario de Madrid don ..... e inscrita en este Registro Mercantil, hoja número ..... al folio 23 del tomo 48 de la sección primera y 348 general, como Gerente de la misma, facultado al efecto por su Junta general extraordinaria celebrada el 22 de febrero del año en curso, con asistencia de todos los accionistas poseedores de la totalidad del capital social, y en la que se adoptaron por unanimidad los acuerdos que se ejecutan, según otra certificación también inserta, han otorgado la escritura de fusión por absorción que origina este asiento, con arreglo a las siguientes cláusulas: Primera La Compañía «Yesos y Cementos, Sociedad Anónima», queda fusionada a la de esta hoja «Materiales y Fabricaciones, Sociedad Anónima», mediante la absorción de aquella por ésta, que adquiere todo el patrimonio social de la absorbida; Segunda. Queda aumentado el capital de «Materiales y Fabricaciones, Sociedad Anónima», en la cantidad de dos millones de pesetas, representado por dos mil acciones de mil pesetas nominales cada una, al portador, números 5.001 al 7.000, ambos inclusive, que han sido entregadas a las socios de la Compañía absorbida en la misma proporción que tenían en aquella; Tercera. Como consecuencia de la fusión realizada queda disuelta la Sociedad absorbida, «Yesos y Cementos, Sociedad Anónima»; Cuarta, el acuerdo de fusión de ambas Sociedades fué adoptado en las Juntas generales antes relacionadas, con los requisitos y formalidades legales y anunciado por tres veces en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO los días ..... y en los periódicos diarios de Madrid ..... de los días ....., habiendo transcurrido más de tres meses desde la fecha del último anuncio sin que haya sido hecha oposición por los accionistas ni por acreedor a la fusión que se realiza, ni haya hecho uso del derecho de separación ningún accionista; Quinta. Por virtud del aumento de capital llevado a efecto, queda modificado el artículo sexto de los Estatutos de esta Compañía, que para lo sucesivo tendrá la siguiente redacción: Artículo 6.º El capital de la Sociedad queda fijado en siete millones de pesetas, representado por siete mil acciones de mil pesetas nominales cada una, al portador, numeradas correlativamente del 1 al 7.000, todas ellas totalmente liberadas.—«En su virtud, inscribo la fusión de las Sociedades «Materiales y Fabricaciones, Sociedad Anónima», y «Yesos y Cementos, Sociedad Anónima», mediante la absorción de ésta por aquella, así como el aumento de capital y modificación estatutaria de la primera.»—Así resulta de una primera copia de la escritura otorgada el 15 de mayo último en Madrid ante el Notario de esta capital don ....., presentada a las diez de ayer, según el asiento número 328, folio 160 del Diario 45.—En la escritura expresada se insertan sendas certificaciones literales de las actas de las Juntas generales al principio referidas, expedidas, respectivamente, por los Secretarios de las Sociedades fusionadas don ..... y don ....., con el «Visto bueno» de los Presidentes de los Con-</p>



Notas marginales	Número de orden	Hoja número .....
		sejos de Administración, don ..... y don ..... cuyas firma legitima el Notario autorizante, y asimis- mo los balances, cuyo resultado es el siguiente: (Rela- cionarios.)—Pagado el impuesto... (Final, como en los modelos anteriores.)

**MODELO XIV. — INSCRIPCION DE DISOLUCION DE SOCIEDAD ANONIMA**

Notas marginales	Número de orden	Hoja número .....
	8.º	«Antracitas de Murias, Sociedad Anónima», domiciliada en León.—Don Luis Saz Gil, mayor de edad, viudo, Abo- gado y vecino de esta ciudad, en nombre y represen- tación de dicha Sociedad, como Consejero Delegado de la misma, facultado al efecto por su Junta general extraordinaria celebrada el 15 de los corrientes con asistencia de todos los accionistas poseedores de la totalidad del capital social, y en la que se adoptaron por unanimidad los acuerdos que se ejecutan, según certificación inserta, ha otorgado la escritura de diso- lución que origina este asiento, por la que establece: Que declara «disuelta» y en periodo de liquidación por imposibilidad manifiesta de realizar el fin social la Sociedad de esta hoja, nombrando Liquidador de la misma a don Ramón Godoy Suárez, español, mayor de edad, soltero, industrial y vecino de esta ciudad, con domicilio en Padre Isla, 24, quien aceptó el cargo en dicha Junta General, el cual practicara la liquida- ción en la forma ordenada por la Ley, cesando la re- presentación de los Administradores para hacer nue- vos contratos y contraer nuevas obligaciones. Durante el tiempo que dure la liquidación, esta Sociedad añadirá a su nombre la frase «en liquidación».—«En su virtud, inscribo la expresada disolución de la Sociedad Anónima «Antracitas de Murias» y el nombramiento de Liquidador a don Ramón Godoy Suárez.»—Así re- sulta de una primera copia de la escritura otorgada en León el 26 del corriente mes ante el Notario de esta ciudad don ....., presentada a las once de ayer, según asiento 48, folio 15 del Diario 19.—En dicha es- critura se inserta un testimonio literal de la certi- ficación del acta de la referida Junta extraordinaria de socios en que se acordó la disolución expedida el ..... por el Secretario de la Sociedad, don ....., con el «Visto bueno» del Presidente del Consejo de Admi- nistración, don ....., cuyas firmas legitima el Notario autorizante.—Pagado el impuesto... (Final, co- mo en los modelos anteriores.)

**MODELO XV.—INSCRIPCION DE SUCURSAL DE UNA SOCIEDAD EXTRANJERA**

Notas marginales	Número de orden	Hoja número .....
	1.º	<p>«Paris Sena, Sociedad Anónima», Sociedad francesa con domicilio en París, calle ..... número ..... Esta Sociedad fué constituida por escritura de fecha ..... autorizada por el Notario de París monsieur ..... y se halla inscrita en el Registro de Comercio del Departamento del Sena, con el número ..... El Consejo de Administración de dicha Sociedad, en reunión celebrada válidamente, según sus Estatutos, el día ..... y haciendo uso de las facultades que por éstos tiene atribuidas, acordó crear en España una Sucursal, con domicilio en Madrid, calle de Alcalá, número 5, a cuyo fin señaló como capital para sus operaciones en España la cantidad de ....., francos, equivalentes a un millón de pesetas, y designó para que ejerzan la administración a don Luis Sanz Gómez y don Pedro Suárez Gil, españoles, mayores de edad, solteros y vecinos de Madrid, con domicilio en Alcalá, 3, y Lista, 45, respectivamente, con las facultades siguientes: (Transcribanse.)...—En la escritura que origina este asiento y que al final se relacionará se consignan las cláusulas por las cuales se constituyó esta Sociedad, y que son las siguientes: (Transcribirlas.)... Asimismo se consignan los Estatutos por que se rige esta Compañía, que son del tenor siguiente: (Cópiense.)...—Según certificación expedida por don ....., Cónsul de España en París, cuya firma aparece legalizada por el Ministerio de Asuntos Exteriores Español, la expresada Sociedad «Paris Sena, Sociedad Anónima», está constituida y autorizada con arreglo a las Leyes francesas. «En su virtud, inscribo la Sucursal en España de la sociedad francesa denominada «Paris Sena, Sociedad Anónima.»—Así resulta de una escritura en idioma español otorgada el ..... ante el Notario de París monsieur ....., cuya firma aparece debidamente legalizada. (Final, como en los modelos anteriores.)</p>

**MODELO XVI.—INSCRIPCION DE TRANSFORMACION DE SOCIEDAD LIMITADA EN ANONIMA**

Notas marginales	Número de orden	Hoja número .....
	1.º	<p>«La Madrileña de Cervezas, S. A.», antes «La Madrileña de Cervezas, S. L.», domiciliada en Madrid.—Don Juan ..... don Antonio ..... y don José ....., mayores de edad solteros, industriales y de esta vecindad, domiciliados en ..... respectivamente, como únicos socios de la Sociedad inscrita en este Registro, hoja número ..... de la sección ....., folio ..... del tomo ....., en su forma de Limitada, han acordado su transformación en Anónima, y para ello han otorgado la escritura que origina este asiento, con arreglo a las siguientes cláusulas: Primera. Queda transformada la Sociedad Limitada denominada «La Madrileña de Cervezas, Sociedad Limitada», en Anónima, con la denominación de «La Madrileña de Cervezas, Sociedad Anónima»; Segunda. El capital de ..... pesetas que tenía dicha Limitada, dividido en ..... participaciones de ....., pesetas, es el mismo que tendrá la Anónima, dividido en ..... acciones de ..... pesetas de valor nominal cada una, al portador, cuyas acciones se adjudican a los socios en pago de las aportaciones que tiene realizadas en la forma siguiente: A don Luis ..... tantas acciones, números .....; a don Antonio ..... tantas acciones, números ..... y a don José ..... tantas acciones, números .....; Tercera. El objeto, domicilio, duración y demás circunstancias de esta Sociedad Anónima son los que constan en los Estatutos por los que aquélla ha de regirse, del tenor siguiente: (Transcribirlas.)...—Se acompaña certificación negativa del Registro Ge-</p>

Notas marginales	Número de orden	Hoja número .....
		<p>neral de Sociedades expedida con fecha .....—A los efectos prevenidos en el artículo 132 del Reglamento del Registro Mercantil, se insertan en la escritura de transformación que se inscribe el balance general de la Sociedad Limitada cerrado el día anterior a la fecha de dicha escritura y relación valorativa del patrimonio social no dinerario efectuada en la misma fecha, de cuyo balance resulta un activo de ..... pesetas, un pasivo de ..... pesetas, constando en el activo (o en el pasivo) una partida titulada de «Cuenta de pérdidas y ganancias» que asciende a la cantidad de ..... pesetas e importando el expresado patrimonio social no dinerario ..... pesetas.—«En su virtud, inscribo la Sociedad denominada «La Madrileña de Cervezas, Sociedad Anónima», por transformación de la Limitada «La Madrileña de Cervezas, Sociedad Limitada.»—Así resulta de una primera copia de la escritura .....» (Final, como en los modelos anteriores.)</p>

**MODELO XVII.—INSCRIPCION DE QUIEBRA**

Notas marginales	Número de orden	Hoja número .....
	6.º	<p>«Créditos y Anticipos Sociedad Anónima», domiciliada en Madrid.—En el Juzgado de Primera Instancia número 16 de Madrid se sigue juicio universal de quiebra promovido por el Procurador don Luis Lázaro Sánchez en nombre de don Pedro Roca Castro, mayor de edad, soltero, propietario y de esta vecindad, en cuyo procedimiento se ha dictado auto con fecha 10 de corriente mes por el que se declara en estado legal de quiebra a dicha Sociedad, vencidas las deudas pendientes de la misma, ordenando la ocupación de sus bienes y papeles, nombrando Comisario al comerciante matriculado don Rafael Ruiz Galván y depositario a don Antonio Sánchez Alvarez, y acordando que tal declaración sea inscrita en este Registro, como así lo verifico por la presente.—Así resulta de un mandamiento duplicado, uno de cuyos ejemplares archivado, librado el 15 de los corrientes por el señor Juez de Primera Instancia número 16 de Madrid, don ..... con el refrendo del Secretario, don ..... que fué presentado a las ..... (Final, como en los modelos anteriores.)</p>

**MODELO XVIII.—ANOTACION PREVENTIVA DE DEMANDA DE IMPUGNACION DE ACUERDOS SOCIALES**

Notas marginales	Número de orden	Hoja número .....
	Anotación Letra B).	<p>«La Vidriera Castellana, Sociedad Anónima», domiciliada en Valladolid.—En el Juzgado de Primera Instancia número 2 de esta ciudad y por el Procurador don Luis Nistal Peña, en nombre y representación del accionista de esta Sociedad don Gerardo García Garrido, mayor de edad, soltero, propietario y de esta vecindad, se ha presentado demanda contra la misma sobre impugnación del acuerdo tomado por su Junta general extraordinaria celebrada el día 18 de febrero próximo pasado relativo al aumento de capital adoptado en aquélla, por estimar que tal acuerdo es contrario a la Ley, habiéndose dictado en dicho procedimiento providencia fecha 5 de los corrientes por la que se admite la demanda de impugnación deducida y se ordena la anotación preventiva de la misma en este Registro como así lo verifico por la presente.—Así resulta de un mandamiento duplicado, una de cuyos ejemplares archivo, librado el 8 del mes cursante por el señor Juez de Primera Instancia número 2 de esta ciudad, don ....., con el refrendo del Secretario, don ....., en el que se hace constar que el demandante prestó caución adecuada y que se dió audiencia a los representantes de la Sociedad, y que se ha presentado a las ..... (Final, como en los modelos anteriores.)</p>

**MODELO XIX.—INSCRIPCION DE RESOLUCION JUDICIAL DE NULIDAD DE ACUERDOS SOCIALES**

Notas marginales	Número de orden	Hoja número .....
	6.º	<p>«La Vidriera Castellana, S. A.», domiciliada en Valladolid.—La Sala Primera de lo Civil de la Excelentísima Audiencia de este Territorio, en los autos seguidos en la misma a instancia del Procurador don Luis Mata Peña, en nombre y representación de don Gerardo García Garrido, mayor de edad, casado, Abogado y de esta vecindad, contra la expresada Sociedad sobre impugnación del acuerdo de aumentar el capital social adoptado por la Junta general extraordinaria celebrada el 18 de febrero del año en curso, ha dictado sentencia con fecha 8 de los corrientes, que tiene carácter de firme, por la que, estimando en todas sus partes la demanda, declara suspendido y sin ningún valor ni efecto el referido acuerdo de aumentar el capital social adoptado por la citada Junta, ordenando la inscripción de tal resolución en este Registro Mercantil, como así lo verifico por la presente.—Así resulta de un mandamiento duplicado, uno de cuyos ejemplares archivo, expedido en ejecución de la referida sentencia el 29 del mes actual por don ....., Juez de Primera Instancia número 2 de esta ciudad, con el refrendo del Secretario, don ....., en el que se inserta la parte dispositiva de la aludida sentencia, por la que se ordena la cancelación de dicho acuerdo y de los posteriores que señale, que fué presentado ..... (Final, como en los modelos anteriores.)</p>

## MODELO XX.—INSCRIPCIÓN DE BUQUE

Notas marginales	Número de orden	Hoja número .....
	1.º	<p>Buque con casco de madera tipo pesquero, denominado «Virgen del Amparo», de las características siguientes: eslora, 17 metros 63 centímetros; manga, 5 metros 65 centímetros; puntal 2 metros 85 centímetros; arqueo bruto, 51 toneladas y 14 centésimas; descuentos, 16 toneladas 36 centésimas; arqueo neto, 37 toneladas 78 centésimas. Para su propulsión lleva instalada un motor semi Diesel, nuevo, de importación, marca «Bollinders», de dos cilindros, de doscientos caballos nominales. El aparejo de este buque es de balandra, habiendo sido construido el año 1956 en los astilleros «Gómez y Compañía», sitos en la playa de Levante, de esta ciudad. Su señal distintiva en el Código Internacional de Señales es ..... Sin cargas Valorado en trescientas mil pesetas. Don José López Antón, mayor de edad, casado con doña Luz Martínez Zavia, propietario, español y de esta vecindad con domicilio en la calle de la Paz, 11, y don Carlos Gómez Gil, mayor de edad, viudo, constructor, español y de la misma vecindad, con domicilio en la plaza del Caudillo, 4, manifiestan en el documento que se inscribe lo siguiente: Que a expensas del primero ha construido el segundo en los astilleros de su propiedad, sitos en la playa de Levante, de esta ciudad, y previa autorización de la Dirección General de Industrias Navales, el buque que se ha descrito. Que en la expresada construcción han sido invertidas en materiales ..... pesetas; en jornales, ..... pesetas, importando la dirección técnica del señor Gómez Gil ..... pesetas, todo lo cual tiene recibido, perfeccionándose por medio del documento que inscribo la oportuna manifestación de construcción y entrega del expresado buque, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 149 del Reglamento del Registro Mercantil. Se acompaña certificación librada el 4 de los corrientes por don ..... Jefe del Registro de Buques de la Comandancia Militar de Marina de Valencia, con el «Visto bueno» de su Comandante, don ..... en la que consta literal el asiento que en dicha Comandancia tiene el expresado buque, y de la que resulta también que en ..... (Fecha.) el Inspector general de Buques y Construcciones Navales autorizó la construcción y en ..... (Fecha.) aprobó la misma.—«En su virtud, inscribo la propiedad del buque nombrado «Virgen del Amparo» a favor de don José López Antón, por título de construcción a sus expensas.»—Lo referido consta de una primera copia de la escritura otorgada en esta ciudad el día ..... ante el Notario de la misma don ..... la cual copia, con nota suscrita el día ..... por la citada Comandancia, acreditativa de haber tomado razón de la misma al folio ..... de la tercera lista de embarcaciones, en la que se halla matriculada, ha sido presentada ..... (Final, como en los modelos anteriores.)</p>

## MODELO XXI.—INSCRIPCION DE BUQUE EN CONSTRUCCION

Notas marginales	Número de orden	Hoja número .....
		<p>Buque mixto de pasaje y carga en construcción, de casco de acero, denominado «Elcano segundo», de las características siguientes: eslora máxima, 126 metros; eslora entre perpendiculares, 114 metros 75 centímetros; manga fuera de miembros, 16 metros 70 centímetros; puntal de construcción hasta la cubierta principal, 8 metros 85 centímetros; puntal hasta la cubierta superior, 11 metros 25 centímetros; calado en carga, 7 metros 25 centímetros; peso muerto, 4.600 toneladas; potencia de los motores (dos motores «Bermeinster and Wain»), 7.000 H. P. nominales Radio de acción, 15.000 millas, velocidad a media carga, 17 nudos 50 centésimas; capacidad de bodegas granos, 5.800 metros cúbicos; capacidad de bodegas agua dulce, 700 toneladas; capacidad de bodegas combustible tanques efectivos, 627 toneladas; capacidad de combustible, tanques de reserva, 287 toneladas; arqueo bruto aproximado, 6.400 toneladas; pasaje de primera clase, cubierta, paseo, 36 personas; pasaje de primera clase, cubierta superior, 25 personas; pasaje de primera clase, cubierta principal 52 personas; pasaje de segunda clase, cubierta principal, 60 personas; pasaje de tercera clase, cubierta principal, 60 personas; tripulación, 112 personas. Sin cargas Don Enrique Cid Garcia, mayor de edad, soltero, Abogado y vecino de esta ciudad en nombre y representación de la «Compañía Mediterránea», Sociedad Anónima, domiciliada en Valencia, en virtud de poder que le fué conferido por el Presidente del Consejo de Administración de la misma, don ..... mediante escritura otorgada en esta ciudad el día ..... ante su Notario don ..... cuya copia auténtica se acompaña, en instancia suscrita con fecha de ayer legitimada su firma por el Notario de esta ciudad don ..... manifiesta: Que la citada Compañía que representa contrató en ..... (Fecha.) con la Entidad «Unión Naval Levantina» la construcción del buque que se ha descrito. Que el presupuesto de construcción de dicho buque, referido solamente al casco y montura de máquinas, es en la actualidad de ..... pesetas, de las cuales la «Compañía Mediterránea» tiene abonadas a «La Unión Naval Levantina» ..... pesetas, que representan el 45 por 100 del presupuesto de referencia. El expresado contrato de construcción, suscrito en Madrid el ..... por el Director general de la Sociedad Constructora, don ..... y el Presidente del Consejo de Administración de la Compañía Mediterránea, se formalizó con arreglo a las siguientes cláusulas: (Transcribirlas.) ..... Se acompaña certificación expedida el día ..... por don ..... Ingeniero naval, Director de «Unión Naval Levantina», cuya firma está legitimada, acreditativa de que para la «Compañía Mediterránea» y en los expresados astilleros está en curso de ejecución el buque objeto de este asiento con las características expresadas, y que dicho buque tiene puesta en la actualidad la quilla construido el doble fondo y enramadas el 80 por 100 de las cuadernas, siendo el valor del presupuesto de ..... pesetas, solamente el casco y montura de máquinas; y que el importe de los plazos abonables por la «Compañía Mediterránea» a «Unión Naval Levantina» por dicho buque asciende a ..... pesetas, o sea, el 45 por 100 del valor del presupuesto. Se acompañan dos planos del indicado buque en construcción uno general y otro de plantas.—«En su virtud inscribo provisionalmente a favor de la «Compañía Mediterránea» el expresado buque mixto de carga y pasaje, en construcción, denominado «Elcano segundo», por estarlo construyendo a sus expensas.—Lo referido consta de la relacionada instancia, que en unión de la copia de la también mencionada escritura de poder, certificación, planos y contrato de construcción, ha sido presentada en ..... (Final, como en los modelos anteriores.)</p>

## MODELO XXII.—INSCRIPCION DE HIPOTECA NAVAL

Notas marginales	Número de orden	Hoja número .....
	2.º	<p>Buque en construcción denominado «Elcano segundo», cuya descripción consta en la inscripción primera antecedente, a la que me remito. Sin cargas. Se valora en ..... pesetas. La «Compañía Mediterránea», Sociedad Anónima, domiciliada en esta ciudad e inscrita en su Registro Mercantil, hoja número ..... al folio ..... del libro 24 de la sección tercera de Sociedades y 106 del archivo, adquirió dicho buque por estarlo construyendo a sus expensas; y ahora don ..... como Director general del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, domiciliado en Madrid y en representación del mismo, de cuyo cargo y ejercicio da fe el Notario autorizante, y don ..... mayor de edad, viudo, Abogado y de esta vecindad, como Presidente del Consejo de Administración de la «Compañía Mediterránea», facultado expresamente por los Estatutos sociales y por acuerdo adoptado por el Consejo de Administración en sesión celebrada el día ....., manifiestan: Que previa petición y tramitación reglamentaria, el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, por acuerdo de su Consejo de Dirección fecha ..... ha concedido a dicha «Compañía Mediterránea» conforme a la Ley de 2 de junio de 1939 y Reglamento de 15 de marzo de 1940, un préstamo para la construcción del expresado buque inscrito en esta hoja, cuyo préstamo se formaliza con las siguientes estipulaciones: 1.ª .....; 2.ª .....; 3.ª .....; 4.ª ..... (Transcribanse.) Se acompaña una certificación librada el día ..... por la Comandancia Militar de Marina de Valencia en la que consta el historial que en la misma tiene el expresado buque y por la que se acredita que la citada hipoteca ha sido autorizada por el Subsecretario de la Marina Mercante con fecha .....—«En su virtud, el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, en representación del Estado, inscribe su derecho de hipoteca sobre el buque en construcción «Elcano segundo» en los términos expresados.»—Lo referido consta del Registro y de la primera copia, legalizada en forma, de la escritura otorgada en Madrid el día ..... ante el Notario de la capital don ....., que contiene nota de haberse tomado razón de la misma en la Comandancia de Marina, al folio ....., que en unión de la certificación antes mencionada y de copia simple de dicha escritura de hipoteca se ha presentado en esta oficina a las doce de ayer, según asiento 318 al folio 180 del libro 26 del Diario, dejando archivada la copia simple con el número ..... Pagado el impuesto y archivada la carta de pago.—Valencia, a ... de ..... de 1957. (Firma entera del Registrador.)</p>

**MODELO XXIII.—INSCRIPCIÓN DE REANUDACION DE TRACTO DE BUQUE**

Notas marginales	Número de orden	Hoja número .....
	6.º	<p>Buque de vapor denominado «Alcotán», cuya descripción consta en la inscripción ....., a la que me remito, por su conformidad con la del título presentado. Sin cargas Valorado en ..... pesetas. Según la inscripción quinta precedente, se halla inscrito a favor de la «Sociedad Naviera Asturiana, S. A.», domiciliada en esta villa. Don Juan Rodríguez Puchol, español, mayor de edad, casado con doña Luz Sánchez Gil, naviero y de esta vecindad, domiciliado en San Bernardo, 31, adquirió dicho buque por compra a la «Sociedad Nervión, S. A.», domiciliada en Bilbao, mediante escritura autorizada el 5 de enero de 1953 por el Notario de Bilbao .....; según ha justificado en expediente seguido en el Juzgado de Primera Instancia de Gijón y tramitado con arreglo a la Ley. Previa citación de la representación de «Nervión, S. A.», y de la de «Naviera Asturiana, S. A.», que fué oída en el expediente, sin formularse oposición alguna; y justificándose mediante certificación expedida el ..... por la Comandancia de Marina de esta plaza, que el referido buque figura inscrito en la misma al folio ....., a nombre de don Juan Rodríguez Puchol, y que se publicaron edictos en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día ..... y en el periódico ..... del día ..... el Juzgado dictó auto, ya firme, con fecha ....., ordenando la cancelación de la inscripción quinta de esta hoja y declarando justificada la propiedad del referido buque por don Juan Rodríguez Puchol, a cuyo favor inscribo su título de dominio, quedando cancelada la expresada inscripción contradictoria.—Así resulta del testimonio del indicado auto expedido el día ..... por el Secretario don ..... con el «Visto bueno» del señor Juez don ....., que se presentó ..... (Final, como el de los modelos anteriores.)</p>

**INDICE DE LOS MODELOS**

- |  |  |
|--|--|
| <p>MODELO 1. Asiento de presentación.</p> <p>» 2. Inscripción de comerciante individual.</p> <p>» 3. Inscripción de comerciante individual en caso de quiebra.</p> <p>» 4. Inscripción de constitución de Sociedad Colectiva.</p> <p>» 5. Inscripción de constitución de Sociedad Comanditaria.</p> <p>» 6. Inscripción de constitución de Sociedad de Responsabilidad Limitada.</p> <p>» 7. Inscripción de constitución de Sociedad Anónima.</p> <p>» 8. Inscripción de ampliación de capital.</p> <p>» 9. Inscripción de desembolso y liberación de acciones.</p> <p>» 10. Inscripción de emisión de obligaciones y constitución de Sindicato de Obligacionistas.</p> <p>» 11. Inscripción de nombramiento de Administradores.</p> | <p>MODELO 12. Inscripción de exclusión de Administrador y rescisión parcial de Sociedad Limitada.</p> <p>» 13. Inscripción de fusión por absorción de Sociedades.</p> <p>» 14. Inscripción de disolución de Sociedad Anónima.</p> <p>» 15. Inscripción de sucursal de una Sociedad extranjera.</p> <p>» 16. Inscripción de transformación de Sociedad Limitada en Anónima.</p> <p>» 17. Inscripción de quiebra.</p> <p>» 18. Anotación preventiva de demanda de impugnación de acuerdos sociales.</p> <p>» 19. Inscripción de resolución judicial de nulidad de acuerdos sociales.</p> <p>» 20. Inscripción de buque.</p> <p>» 21. Inscripción de buque en construcción.</p> <p>» 22. Inscripción de hipoteca naval.</p> <p>» 23. Inscripción de reanudación de tracto de buque.</p> |
|--|--|



## MINISTERIO DEL EJERCITO

**DECRETO de 26 de febrero de 1957 por el que se dispone que el Teniente General don Agustín Muñoz Grandes quede a las órdenes del Ministro del Ejército.**

Vengo en disponer que el Teniente General don Agustín Muñoz Grandes quede a las órdenes del Ministro del Ejército.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,

ANTONIO BARROSO SANCHEZ-GUERRA

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

**DECRETOS de 22 de febrero de 1957 por los que se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con el Instituto Nacional de la Vivienda las operaciones oportunas para construir edificios destinados a casa-cuartel de la Guardia Civil en las localidades que se citan.**

Examinados los expedientes instruidos por el Ministerio de la Gobernación para la construcción, por el régimen de «viviendas de renta limitada», de varios edificios destinados al alojamiento del personal de la Guardia Civil y familias en distintas localidades, y apreciándose que en los mismos se han cumplido los requisitos legales.

De conformidad con lo dictaminado por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Conforme a lo dispuesto en la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número ciento noventa y siete), que establece el régimen de «viviendas de renta limitada», hecho extensivo a la Guardia Civil por Orden conjunta de los Ministerios de Trabajo y de la Gobernación de veinte de abril de mil novecientos cincuenta y seis, se autoriza a este último Ministerio para concertar con el Instituto Nacional de la Vivienda las operaciones oportunas para construir los siguientes edificios destinados a casa-cuartel de la Guardia Civil: uno en Miajadas (Cáceres), con presupuesto de novecientas noventa y siete mil setecientas cincuenta y siete pesetas con treinta y ocho céntimos y aportación municipal de ciento cincuenta y ocho mil cuatrocientas pesetas; otro en Mancha Real (Jaén), con presupuesto de un millón noventa y seis mil ciento catorce pesetas con treinta y cinco céntimos y aportación municipal de ciento diez mil pesetas; otro en Colmenar (Málaga), con presupuesto de un millón veinticinco mil seiscientas sesenta y tres pesetas con veintidós céntimos y aportación municipal de ciento ochenta mil pesetas, y otro en Carbonero el Mayor (Segovia), con presupuesto de seiscientas ochenta y ocho mil novecientas treinta y ocho pesetas con veintiséis céntimos y aportación municipal de ciento veinticinco mil ciento setenta y ocho pesetas con veintidós céntimos, ajustándose todos ellos a los proyectos formalizados por el organismo técnico correspondiente de la Dirección General de aquel Cuerpo, y en la ejecución de cuyas obras se aplicará el procedimiento de concurso-subasta, que prevé el artículo cuarto de la Orden dicha.

**Artículo segundo.**—De cada una de las sumas indicadas en el artículo anterior, deducidas las aportaciones municipales de mención, el Instituto Nacional de la Vivienda prestará, sin interés alguno, las cantidades de ochocientas treinta y nueve mil trescientas cincuenta y siete pesetas con treinta y ocho céntimos para el acuartelamiento de Miajadas (Cáceres); novecientas ochenta y seis mil ciento catorce pesetas con treinta y cinco céntimos para el de Mancha Real (Jaén); ochocientas cua-

renta y cinco mil seiscientas sesenta y tres pesetas con veintidós céntimos para el de Colmenar (Málaga), y quinientas sesenta y tres mil setecientas sesenta pesetas con cinco céntimos para el de Carbonero el Mayor (Segovia), de cuyos préstamos se resarceará en cincuenta anualidades, a razón de dieciséis mil setecientas ochenta y siete pesetas con catorce céntimos, diecinueve mil seiscientas veintidós pesetas con veintinueve céntimos, dieciséis mil novecientas trece pesetas con veintisiete céntimos, y once mil doscientas setenta y cinco pesetas con veinte céntimos cada una, respectivamente, a partir del año mil novecientos cincuenta y ocho, inclusive, con cargo a la consignación figurada para construcción de cuarteles del Cuerpo mencionado en los Presupuestos Generales del Estado.

**Artículo tercero.**—Por los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación se dictarán las disposiciones convenientes en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,

BLAS PEREZ GONZALEZ

Examinados los expedientes instruidos por el Ministerio de la Gobernación para la construcción, por el régimen de «viviendas de renta limitada», de varios edificios destinados al alojamiento del personal de la Guardia Civil y familias en distintas localidades, y apreciándose que en los mismos se han cumplido los requisitos legales.

De conformidad con lo dictaminado por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Conforme a lo dispuesto en la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número ciento noventa y siete), que establece el régimen de «viviendas de renta limitada», hecho extensivo a la Guardia Civil por Orden conjunta de los Ministerios de Trabajo y de la Gobernación de veinte de abril de mil novecientos cincuenta y seis, se autoriza a este último Ministerio para concertar con el Instituto Nacional de la Vivienda las operaciones oportunas para construir los siguientes edificios destinados a casa-cuartel de la Guardia Civil: Uno en Elorrio (Vizcaya), con presupuesto de setecientas veintinueve mil trescientas ochenta y nueve pesetas con sesenta y tres céntimos y aportación municipal de ciento quince mil doscientas pesetas; otro en Morón de la Frontera (Sevilla), con presupuesto de un millón setecientas ochenta y cinco mil doscientas veintiocho pesetas con veinte céntimos y aportación municipal de ciento setenta y ocho mil quinientas veintidós pesetas con ochenta y dos céntimos; otro en Almenar (Lérida), con presupuesto de setecientas sesenta y siete mil cuatrocientas dieciséis pesetas con ochenta y nueve céntimos y aportación municipal de ciento veintiséis mil cuatrocientas setenta y siete pesetas con ochenta y un céntimo; otro en Villa del Prado (Madrid), con presupuesto de novecientas veintiséis mil trescientas veintinueve pesetas con sesenta y un céntimo y aportación municipal de ciento cincuenta y ocho mil cuatrocientas pesetas, y otro en Garrafe de Torío (León), con presupuesto de seiscientas setenta y seis mil setecientas sesenta y una pesetas con sesenta y ocho céntimos y aportación municipal de ochenta y nueve mil pesetas, ajustándose todos ellos a los proyectos formalizados por el organismo técnico correspondiente de la Dirección General de aquel Cuerpo, y en la ejecución de cuyas obras se aplicará el procedimiento de concurso-subasta, que prevé el artículo cuarto de la Orden dicha.

**Artículo segundo.**—De cada una de las sumas indicadas en el artículo anterior, deducidas las aportaciones municipales de mención, el Instituto Nacional de la Vivienda prestará, sin interés alguno, las cantidades de seiscientas catorce mil ciento ochenta y nueve pesetas con sesenta y tres céntimos, para el acuartelamiento de Elorrio (Vizcaya); un millón seiscientas seis mil setecientas cinco pesetas con treinta y ocho céntimos para el de Morón de la Frontera (Sevilla); seiscientas cuarenta mil novecientas treinta y nueve pesetas con ocho

céntimos para el de Almenar (Lérida); ochocientas tres mil novecientas veintinueve pesetas con sesenta y un céntimos para el de Villa del Prado (Madrid), y quinientas ochenta y siete mil setecientas sesenta y una pesetas con sesenta y ocho céntimos para el de Garrafe de Torio (León), de cuyos préstamos se resarcirá en cincuenta anualidades, a razón de doce mil doscientas ochenta y tres pesetas con ochenta céntimos, treinta y dos mil ciento treinta y cuatro pesetas con once céntimos, doce mil ochocientas dieciocho pesetas con setenta y ocho céntimos, dieciséis mil setenta y ocho pesetas con cincuenta y nueve céntimos y once mil setecientas cincuenta y cinco pesetas con veinticuatro céntimos cada una, respectivamente, a partir del año mil novecientos cincuenta y ocho, inclusive, con cargo a la consignación figurada para construcción de cuarteles del Cuerpo mencionado en los Presupuestos Generales del Estado.

**Artículo tercero.**—Por los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación se dictarán las disposiciones convenientes en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PEREZ GONZALEZ

## MINISTERIO DEL AIRE

**DECRETO de 22 de febrero de 1957 por el que se modifica el Decreto de 10 de agosto de 1955 sobre organización de las Escalas de Complemento del Ejército del Aire.**

El artículo catorce del Decreto de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, sobre organización de las Escalas de Complemento del Ejército del Aire, considera como ocurridos en acto de servicio los accidentes producidos en la realización de vuelos entre el segundo y el tercer periodo de prácticas.

No se puntualiza en dicha disposición de qué clase de vuelos se trata, pero el artículo primero del Decreto de doce de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, que en este punto debe considerarse vigente, exige que se trate de vuelos realizados en prácticas reglamentarias.

Esta limitación impide que, en caso de accidente, puedan acogerse a la legislación de derechos pasivos los Alféreces eventuales que, durante el periodo mencionado, realicen vuelos que contribuyan a su formación de manera directa, pero que no les han sido ordenados reglamentariamente como parte de las prácticas.

Ello aconseja suprimir dicha limitación y extender la consideración de acto de servicio a los vuelos que los Alféreces eventuales realicen entre el segundo y tercer periodo de prácticas y que supongan un efectivo adiestramiento de dichos Oficiales.

Al mismo tiempo se considera conveniente reducir a seis meses los ocho que para el tercer periodo de las prácticas establece el Decreto de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—El artículo catorce del Decreto de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco queda redactado del modo siguiente:

«Artículo catorce.—Se considerarán como ocurridos en acto de servicio los accidentes que sufran los Alféreces eventuales en la práctica de vuelos efectuados entre el segundo y tercer periodo, aunque no se trate de vuelos ordenados reglamentariamente y siempre que intervengan en los mismos en funciones de pilotaje o auxiliares del vuelo.

Se exceptúan, por consiguiente, los vuelos que realicen simplemente como pasajeros, a consecuencia de actividades comerciales o industriales o en virtud de una relación de carácter laboral.»

**Artículo segundo.**—La duración de ocho meses que establece para el tercer periodo de prácticas el artículo diez

del Decreto de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco queda reducida a seis meses

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,  
EDUARDO GONZALEZ GALLARZA

**DECRETO de 22 de febrero de 1957 por el que se declaran de utilidad pública las expropiaciones que se indican.**

La importancia y necesidad de dotar de comunicaciones suficientes a las islas del Archipiélago Canario aconsejaron al Ministerio del Aire programar la construcción de un aeropuerto en la isla de Fuerteventura, para que el tráfico aéreo impartiera mayor rapidez y facilidad a dichas comunicaciones entre las islas.

A tal fin se proyectó la ampliación de las ya existentes instalaciones del aeropuerto de Los Estancos, cuyas obras se efectúan al ritmo necesario para su utilización inmediata en las debidas condiciones de seguridad en las operaciones aéreas.

Esta ampliación aconseja declarar de utilidad pública la expropiación de los terrenos o bienes afectados.

Por lo tanto, de acuerdo con la Ley de Expropiación Forzosa, de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, en vigor, a propuesta del Ministro del Aire, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se declara de utilidad pública la expropiación de los bienes necesarios para la ampliación y obras de construcción del aeropuerto de Los Estancos (Fuerteventura).

**Artículo segundo.**—Por el Ministro del Aire se dictarán las disposiciones complementarias que sean precisas para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto, de acuerdo, en su caso, con los informes de los demás Departamentos ministeriales a los que afecte.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,  
EDUARDO GONZALEZ GALLARZA

**DECRETOS de 22 de febrero de 1957 por los que se autorizan las adquisiciones que se indican mediante concursos.**

En virtud del expediente incoado por el Servicio de Intendencia, dependiente de la Dirección General de Servicios del Ministerio del Aire, para la confección de prendas y efectos de vestuario con destino a la tropa de este Ejército, a fin de equipar a la misma durante el presente año, y al objeto de asegurar una eficiente confección de dichas prendas, los adjudicatarios han de reunir las debidas garantías y condiciones especiales que determinan los apartados tercero y sexto, artículo cincuenta y cuatro, capítulo quinto, de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, toda vez que la Administración facilitará los materiales precisos para esta confección, por lo que a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo único.**—Se autoriza al Ministro del Aire para adjudicar, mediante concurso, la confección de prendas y efectos de vestuario con destino a la tropa de este Ejército por un importe total máximo de seis millones ciento veintinueve mil seiscientos treinta y siete pesetas con setenta céntimos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,  
EDUARDO GONZALEZ GALLARZA

En virtud del expediente incoado por el Servicio de Combustibles del Ministerio del Aire para dotar de instalación eléctrica a la instalación de combustibles de avión de la base aérea de Villanubla, y al objeto de asegurar la mejor calidad posible en los materiales empleados en la misma, dada la naturaleza de sus componentes, los adjudicatarios han de reunir las debidas garantías y condiciones especiales, por lo que la realización de dicha obra se considera comprendida en el apartado tercero, artículo cincuenta y cuatro, capítulo quinto, de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros.

**Artículo único.**—Se autoriza al Ministro del Aire para contratar, mediante concurso, la instalación eléctrica en la instalación de combustibles de avión de la base aérea de Villanubla, por un importe total máximo de ciento noventa y dos mil pesetas

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire.  
EDUARDO GONZALEZ GALLARZA

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

**ORDEN de 4 de marzo de 1957 por la que se resuelve concurso de traslado, en turno ordinario, para proveer vacantes del Cuerpo Técnico Administrativo de este Ministerio.**

Visto el concurso convocado por Orden de 4 de febrero último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 8) para proveer vacantes de turno ordinario de la Escala Técnica Administrativa de este Departamento, de más urgente provisión, en los Servicios Centrales y Provinciales del mismo

Este Ministerio, de acuerdo con la convocatoria y Orden de 24 de mayo de 1952, ha tenido a bien disponer los siguientes traslados de destino:

Don Manuel Queipo Caínó, Jefe de Negociado de segunda clase de Administración Civil, Secretario de la extinguida Delegación Gubernativa de Ceuta, al Patronato Nacional Antituberculoso.

Don José Luis Villanueva Varona, Jefe de Negociado de segunda clase de Administración Civil, en comisión, en el Gobierno Civil de Vizcaya, al de Lérida; y Don Luis de Teran Alvarez, Jefe de Negociado de tercera clase de Administración Civil, en el Gobierno Civil de Soria, a la Dirección General de Sanidad.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 4 de marzo de 1957.—P. D., Luis Rodríguez Miguel.

Sr. Jefe de la Sección Central de este Ministerio.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

**ORDEN de 23 de febrero de 1957 por la que se readmite al servicio del Estado, con la sanción que se indica, al Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don Francisco Durán Tovar.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de depuración instruido al Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don Francisco Durán Tovar separado definitivamente del servicio, con baja en el escalafón del Cuerpo, por Orden ministerial de 23 de junio de 1939;

Visto asimismo el favorable informe del Ingeniero Instructor de dicho expediente.

Este Ministerio, a propuesta de la Subsecretaría del mismo, se ha servido disponer que se readmita al servicio del Estado al expresado Ingeniero, conservando el puesto que le correspondió al salir de la Escuela de Caminos, Canales y Puertos, y quedando incorporado al escalafón de su Cuerpo en la situación de excedente voluntario, con los derechos consignados en la disposición transitoria tercera de la Ley de 15 de julio de 1954,

imponiéndole como sanción a prohibición de solicitar cargos vacantes durante un periodo de dos años e inhabilitación para el desempeño de puestos de mando o de confianza.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 23 de febrero de 1957

SUAREZ DE TANGIL

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

**ORDEN de 20 de febrero de 1957 por la que se designa el Tribunal de oposiciones de aspirantes para cubrir plazas de Secretarios-Contadores de las Juntas de Obras y Servicios y Comisiones Administrativas de Puertos.**

Ilmo. Sr.: Haciendo uso de las atribuciones que le confiere el Decreto de 14 de junio de 1952, y de acuerdo con lo prevenido en el segundo párrafo del artículo 19 del Reglamento para la Organización y Régimen de las Juntas de Obras y Servicios y Comisiones Administrativas de Puertos, la Dirección General del Ramo, con fecha 7 del actual, ha delegado la presidencia del Tribunal de oposiciones de aspirantes para cubrir plazas de Secretarios-Contadores de dichos Organismos convocadas por Orden ministerial de 25 de octubre de 1956, en favor de don Luis Martín de Vidales y Orueta, Presidente de la Junta de Investigaciones Técnicas y del Consejo de Obras Públicas, y formulada por el mencionado Centro directivo la propuesta reglamentaria para la designación de los Vocales que han de completar el referido Tribunal.

Este Ministerio, de conformidad con la misma, ha tenido a bien disponer que el Tribunal de que se hace mérito quede compuesto en la siguiente forma:

Presidente: Don Luis Martín de Vidales y Orueta, Presidente de la Junta de Investigaciones Técnicas del Consejo de Obras Públicas.

Vocales: Un Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central designado por el excelentísimo señor Rector de la misma.

Don Mateo Rodríguez-Sánchez Garibaido, y como sustituto de éste don Miguel Olives Fernández, ambos como Profesores Mercantiles y que desempeñan en la actualidad los cargos de Secretarios-Contadores de las Juntas de Obras de los puertos de Algeciras y de La Coruña, respectivamente.

Vocal-secretario: Don Fernando Picó Cañeque, y como sustituto don Antonio Yordi de Carricarte, ambos Licenciados en Derecho y Secretarios-Contadores de las Juntas de Obras de los puertos de Vigo y El Ferrol del Caudillo, respectivamente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 20 de febrero de 1957.—Por delegación, M. Navarro Rubio.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

D I S P O N G O

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

**ORDEN de 22 de diciembre de 1956 por la que se nombra Vicesecretario de la Escuela Superior de Bellas Artes de San Fernando, de Madrid, a don Rafael Pellicer Galeote.**

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por el Claustro de profesores de la Escuela Superior de Bellas Artes de San Fernando, de Madrid.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Vicesecretario de la mencionada Escuela Superior a don Rafael Pellicer Galeote, catedrático numerario del Centro.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 22 de diciembre de 1956.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

**ORDEN de 5 de diciembre de 1956 por la que se conceden subvenciones a las Escuelas de Peritos Industriales que se citan para atenciones docentes.**

Ilmos. Sres.: Visto el expediente de que se hará mención;

Resultando que en el presupuesto de la Caja Unica Especial de este Departamento, en su Sección segunda, capítulo tercero, artículo segundo, figura un crédito procedente del «fondo de Formación Profesional» con destino a la Dirección General de Enseñanzas Técnicas;

Considerando la conveniencia de subvencionar a los Centros que se citan con las cantidades siguientes, para el pago de todas las atenciones relacionadas con las distintas enseñanzas de los mismos, durante el cuarto trimestre del corriente año:

Escuela de Peritos Industriales de Alcoy, 48.060 pesetas.

Escuela de Peritos Industriales de Béjar, 51.180 pesetas.

Escuela de Peritos Industriales de Bilbao, 47.400 pesetas.

Escuela de Peritos Industriales de Cádiz, 32.550 pesetas.

Escuela de Peritos Industriales de Cartagena, 40.770 pesetas.

Total, 220.560 pesetas;

Considerando que la Caja Unica Especial del Departamento tomó razón de gasto el día 8 de octubre último, siendo fiscalizado favorablemente por la Intervención Delegada en 18 del mismo mes

Este Ministerio ha tenido a bien conceder a dichos Centros las expresadas subvenciones por el importe total de pesetas 220.560, cuyos libramientos deberán hacerse en la forma reglamentaria.

Lo digo a VV II para conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 5 de diciembre de 1956.—Por delegación, J. Maldonado.

Ilmos. Sres. Director general de Enseñanzas Técnicas y Directores de las Escuelas de Peritos Industriales que se citan.

## MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 20 de febrero de 1957 por la que cesa en el cargo de Delegado provincial del Instituto Nacional de la Vivienda de Alava, a petición propia, don Ignacio Falco González.

Ilmos. Sres.: En virtud de lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 18 de julio de 1955, en relación con el artículo 135 del Reglamento de Viviendas de «renta limitada», aprobado por Decreto de 24 de junio de 1955.

Este Ministerio, a propuesta del Director general del Instituto Nacional de la Vivienda, dispone cese, a petición propia, en el cargo de Delegado provincial del Instituto Nacional de la Vivienda en Alava don Ignacio Falco González, agradeciéndole los servicios prestados.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años  
Madrid, 20 de febrero de 1957.

GIRON DE VELASCO

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Ministerio y Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

ORDEN de 21 de enero de 1957 por la que se descalifica la casa barata número 7 del proyecto aprobado a «La Propiedad Cooperativa», señalada hoy con el número 3 de la calle de Manuel Domínguez, de esta capital, solicitada por don Luis Solé Sánchez.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Luis Solé Sánchez, solicitando descalificación de la casa barata número 7 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «La Propiedad Cooperativa», señalada hoy con el número 3 de la calle de Manuel Domínguez, de esta capital;

Resultando que la expresada casa fue calificada condicionalmente por Real Orden de 29 de enero de 1925, con arreglo al Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924, habiendo recibido del Estado los beneficios de préstamo y prima;

Resultando que la indicada casa, cuya descalificación se solicita, se encuentra hipotecada a favor del Estado para responder del préstamo y prima que, como beneficios, recibió del mismo;

Considerando que, de acuerdo con lo establecido en el artículo segundo del Decreto de 31 de marzo de 1944, don Luis Solé Sánchez ha ingresado en la Caja del Instituto Nacional de la Vivienda, con fecha 16 de los corrientes, la cantidad de 32.484,74 pesetas, importe del 100 por 100 del préstamo y prima y resto del préstamo que le faltaba por satisfacer, habiendo asimismo dado cumplimiento a lo establecido en el artículo cuarto del citado Decreto;

Considerando que la descalificación de la casa barata no puede suponer, al desahogar a su propietario de las limitaciones impuestas por las disposiciones vigentes, un menoscabo de los derechos reconoci-

dos a los dueños de las fincas colindantes;

Visto el Decreto citado y demás disposiciones legales de aplicación al caso,

Este Ministerio ha dispuesto descalificar la casa barata construida en la parcela número 7 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «La Propiedad Cooperativa», señalada hoy con el número 3 de la calle de Manuel Domínguez, de la Colonia Fuente del Berro, de esta capital, quedando obligado el propietario de la finca descalificada a respetar las normas generales que determinan las condiciones mínimas de estructura actual de las fincas que constituyen la barriada.

De Orden ministerial lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años,

Madrid, 21 de enero de 1957.—Por delegación, Luis Valero Bermejo.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

ORDEN de 21 de enero de 1957 por la que se descalifica la casa barata colectiva, tipo A, señalada con el número 19 de la calle de Abtao, de esta capital, solicitada por doña Paz de Micheleña, viuda de Kopitsch.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña Paz de Micheleña, viuda de Kopitsch, solicitando la descalificación de la casa barata colectiva, tipo A, señalada con el número 19 de la calle de Abtao, de esta capital;

Resultando que la referida casa barata colectiva, cuya descalificación se solicita, fué calificada condicionalmente por Orden ministerial de fecha 11 de agosto de 1931, a los solos efectos de exenciones tributarias;

Considerando que por no haber obtenido la referida casa barata colectiva otros beneficios que los ya indicados de exenciones tributarias, y siendo de aplicación al presente caso la Orden ministerial de fecha 10 de mayo de 1944, en cuyo artículo único se dispone: «Las entidades o particulares que hayan construido sus casas baratas, económicas o similares, hoy vivienda protegida, sin haber obtenido del Estado otros beneficios que el de exenciones tributarias no estarán sujetas a lo dispuesto en el Decreto de 31 del propio mes y año, aun en el caso de que las fincas hayan sido transferidas a tercera persona con autorización de este Instituto Nacional de la Vivienda o de los Organismos que tuvieron anteriormente encomendada la realización de la Política Social Inmobiliaria del Estado;

Considerando que, de acuerdo con lo preceptuado en la Orden ministerial anteriormente citada, y por hallarse el caso presente incluido en la misma, procede la descalificación solicitada;

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de aplicación,

Este Ministerio ha dispuesto descalificar la casa barata colectiva, tipo A, número 19 de la calle de Abtao, de esta capital, propiedad de doña Paz de Micheleña, viuda de Kopitsch, la que vendrá obligada a satisfacer toda clase de contribuciones, impuestos y arbitrios a partir de la fecha de la presente Orden ministerial.

De Orden ministerial lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de enero de 1957.—Por delegación, Luis Valero Bermejo.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

Rectificación a la Orden de 20 de febrero de 1957 por la que se dictaban normas para el aumento de las tarifas de suministro de agua.

Habiéndose padecido error en la inserción de la citada disposición, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 60, correspondiente al día 1 de marzo de 1957, página 1324, se reproduce a continuación el párrafo afectado debidamente rectificado:

El apartado tercero, dice en su párrafo sexto:

«Superior a 40 milímetros de diámetro, 12,5 por 100 o por 1.000 del costo del contador», cuando en realidad debe decir: «Superior a 40 milímetros de diámetro: 12,5 por mil del costo del contador.»

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 7 de febrero de 1957 por la que se concede el carácter de coto arrocero a 5,25 hectáreas de una finca propiedad de don Felipe de Camps Subirats enclavadas en el término municipal de Bellcaire (Gerona).

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente de coto arrocero solicitado por don Felipe de Camps Subirats para una extensión de 5,25 hectáreas enclavadas en finca de su propiedad denominada «Mas Maria», del término municipal de Bellcaire (Gerona);

Resultando que con fecha 7 de febrero de 1954 don Felipe de Camps Subirats, en calidad de propietario de una finca denominada «Mas Maria», del término de Bellcaire, presentó en el Gobierno Civil de Gerona la instancia que dió origen al expediente solicitando la concesión de coto arrocero para una extensión perteneciente a dicha finca de 5,25 hectáreas, teniendo por límites: al Norte, don Miguel Font; al Este, canal del «Rech del Molin»; al Sur, don Eduardo Salleras, y al Oeste, con don Miguel Font;

Resultando que en cumplimiento de lo que dispone la legislación vigente, a la instancia del propietario se acompañaba el correspondiente proyecto de explotación, autorizado con la firma del Ingeniero Agrónomo don Modesto Domínguez Hernando en cuyo estudio se abordaban los principales puntos que pueden servir de base a la resolución, comenzando por describir la finca, con la mención expresa de que dista en línea recta más de tres kilómetros del casco de población de Bellcaire;

Resultando que, en cuanto a la naturaleza del terreno, se dice que el colmado de las marismas y charcas que constituyen el llano, en el que está enclavada la finca, hoy de nivel ligeramente superior al del mar, ha tenido como consecuencia la formación de terrenos diluviales, fuertemente arcillosos, impregnados de sales de sodio, magnesio y calcio, principalmente, que le dan un carácter salino, siendo de siempre conocidas las manchas de salitre que cubren la superficie del suelo en las épocas de sequía, haciendo imposible la existencia de toda vegetación, por lo cual la única manera económica de hacer el lavado que requieren las tierras es cultivar arroz sobre la base de disponer de una red adecuada de desagüe, acompañándose en la Memoria análisis de las tierras de la finca, las cuales tienen un poder retentivo del 35 por 100 y una cantidad de cloruros equivalente al 1,85 por 100;

Resultando que, según el autor del proyecto, para el riego de las 5,25 hectáreas de la finca basta un gasto de 8,5 litros de

agua por segundo, teniendo en cuenta la naturaleza del terreno, especialmente el poder retentivo y la experiencia de otros casos análogos, afirmando que dicho caudal está garantizado por una toma de derivación del «Rech del Molí»;

Resultando que, siempre según el autor del proyecto, con un gasto por hectárea de 7.500 pesetas, se pone la finca en condiciones de producir arroz en tales condiciones, que con una producción unitaria de 4.950 kilogramos de arroz se obtiene una diferencia entre productos y gastos de 2.228,50 pesetas, cantidad considerable frente a las 250 que se obtienen por el aprovechamiento de pastos, que hubiera tenido lugar en el caso de no hacer la transformación;

Resultando que con fecha 9 de marzo de 1954 el «Boletín Oficial» de la provincia insertó un extracto del proyecto para general conocimiento, concediendo un plazo de veinte días naturales para presentar reclamaciones, plazo que concluyó sin recibirse ninguna de ellas;

Resultando que con fecha 5 de agosto de 1955, el Jefe Provincial de Sanidad informó favorablemente el proyecto, manifestando que la entrada de agua se efectúa por el «Rech del Molí», que corre y limita por la parte Este de la finca, penetrando en la misma a través de escotaduras, inundándola en dirección Oeste, efectuándose los escorros a una riera situada en la parte opuesta al «Rech del Molí», siendo la riera ancha y capaz para absorber el agua sin producir encharcamientos, debiéndose advertir al propietario que habrá de cumplir las normas que anualmente le sean impuestas por aquella Jefatura;

Resultando que con fecha 22 de junio de 1955, el Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Pirineo Oriental informa también favorablemente el proyecto, diciendo que técnicamente no existe inconveniente para que se lleven a cabo los riegos de que se trata, si bien las aguas utilizadas proceden del sistema de riego del aprovechamiento «Acequia Colomes», sin que figure inscrito en los Libros-Registro el referido aprovechamiento por lo cual dicha Confederación ha procedido a la iniciación de las actuaciones necesarias, instruyéndose el oportuno de inscripción a don Felipe de Camps y a los restantes usuarios de la acequia citada;

Resultando que con fecha 24 de marzo de 1956, la Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España informa también favorablemente la concesión, en razón a que se trata de terrenos encharcadizos, con difícil desagüe por su bajo nivel, que están situados en zona eminentemente arroceras y rodeados totalmente de este cultivo arrozal; que a pesar de llevar arroz durante muchos años consecutivos, se aprecia abundante salinidad, debida a la constitución del suelo y a la falta de drenaje, y que actualmente no admite otros cultivos, siendo muy difícil su saneamiento;

Resultando que con fecha 5 de octubre de 1956, el Ingeniero Jefe de la Jefatura Agronómica de Gerona informa también favorablemente el asunto, manifestando que desde el punto de vista agrológico sólo cabe distinguir una sola clase de suelo, de características arcillo-limosas y predominio de arena fina; estas características, unidas a la dificultad de desagüe, explican que el suelo sea pesado, permaneciendo encharcado casi todo el año, por lo cual solamente el lavado intenso, acompañado de la adición de cal, para el desplazamiento de los cationes perjudiciales, mejorarían la textura del suelo, pero como la situación baja de las tierras las expone a nueva aportación de sales, procedentes del escurro de tierras más altas, es imposible la recuperación, con carácter permanente, de la finca, afir-

mándose también por la citada Jefatura que se encuentra acertada la dotación señalada en el proyecto; que no ha habido nunca ninguna dificultad para el riego, y que el desagüe se verifica normalmente, finalizando el informe con la manifestación de que no es posible en la parcela otro cultivo que el del arroz, pues, si se abandonase este aprovechamiento, la parcela tornaría a su antigua condición de prado natural, de condición ínfima;

Vista la legislación aplicable al caso, y concretamente la Ley de cotos arroceros, de 17 de marzo de 1945, así como el Decreto de 23 de mayo del mismo año, que la reglamenta, y la Orden ministerial de 27 de abril último;

Considerando que con la presentación del proyecto e informes anejos se han cumplido todas las disposiciones reglamentarias sobre la materia, según previene el Decreto de 23 de mayo de 1945;

Considerando la perfecta adecuación, en cuanto a suelo, clima y situación, de la finca para el cultivo del arroz;

Considerando que el peticionario ha efectuado un gran esfuerzo económico para producir considerable riqueza en terrenos antes absolutamente improductivos;

Considerando que para que los acotamientos tengan el carácter de tales deben quedar perfectamente delimitados sobre el terreno, de manera que ni a los usuarios ni a los colindantes se les ofrezca la menor duda acerca de por dónde discurre el límite de separación del coto;

Considerando que a estas fechas debe estar ya concluida la tramitación de la inscripción del aprovechamiento a la cual se refiere el informe del señor Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Pirineo Oriental.

Como consecuencia de todo lo anterior,

Este Ministerio ha resuelto favorablemente la concesión de coto arroceros para las 5,25 hectáreas de la finca propiedad de don Felipe de Camps Subirats, sita en el término municipal de Belcaire. La delimitación y amojonamiento habrán de ser efectuados por la Jefatura Agronómica de Gerona, siendo todos los gastos que esta operación ocasione de cuenta del peticionario, el cual quedará obligado a conservar en todo momento los mojones completamente visibles y en su lugar exacto de colocación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de febrero de 1957.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura

ORDEN de 12 de febrero de 1957 por la que se incorpora a la Escala Auxiliar del Cuerpo de Administración Civil de este Ministerio a don José González González, readmitido al servicio activo del Estado y procedente del Cuerpo de Auxiliares a extinguir.

Ilmo. Sr.: Readmitido al servicio activo del Estado el Auxiliar don José González González, por Orden de este Departamento de 19 de diciembre de 1956, previo acuerdo del Consejo de Ministros de 14 del mismo mes, que resolvió el expediente de revisión del de depuración político-social del citado Auxiliar, con las sanciones de inhabilitación para el desempeño de puestos de mando o confianza y postergación en su Escalafón durante un año, debiendo quedar bajo las órde-

nes y vigilancia de un Jefe, sin que le sea de abono, a ningún efecto, el tiempo que ha estado separado del servicio.

Este Ministerio en cumplimiento de la citada Orden, ha resuelto que se incorpore a don José González González a la Escala Auxiliar del Cuerpo de Administración Civil de este Departamento, donde lo fueron los procedentes del Cuerpo de Auxiliares a extinguir, nombrándole Auxiliar de primera clase, una vez descontadas las vacantes producidas durante el tiempo que estuvo separado del servicio por sentencia, y ejecutar la postergación de un año, colocándole en el Escalafón de la Escala Auxiliar en la citada categoría de Auxiliar de primera clase, entre doña María de las Maravillas Ruiz de Assín y Musso y doña Carmen García Villafaina.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de febrero de 1957.—Por delegación, Alfredo Cejudo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 21 de febrero de 1957 por la que se nombra el Tribunal de exámenes para Maquinistas Navales de la Escuela Oficial de Náutica y Máquinas de Santa Cruz de Tenerife, correspondiente al primer semestre del año actual.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 14 de diciembre de 1956 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 352, de 17 de diciembre de 1956), relacionada con el nombramiento para la Península del Tribunal de exámenes de Maquinistas Navales, correspondientes al primer semestre del año actual.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para el Tribunal que ha de constituirse a continuación en la Escuela Oficial de Náutica y Máquinas de Santa Cruz de Tenerife, a los señores siguientes.

Presidente: Señor don Manuel Rivera Pita, Coronel del Cuerpo de Máquinas de la Armada.

Vocales: El Profesor de la disciplina en la Escuela Oficial de Náutica y Máquinas de la localidad, como Ponente, y el Primer Maquinista Naval don Ismael Suárez Hernández.

Secretario: Don Bonifacio Arteché Landaburu, Profesor de «Máquinas y Taller» de la Escuela Oficial de Náutica y Máquinas de Bilbao.

Este Tribunal ajustará su conducta y actuación en todo lo de su competencia a lo legislado sobre la materia, con una duración máxima de veinte días, a partir del día 27 de marzo próximo.

De conformidad con lo establecido en el Reglamento de Dietas y Viáticos, de 7 de julio de 1949, y disposiciones complementarias de 26 de enero y 10 de noviembre de 1955 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO números 193, 33 y 319, respectivamente), el Presidente y el Secretario del Tribunal, a los efectos de percepción de dietas por comisión del servicio, se clasificarán en el grupo tercero, justificándose éstas con las órdenes de nombramiento, en donde se estamparán por la Autoridad de Marina correspondiente la fecha de presentación y la en que termine su misión el comi-

sionado, siendo los viajes por cuenta del Estado.

A los componentes de este Tribunal se les concede las asistencias en la cuantía y períodos que determina el artículo 23 del ya mencionado Reglamento de 7 de julio de 1949, fijándose para el Presidente y Secretario 75 pesetas y para los Vocales 60 pesetas por sesión.

Cuando alguno de los componentes del indicado Tribunal no cobre haber o sueldo del Estado percibirá por el tiempo de duración de los exámenes, el sueldo correspondiente a un Jefe de Negociado de primera clase, por aplicación de la Orden de 23 de agosto de 1934.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 21 de febrero de 1957.—Por delegación, Juan J. de Jáuregui.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante, señores ...

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### Dirección General de Timbre y Monopolios

##### (Sección de Loterías)

*Declarando exentas de pago de impuestos las tómbolas autorizadas que se indican.*

Con fecha 25 del actual ha sido dictada por este Departamento Orden ministerial por la que se declara exenta del pago de impuestos la tómbola que, autorizada por el excelentísimo señor Arzobispo de Tarragona, y de conformidad con el Decreto de 17 de mayo de 1952, ha de celebrarse en Montblanch del 5 de marzo al 5 de abril de 1957.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Madrid, 28 de febrero de 1957.—El Director general, Fernando Roldán.

Con fecha 25 del actual ha sido dictada por este Departamento Orden ministerial por la que se declara exenta del pago de impuestos la tómbola que, autorizada por el excelentísimo señor Arzobispo de Valencia, y de conformidad con el Decreto de 17 de mayo de 1952, ha de celebrarse en Valencia del 18 al 31 de marzo y del 1 al 15 de mayo de 1957.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Madrid, 28 de febrero de 1957.—El Director general, Fernando Roldán.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### Dirección General de Sanidad

*Haciendo pública la petición de permuta de los Médicos del Cuerpo de Titulares don José Ruiz Hernández y don Antonio Torregrosa Devesa, con destino en Los Corrales (Sevilla) y Llinas del Vallés y agregado (Barcelona).*

Don José Ruiz Hernández y don Antonio Torregrosa Devesa, Médicos del Cuerpo de Titulares, con destino en las plazas de Los Ayuntamientos de Los Corrales (Sevilla) y Llinas del Vallés y agregado (Barcelona), respectivamente, dirigen instancia a este Departamento

solicitando permutar las plazas de referencia.

Y hallándose ajustada la petición de permuta aludida a los preceptos contenidos en el artículo 21<sup>o</sup> del Reglamento de Personal de los Servicios Sanitarios Locales, de 27 de noviembre de 1953, se hace pública la petición de permuta aludida en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, a fin de que los demás Médicos o los Ayuntamientos interesados puedan formular reclamaciones, si lo estiman conveniente, en el plazo de treinta días hábiles, a partir del siguiente al de la publicación de esta Circular en el citado periódico oficial.

Lo que se hace público para general conocimiento y oportunos efectos.

Madrid, 4 de febrero de 1957.—El Director general José A. Palanca.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

#### Dirección General de Puertos y Señales Marítimas

*Autorizando a don Jorge Morey Llompарт para construir un camino, rotonda y escalera para llegar a la playa en el punto de costa de la bahía de Palma de Mallorca denominado Rosegada, término municipal de Calviá.*

Tramitado reglamentariamente el expediente relativo a la petición de don Jorge Morey Llompарт, en solicitud de autorización para ocupar terrenos de la zona marítimo-terrestre de la bahía de Palma de Mallorca, en el lugar conocido por Se Rosegada, término municipal de Calviá, con destino a la construcción de una rotonda contigua al solar del emplazamiento del hotel Bendinat, escalera y camino de pie, de acceso a la playa, y un trampolín para bañistas, y habiendo informado favorablemente la petición de que se trata la Dirección General de Navegación, de conformidad con lo expuesto por la Comandancia Militar de Marina y el Ministerio del Ejército,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto:

Acceder a lo solicitado, con las condiciones siguientes:

1.<sup>o</sup> Se autoriza a don Jorge Morey Llompарт para construir, con carácter permanente, las obras de caminitos, rotonda y escaleras para llegar a la playa en el punto de costa de la bahía de Palma de Mallorca, denominado Se Rosegada, término municipal de Calviá, con arreglo al proyecto suscrito en 15 de septiembre de 1953 por el Ingeniero de Caminos don Antonio Parietti Coll, no autorizándose la ocupación del resto de la zona marítimo-terrestre lindante con su propiedad. Segregándose también del proyecto las obras que corresponden a la construcción de un vivero, por ser de competencia la autorización del Ministerio de Comercio.

2.<sup>o</sup> Las obras que se autoricen no constituirán impedimento al uso público dentro de la zona marítimo-terrestre ni a la servidumbre de vigilancia del litoral, y se ejecutarán con sujeción al proyecto citado, con las modificaciones de detalle que se juzgue oportuno introducir al verificarse el replanteo.

3.<sup>o</sup> No podrá arrendarse el terreno ocupado ni dedicarlo, así como las construcciones que en él se realicen, a fines ni usos distintos de aquellos para los que se otorgue la presente autorización, quedando obligado el concesionario a conservar las obras en buen estado y en las debidas condiciones para su normal utilización.

4.<sup>o</sup> Se concede esta autorización en

precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio del tercero y con sujeción a lo dispuesto en la vigente Ley de Puertos.

5.<sup>o</sup> El concesionario elevará la fianza al 5 por 100 del importe de las obras y reintegrará la concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre, en el plazo de un mes, a partir de la fecha de otorgamiento de esta concesión. Del cumplimiento de estas prescripciones deberá darse cuenta a la superioridad antes de la aprobación del acta de replanteo.

6.<sup>o</sup> Las obras habrán de comenzarse dentro del plazo de tres meses, a partir de la presente resolución y quedar terminadas al año de la expresada fecha.

7.<sup>o</sup> Si transcurrido el plazo señalado para comenzar las obras no se hubieran empezado éstas ni solicitada prórroga por el concesionario, se considerará, desde luego y en más trámites, anulada la concesión, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

8.<sup>o</sup> El concesionario queda obligado a solicitar de la Jefatura de Obras Públicas de Baleares la práctica del replanteo y a ingresar el importe de su presupuesto en la Pagaduría correspondiente, de modo que pueda verificarse dentro del plazo fijado para comenzar las obras. Del resultado del replanteo, que se verificará con el concurso del Ingeniero Director del Puerto de Palma de Mallorca, se levantará acta y plano, en los que se hará constar la superficie ocupada, cuyos documentos serán sometidos a la aprobación de la superioridad.

9.<sup>o</sup> Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de dicha Jefatura de Obras Públicas, a fin de proceder a su reconocimiento, con intervención de la Dirección facultativa del puerto de Palma, extendiéndose acta de su resultado, que será sometida también a la superior aprobación.

10. Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas de Baleares y Dirección facultativa del puerto de Palma.

11. Serán de cuenta del concesionario todos los gastos que originen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras comprendidas en la presente autorización.

12. El concesionario abonará, en concepto de canon, al Grupo de Puertos Pesqueros de Mallorca y Cabrera, a partir de la fecha de otorgamiento de la presente autorización, un canon anual de diez pesetas por metro cuadrado de superficie ocupada. Dicho canon será revisable por la Administración cuando estime la misma que concurren circunstancias que lo justifiquen.

13. El concesionario queda obligado a atenerse a lo dispuesto en las Leyes de protección a la industria nacional, trabajo, retiro obrero y demás disposiciones de carácter social actualmente en vigor o que se dicten en lo sucesivo; a lo que sea aplicable a esta concesión de los vigentes Reglamentos de costas y fronteras y provincial de policía y conservación de carreteras y caminos vecinales, así como a respetar las servidumbres de vigilancia litoral y salvamento y a someterse a las disposiciones en vigor en el puerto de Palma y a las que en lo sucesivo se dicten para la explotación, utilización y conservación del mismo, y a las que prescribe el Ramo de Guerra, referentes a las construcciones en la zona polémica y militar de costas y fronteras.

14. La falta de cumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de esta concesión, y legado este caso se procederá con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la materia.

De Orden de esta fecha, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de este De-

partamento, lo digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado, el del Ingeniero Director del puerto de Palma de Mallorca y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 10 de enero de 1957.—El Director general, G. P. Conesa.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Baleares.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

### Dirección General de Enseñanza Universitaria

*Aprobando obras de restauración del patio del Palacio de Santa Cruz de la Universidad de Valladolid.*

Excmo. y Magfco. Sr.: Visto el proyecto de obras de restauración del patio del Palacio de Santa Cruz de la Universidad de Valladolid, formulado por los Arquitectos don Francisco Iñiguez y don Anselmo Arenillas;

Resultando que el resumen del presupuesto se descompone en la siguiente forma: ejecución material, 235.402,50 pesetas; pluses, 28.954,50 pesetas; 15 por 100 de beneficio industrial, 35.310,37 pesetas; importe de contrata, 299.667,37 pesetas; honorarios de Arquitecto por formación de proyecto y dirección de obra, según tarifa primera, grupo quinto, 7,50 por 100, descontado el 50 por 100 que determina el Decreto de 16 de octubre de 1942, pesetas 8.827,59; honorarios de Aparejador, 30 por 100 de la cantidad anterior, 2.648,27 pesetas. Total: 311.143,23 pesetas;

Resultando que dicho proyecto ha sido informado favorablemente por la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, al cumplirse lo prevenido en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908;

Considerando que el sistema de ejecución de estas obras debe ser el de contratación directa, previsto en el artículo 57 de la Ley de 20 de diciembre de 1952, no sólo por su cuantía, sino por la necesidad de imprimir rapidez a la realización del proyecto, lo que no sucedería de acudir a los trámites de la subasta;

Considerando que la Sección de Contabilidad y la Intervención General de la Administración del Estado han tomado razón y fiscalizado, respectivamente, el gasto en 21 de octubre y 12 de noviembre últimos, y que se ha promovido concurrencia de ofertas, apareciendo como más beneficiosa la suscrita por Construcciones Topesán, S. L., que se compromete a realizar las obras por la cantidad de pesetas 299.367,71, lo que supone una baja de 0,10 por 100, equivalente a 299,66 pesetas, por lo que el presupuesto total se reduce a 310.843,57 pesetas,

Este Ministerio ha dispuesto la aprobación del proyecto de referencia por su total importe reducido de 310.843,57 pesetas, adjudicado en la forma expuesta, y que se abone con cargo al crédito que figura en el capítulo cuarto, artículo primero, grupo primero, concepto primero, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 19 de diciembre de 1956.—El Director general, T. Fernández-Miranda.

Excmo. y Magfco. Sr. Rector de la Universidad de Valladolid.

*Aprobando obras de reparación en el Palacio de Fabio Nelli de la Universidad de Valladolid.*

Excmo. y Magfco. Sr.: Visto el proyecto de obras de reparación en el Palacio de Fabio Nelli, dependiente de la Universidad de Valladolid, redactado por los Arquitectos don Francisco Iñiguez y don Anselmo Arenillas;

Resultando que dicho proyecto ha sido informado favorablemente por la Junta Facultativa de Construcciones Civiles al cumplirse lo prevenido en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908;

Resultando que el resumen del presupuesto se descompone en la siguiente forma: ejecución material, 202.091,25 pesetas; pluses, 24.857,22 pesetas; 15 por 100 de beneficio industrial, 30.313,68 pesetas. Importe de contrata, 257.262,15 pesetas; honorarios de Arquitecto por formación de proyecto y dirección de obra, según tarifa primera, grupo quinto, 6,50 por 100, descontado el 50 por 100 que señala el Decreto de 16 de octubre de 1942, 6.567,96 pesetas; honorarios de Aparejador, 30 por 100 de la cantidad anterior, 1.970,38 pesetas. Total: 265.800,49 pesetas;

Considerando que el sistema de ejecución de estas obras debe ser el de contratación directa, previsto en el párrafo 13 del artículo 57 de la Ley de 20 de diciembre de 1952, no sólo por su cuantía, sino por la necesidad de imprimir rapidez a la realización de las obras, lo que no sucedería de acudir a los trámites de la subasta;

Considerando que en 15 y 28 de noviembre último, la Sección de Contabilidad y la Intervención General de la Administración del Estado han tomado razón y fiscalizado, respectivamente, el gasto, y que se ha promovido concurrencia de ofertas, apareciendo como más beneficiosa la suscrita por Construcciones Topesán, S. L., que se compromete a realizarlas por la cantidad de 257.082,07 pesetas, lo que supone una baja de 0,07 por 100, equivalente a 180,08 pesetas, por lo que el presupuesto total de las obras se reduce a 265.620,41 pesetas,

Este Ministerio ha dispuesto la aprobación del proyecto de referencia por su total importe, reducido de 265.620,41 pesetas, que se adjudique en la forma expuesta, y se abone con cargo al crédito que figura en el capítulo tercero, artículo sexto, grupo primero, concepto único, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 19 de diciembre de 1956.—El Director general, T. Fernández-Miranda.

Excmo. Magfco. Sr. Rector de la Universidad de Valladolid.

## Dirección General de Archivos y Bibliotecas

*Autorizando el traslado de la Biblioteca Municipal «Vital-Aza», de Mieres (Asturias), al Grupo Escolar «Aniceto Sela», de indicada localidad.*

La Biblioteca Municipal «Vital-Aza», de Mieres (Asturias), creada por Orden de este Ministerio de 23 de abril de 1950, y organizada por el Centro Coordinador de Bibliotecas de la provincia en colaboración con el Ayuntamiento de la citada localidad de Mieres, se instaló con carácter provisional en un pequeño local del barrio de Oñón, en las afueras de la Villa, en tanto el Ayuntamiento hallaba otro más adecuado en el centro de la población.

Las reformas modificadas en el Grupo Escolar «Aniceto Sela», situado en la zona más céntrica de Mieres, han permitido que el Ayuntamiento pudiese, previa la conformidad de la Inspección Central de Enseñanza Primaria, ofrecer al Centro Coordinador una dependencia de la planta baja de dicho Grupo Escolar, amplia y adecuada para que en la misma quedara instalarse la Biblioteca Municipal «Vital-Aza».

En su virtud, esta Dirección General ha tenido a bien autorizar el traslado de la Biblioteca Municipal «Vital-Aza» de Mieres, dependiente del Centro Coordinador de Bibliotecas de Asturias, al Grupo Escolar «Aniceto Sela», respecto de cuyo Grupo Escolar la Biblioteca funcionará como institución independiente, en estricta vinculación directa, como hasta ahora, del Centro Coordinador de Bibliotecas.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 10 de diciembre de 1956.—El Director general, José Antonio García-Noblejas.

Sr. Jefe de la Sección de Archivos y Bibliotecas.

## MINISTERIO DE TRABAJO

### Dirección General de Previsión

*Convocando concurso para proveer con nombramiento definitivo vacante de Facultativo de Medicina General del Seguro Obligatorio de Enfermedad existente en la provincia de Lugo.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 de la Orden del Ministerio de Trabajo de fecha 19 de febrero de 1946 aprobando el texto refundido de las disposiciones complementarias relativas al Seguro Obligatorio de Enfermedad (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 17 de marzo de 1946), Decreto de 20 de enero de 1950, en su artículo cuarto, y Orden de 12 de mayo de 1953, por la que se aprueba la Escala Nacional única de Facultativos del Seguro Obligatorio de Enfermedad, se anuncia a concurso la siguiente vacante de Medicina General en la Zona que se señala:

Una vacante en Lugo (Zona Abundancia Baratas).

La vacante anunciada se cubrirá con arreglo al orden de prelación legalmente establecido por los Facultativos incluidos en la Escala de 1946 con residencia en Lugo, y en su defecto en cualquier localidad de la provincia. En caso de no existir solicitantes incluidos en la Escala de 1946 se aplicará la Escala Nacional.

Por consiguiente, podrán solicitar la vacante anunciada en el plazo de treinta días naturales, a partir de la fecha de la publicación de esta convocatoria en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, los Facultativos incluidos en las Escalas de 1946 y Escala Nacional que no hayan cumplidos los setenta años de edad y que no se encuentren cumpliendo sanción como consecuencia de expediente disciplinario seguido por el Tribunal Médico Permanente del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

A las instancias se acompañará la certificación de nacimiento del solicitante y el recibo de haber abonado en el Colegio Oficial de Médicos la cantidad correspondiente a beneficio de la Mutualidad Laboral del Personal Sanitario del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

Las instancias serán dirigidas al Ilustrísimo señor Director general de Previsión, y deberán presentarse en la Jefatura Provincial del Seguro de Enfermedad en Lugo.

La resolución del concurso a que se refiere la presente convocatoria se publi-

cará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y contra ella podrá interponerse el recurso a que se refiere el artículo 119 del texto refundido (Orden ministerial de 19 de febrero de 1946).

Madrid, 24 de enero de 1957.—El Director general, P. D., M. Amblés.

*Rectificación a la resolución del concurso de Especialistas del Seguro Obligatorio de Enfermedad en la provincia de Madrid.*

La resolución del concurso para la provisión de Especialistas del Seguro Obligatorio de Enfermedad con nombramientos definitivos en la provincia de Madrid, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 14 de julio de 1956, queda rectificada de la siguiente forma:

Por error material en la designación de apellido, donde dice: Don Pedro González García, Endocrinología, Sector de Madrid, debe decir: Don Pedro González Rodríguez, Endocrinología, Sector de Madrid.

Donde dice: Don Carlos Fello Pintado, Oftalmología, Sector de Madrid, debe decir: Don Carlos Tello Peinado, Oftalmología, Sector de Madrid.

Donde dice: Don Antonio Iralte Delicado, Endocrinología, Sector de Madrid, debe decir: Don Antonio Quiralte Delicado, Endocrinología, Sector de Madrid.

Donde dice: Don Andrés Sánchez Santamaría, Pulmón y Corazón, Sector de Madrid, debe decir: Don Andrés Sánchez Santamaría, Pulmón y Corazón, Sector de Madrid.

Donde dice: Don Manuel de la Rosa Ibáñez, Urología, Sector de Madrid, debe decir: Don Manuel de la Rosa García, Urología, Sector de Madrid.

Esta resolución queda sometida a las condiciones señaladas en los artículos sexto y séptimo de la Orden del Ministerio de Trabajo de 28 de septiembre de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 9 de octubre), siendo de aplicación el artículo 119 del texto refundido de las disposiciones complementarias relativas al Seguro Obligatorio de Enfermedad.

Madrid, 29 de enero de 1957.—El Director general, P. D., M. Amblés.

**MINISTERIO DE INDUSTRIA**

**Dirección General de Industria**

*Continuación a la relación de certificado de productor nacional, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 6 de marzo de 1957.*

C. P. N. núm. 6.075, expedido en 16-6-1952 (sustituye y anula al 3.584, expedido en 31-5-1943)

**FLUXA FIGUEROLA, LORENZO**

Fábrica de calzado.—Oficinas y fábrica: Obispo Llompарт, 101. Inca (Baleares)

*Productos que fabrica:*

Calzado mecánico para caballero, sistema «Good-Year», con la siguiente capacidad de producción:

	Capacidad de producción
	Pares
Zapatos	108.000

La cantidad indicada hace referencia a una capacidad de producción anual de trescientos días laborables y jornada de ocho horas.

C. P. N. núm. 6.076, expedido en 16-6-1952 (sustituye y anula al 3.596, expedido en 15-6-1943).

**MARTORELL GENESTRA, ANTONIO**

Fábrica de calzado.—Oficina y fábrica: Calvo Sotelo, 57. Inca (Baleares)

*Productos que fabrica:*

Calzado mecánico para caballero, sistema «Good-Year», con la siguiente capacidad de producción:

	Capacidad de producción
	Pares
Zapatos	140.000

La cantidad indicada hace referencia a una capacidad de producción anual de trescientos días laborables y jornada de ocho horas.

(Continuará.)

**MINISTERIO DE AGRICULTURA**

**Servicio de Concentración Parcelaria**

*Anunciando concurso público para la ejecución por contrata de las obras de «Acondicionamiento de la red de caminos principales de Peleas de Abajo (Zamora)».*

El presupuesto de ejecución de las obras asciende a ochocientas sesenta mil setecientas ochenta y dos pesetas con cuarenta y nueve céntimos (860.782,49 pesetas).

El proyecto y el pliego de condiciones del concurso podrán examinarse en las Oficinas Centrales del Servicio de Concentración Parcelaria en Madrid (calle de Alcalá, número 54), y en la Delegación de dicho Organismo en Salamanca (calle Calvo Sotelo, número 1), durante los días hábiles y horas de oficina. La apertura de los pliegos tendrá lugar en Madrid en las Oficinas Centrales del Servicio de Concentración Parcelaria el día 29 de marzo de 1957, a las trece horas, ante la Junta Calificadora, presidida por el Secretario Técnico, y al mismo podrán concurrir las personas naturales o jurídicas que no se hallen incurso en alguna causa legal de excepción o incompatibilidad.

Las proposiciones se presentarán en dos sobres cerrados, en uno de los cuales se acompañarán los documentos que se indican en el apartado quinto del pliego de condiciones particulares y económicas incluyéndose en el mismo el resguardo de haber constituido una fianza provisional de diecisiete mil trescientas treinta y cinco pesetas con sesenta y cinco céntimos (17.335,65 pesetas), y la acreditación de haber realizado obras de análogo carácter, a las que son objeto del presente concurso. Las proposiciones deberán presentarse en cualquiera de las oficinas indicadas antes de las doce horas del día 26 de marzo de 1957. El concurso se adjudicará a la proposición que discrecionalmente se considere más ventajosa, atendido lo que establezca el pliego de condiciones y las ofertas hechas sin que sea preciso hacer la adjudicación a la proposición que en razón del precio sea más ventajosa.

Las proposiciones se ajustarán al siguiente modelo:

El que suscribe ..... en su propio nombre (o en representación de ..... según apoderamiento que acompaña), vecino de ..... provincia de ..... con documento de identidad que exhibe y con domicilio en ..... calle de ..... número ..... enterado del anuncio de concurso para la ejecución de obras por contrata publicado en ..... se compromete a llevar a cabo las obras de ..... por la cantidad de ..... pesetas (en letra y número), ajustándose en un todo al pliego de condiciones del concurso y a los de condiciones facultativas del proyecto. Asimismo se compromete a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras, por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias, no sean inferiores a los tipos legalmente establecidos.

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid, 1 de marzo de 1957.—El Director, Ramón Beneyto Sanchis.